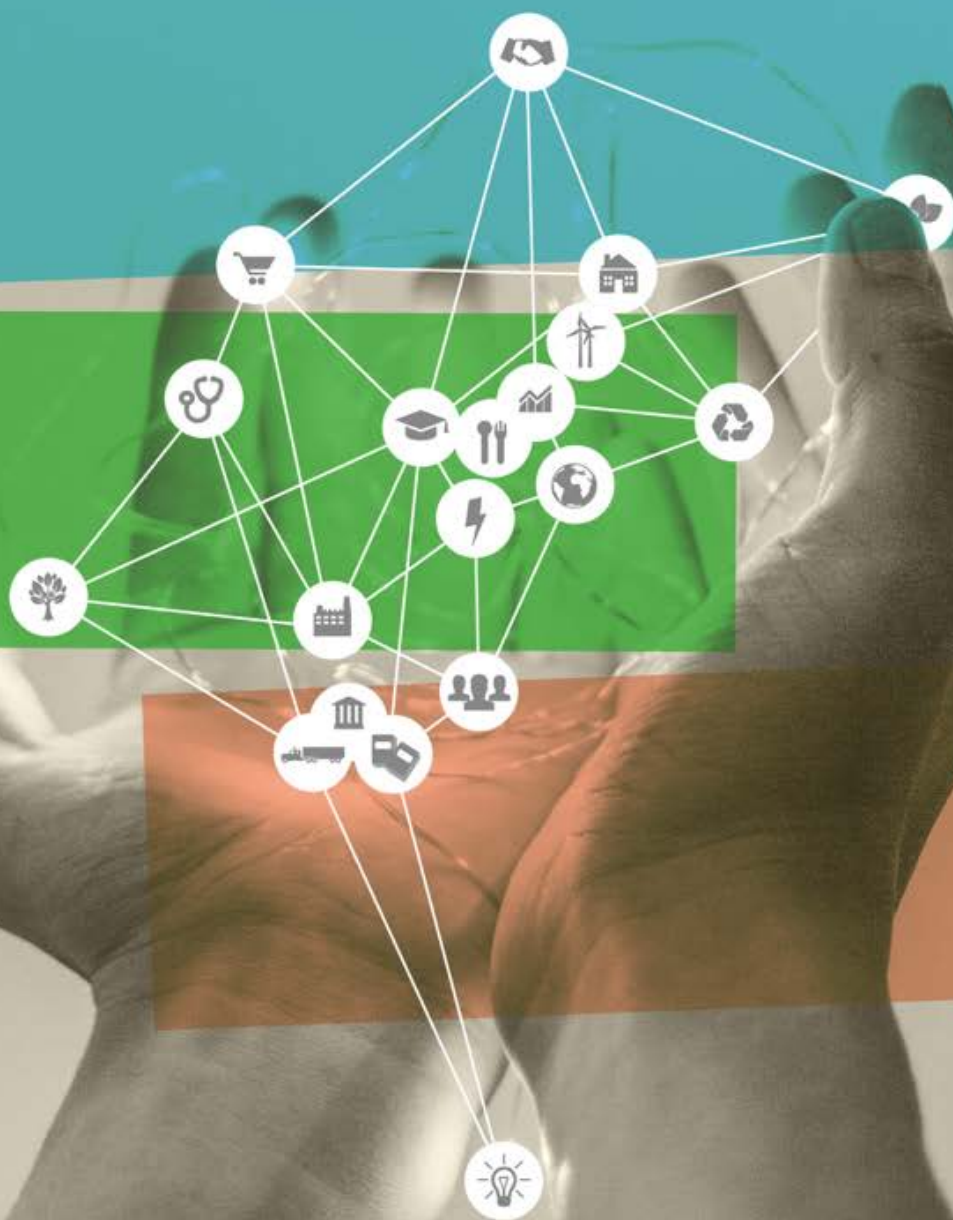


Cómo transformar una asociación en cooperativa de consumo



DIRECCIÓN

Confederación Española
de Cooperativas
de Consumidores
y Usuarios



ELABORACIÓN JURÍDICA

FGC ADCVOCATS, SCCL

Cristina R. Grau López como autora.

Enero 2025

Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios – HISPACOOP

Quintana, 1 - 2º B • 28008 Madrid

Tel. 91 593 09 35

www.hispacoop.com

La información publicada en este documento es exclusivamente a título informativo y no constituye una recomendación. HISPACOOP no se hace responsable del uso que pueda darse a la información incluida.

© HISPACOOP Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial del material protegido por los derechos de propiedad intelectual, o su uso en cualquier forma, o por cualquier medio, ya sea electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación, transmisión o cualquier sistema de almacenamiento y recuperación de información, sin el permiso por escrito de HISPACOOP.

ÍNDICE

1. Introducción	5
1.1. Qué es una cooperativa de consumo.	6
1.1.2. La actividad cooperativizada: el consumo	11
1.1.3. La finalidad no lucrativa de las cooperativas y las cooperativas que actúan como entidades no lucrativas.	12
2. ¿Por qué una cooperativa de consumo es más adecuada para realizar una actividad económica que una asociación?	18
2.1. El concepto de actividad económica o empresarial. Ley del IVA: ordenación de factores personales y/o materiales de producción	21
2.2. La Cooperativa versus la Asociación: la constitución y los deberes registrales	22
2.2.1. La constitución de la cooperativa	22
2.2.2. La constitución de la asociación	26
2.2.3. Los deberes registrales de la cooperativa y de la asociación.	29
2.3. La Cooperativa versus la Asociación: deberes fiscales y contables.	35
2.3.1. Los deberes contables de las asociaciones.	35
2.3.2. Los deberes fiscales de las asociaciones.	38
2.4. Conclusiones	39
3. La transformación de la asociación en cooperativa	41
3.1. Significado y transcendencia jurídica. Operación estructural. Sucesión universal en el patrimonio de la entidad de origen	41
3.2. Advertencias (subvenciones y otros derechos personalísimos).	41
3.3. El acuerdo de transformación.	43
3.3.1. Órgano competente y quórum.	45
3.3.2. Contenido del acuerdo	47
3.3.3. Procedimiento.	51
3.3.4. Acta de la asamblea y certificación de acuerdos	62
3.3.5. Desembolso de capital inicial y certificación bancaria	64
3.3.6. Escritura pública	66

4. El funcionamiento de la cooperativa	71
5. Algunos casos particulares	72
5.1. Las comunidades energéticas	72
5.1.1. Concepto de comunidad energética: diferencia con la “CEL” y con el autoconsumo	73
5.1.2. Las comunidades energéticas en las Directivas Europeas	73
5.1.3. Las comunidades energéticas en la normativa española	78
5.1.4. Las particularidades en los Estatutos. Objeto social; actividad cooperativizada.	79
5.2. Grupos de consumo agroalimentario	81
5.2.1. La cooperativa como instrumento para articular los grupos de consumo.	81
5.2.2. La colaboración directa de las personas socias en el desarrollo de la actividad: los turnos.	83
 ANEXOS	
ANEXO I: Autorización para que el nombre de la cooperativa sea coincidente con el de la asociación	85
ANEXO II: Modelo de Memoria de transformación (recomendable, no obligatoria)	86
ANEXO III: Modelo de Certificación del acuerdo de transformación ..	90

1. Introducción

A menudo oímos que una asociación es una forma ágil, rápida y sencilla de articular ciertos proyectos colectivos, que tienen por objeto proveer a sus miembros de bienes o servicios. Se dice, asimismo, que la asociación es mucho más sencilla en cuanto a su constitución y su gestión, sobre todo, cuando se compara con otras formas de agrupación, como las cooperativas de consumo.

Sin embargo, estas afirmaciones no se ajustan del todo a la realidad jurídica, pues tanto las asociaciones como las cooperativas se encuentran sujetas a normativas muy similares, que les imponen. Asimismo, el cumplimiento de deberes es casi idénticos.

No obstante, muchos proyectos se inician como asociación, y con el paso del tiempo se constata que esta forma jurídica no es la más idónea para el desarrollo de una actividad económica, aunque, tal actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro, con carácter mutual, solo para los miembros de la organización y participada y gestionada democráticamente por dichos miembros.

La forma societaria de cooperativa de consumo cumple con todos estos requisitos, y es mucho más adecuada para poder desarrollar estas actividades.

La legislación permite que las entidades asociativas, tanto asociaciones, como agrupaciones o sociedades, modifiquen su forma jurídica, si con ello sirven mejor a sus objetivos. Entre estas modificaciones se incluye la transformación de las asociaciones en cooperativas. Desde HISPACOOOP hemos considerado que ciertos proyectos como las agrupaciones de personas consumidoras para llevar a cabo el consumo de productos agroecológicos de proximidad, las viviendas colaborativas o las comunidades energéticas han empezado su andadura como asociación, pero cuando el proyecto se consolida es aconsejable su transformación en cooperativas de consumo. Por ello en esta guía se analizan los motivos que aconsejan esta transformación y cómo hacerla.

Teniendo en cuenta que la competencia legislativa en materia de cooperativas corresponde a las comunidades autónomas, y que igualmente algunas de estas han desarrollado su competencia legislativa sobre asociaciones, en esta guía analizamos la transformación de asociaciones de ámbito estatal en cooperativas de consumo de este mismo ámbito, respecto de las cuales se aplican la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativa y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación. E igualmente se analizan las normas autonómicas aplicables en Andalucía, Cataluña, Comunidad Valenciana y Comunidad Autónoma de Madrid, al ser los territorios en los que las experiencias a las que nos hemos referido están teniendo lugar.

En el caso concreto de Cataluña, la Federación de Cooperativas de Consumidores y Usuarios de Cataluña, con la colaboración de HISPACOOOP ha realizado la [*“Guía per a Transformar una associació en cooperativa de consum”*](#).

1.1. Qué es una cooperativa de consumo

Las cooperativas son sociedades de naturaleza personalista, que agrupan a personas que realizan una actividad económica conjunta con el fin de mejorar sus condiciones de vida.

Así las define la Ley 27/1999, de 16 de julio, la Ley estatal de Cooperativas, en su artículo primero, según el cual la cooperativa *«es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley»*.

De este concepto contenido en la norma deben destacarse algunas notas:

- a) La definición legal de sociedad cooperativa hace referencia a la finalidad de estas entidades que, a diferencia de las sociedades mercantiles, no consiste en la obtención de un lucro, de una ganancia económica, si no en satisfacer las necesidades o aspiraciones económicas o sociales de las personas socias, lo que se logra mediante la realización de una actividad económica conjunta.
- b) Se evidencia el carácter personal de la sociedad. En este sentido cabe destacar que los derechos y los deberes de las personas socias no se vinculan al capital que éstas aportan, sino que o bien son iguales para todos los socios y las socias, o bien dependen de la actividad que llevan a cabo en el seno de la cooperativa, pero en ningún caso dependen del capital aportado. Así:
 - En cuanto a los derechos de naturaleza económica: el reparto de resultados al final del ejercicio, en el caso de que la cooperativa acuerde su distribución, se realiza en función de la actividad realizada por las personas socias en la cooperativa, y no en función del capital por ellas aportado;
 - Los derechos políticos (el derecho de información, el derecho de asistir a las asambleas o el derecho de voto) también se atribuyen a las personas socias por igual, en su condición de tales socias, y se ejemplifican en el principio *“una persona socia, un voto”*, regla obligatoria para las cooperativas de primer grado, con las únicas excepciones de las cooperativas agrarias, las de servicios, las de transportistas y las del mar, únicas que, junto con las cooperativas de segundo o ulterior grado, pueden prever en sus estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado, pero una vez más este voto debe determinarse en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio o la socia, respetando los límites previstos en la Ley y nunca en función del capital aportado.
 - La propia definición de la Ley incluye los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante ACI)⁽¹⁾, los cuales han de regir la vida de estas sociedades y, a su vez, constituyen criterio interpretativo de la Ley.

(1) La Alianza Cooperativa Internacional, en su Congreso de Manchester de 1995 reformuló los criterios de identidad cooperativa, definiéndola como la *«asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad»*, añadiendo que *«En la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los otros»*.

Cómo transformar una asociación en cooperativa de consumo

Dichos principios, formulados por la ACI en el Congreso de Manchester sobre Identidad Cooperativa de 1995 son los siguientes: 1.º Adhesión voluntaria y abierta (también conocido “principio de puertas abiertas”). 2.º Control democrático por los miembros. 3.º Participación Económica. 4.º Autonomía e independencia. 5.º Educación, formación e información. 6.º Cooperación entre cooperativas. 7.º Interés por la comunidad⁽²⁾.

ANDALUCÍA:

En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debemos acudir a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, cuyo artículo segundo las define como *«empresas organizadas y gestionadas democráticamente que realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial»*.

Por su parte, el artículo 4 establece que *«los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas son los siguientes: a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias. b) Estructura, gestión y control democráticos. c) Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias. d) Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad. e) Autonomía e independencia. f) Promoción de la formación e información de sus miembros. g) Cooperación empresarial y, en especial, intercooperación. h) Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar. i) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios. j) Sostenibilidad empresarial y medioambiental. k) Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno»*. Constanos, fácilmente, la gran similitud de estos principios con los principios cooperativos formulados de la ACI, que acabamos de exponer.

(2) La Alianza Cooperativa Internacional considera los principios cooperativos como pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores y los define así: 1. *Adhesión voluntaria y abierta*: Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación por razón de género, social, racial, política o religiosa. 2. *Control democrático de los miembros*: Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, que participan activamente en la fijación de sus políticas y la toma de decisiones. Los hombres y las mujeres elegidos como representantes son responsables ante los socios. En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un socio, un voto) y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática. 3. *Participación Económica de los miembros*: Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan democráticamente el capital de la cooperativa. Al menos parte de este capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si hay, sobre el capital suscrito. Los socios aplican los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa posiblemente mediante el establecimiento de reservas, de las cuales al menos una parte debe ser irrepartible; beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades aprobadas por los socios. 4. *Autonomía e independencia*: Las cooperativas son organizaciones autónomas, de autoayuda, gestionadas por sus miembros. Si conciertan acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa. 5. *Educación, formación e información*: Las cooperativas ofrecen educación y formación a sus miembros, representantes electos, gerentes y empleados para que puedan contribuir de manera eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general - especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión - sobre la naturaleza y los beneficios de la cooperación. 6. *Cooperación entre Cooperativas*: Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales. 7. *Interés por la Comunidad*: Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.

COMUNITAT VALENCIANA:

En el caso de la Comunidad Autónoma de Valencia, las cooperativas se regulan en el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. Su artículo 2 contiene el siguiente concepto legal de cooperativa: *«A los efectos de esta ley, es cooperativa la agrupación voluntaria de personas físicas y, en las condiciones de la ley, jurídicas, al servicio de sus personas socias, mediante la explotación de una empresa colectiva sobre la base de la ayuda mutua, la creación de un patrimonio común y la atribución de los resultados de la actividad cooperativizada a los socios y socias en función de su participación en dicha actividad»* y añade que *«Cualquier actividad económico-social lícita podrá ser objeto de la cooperativa»*.

Y el artículo 3, intitulado *“Principios cooperativos”* establece que *«Las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta ley, son los siguientes: Primero. Adhesión voluntaria y abierta. Segundo. Gestión democrática por parte de los socios. Tercero. Participación económica de los socios. Cuarto. Autonomía e independencia. Quinto. Educación, formación e información. Sexto. Cooperación entre cooperativas. Séptimo. Interés por la comunidad. Dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo”*.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

En el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas define estas sociedades en su artículo 1.2 como *«una sociedad constituida por personas, tanto físicas como jurídicas, que se unen de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática»*, y añade en su apartado 3 que *«Las cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios y valores formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de esta ley»*.

Para determinar cómo se satisfacen las necesidades o las aspiraciones sociales o económicas de las personas socias debemos analizar la concreta actividad que éstas llevan a cabo, conjuntamente, a través de la sociedad cooperativa. Es el desarrollo de esta actividad la que nos permitirá averiguar qué concretos intereses o necesidades se satisfacen, extremo éste que está directamente relacionado con la clase de cooperativa.

Así, la cuestión se centra en determinar qué beneficio obtiene la persona socia de la sociedad cooperativa, qué necesidad se cubre. Por ejemplo, si las personas se agrupan en la cooperativa, poniendo en común su trabajo en la cooperativa, que desarrolla su objeto social precisamente para crear los puestos de trabajo de las personas socias, hablamos de cooperativas de trabajo asociado; si la sociedad provee a las personas socias de una vivienda asequible, hablamos de cooperativas de viviendas; si se proponen mejorar la actividad empresarial, profesional o artística, agraria, ganadera o fluvial de sus socios y socias, hablamos en los tres primeros casos, de cooperativas de servicios, y en los últimos, de cooperativas agrarias o marítimas, fluviales y lacustres.

Cómo transformar una asociación en cooperativa de consumo

Cuando la cooperativa provee a las personas socias de bienes y servicios para su consumo y el de las personas que conviven con ellas, satisfaciendo sus necesidades domésticas, hablamos de cooperativas de personas consumidoras y usuarias o de cooperativas consumo.

Esta clase de cooperativas se definen en el artículo 88 de la Ley 27/1999 antes citada, como *«aquéllas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general. Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales»*.

La Ley de cooperativas establece que cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida a su amparo (artículo 1.2). Por eso, la cooperativa de consumo puede llevar a cabo tanto la entrega de bienes, como la prestación de servicios de cualquier tipo en favor de las personas socias y de los miembros de su unidad familiar.

Y así, encontramos cooperativas de consumo que despliegan su actividad en sectores tan diversos como el suministro de bienes y servicios educativos y culturales (ABACUS), el suministro de energía (SOM ENERGIA, ELÉCTRICA POPULAR, COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CALLOSA DE SEGURA...), el suministro domiciliario de agua potable (COMUNITAT MINERA OLESANA, SCCL), la distribución alimentaria (CONSUM, EROSKI) o de productos agroecológicos (EL BROT, LA OSA, SOM ALIMENTACIÓ, CONSUMO GUSTO), prestan servicios a personas con necesidades especiales o servicios sanitarios (APINDEP, SCIAS), servicios de movilidad (SOM MOVILIDAD), de telefonía (SOM CONNEXIÓ), de gestión de comunidades de propietarios, de medios de comunicación, servicios financieros éticos y solidarios, logística y e-commerce, y también muchas de ellas se han acogido a la fórmula de la cooperativa integral de consumo y de viviendas, para articular proyectos de vivienda colaborativa (CONVIVIR, TEJIENDO VIDA).

ANDALUCÍA:

En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 14/2011, establece en su artículo 96 que *«Son sociedades cooperativas de consumo aquellas que tienen por objeto procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios para el consumo, uso o disfrute de sus socios y socias y de quienes con ellos convivan habitualmente. Igualmente, podrán realizar actividades dirigidas a la defensa, información y promoción de los derechos de las personas consumidoras, de conformidad con la legislación vigente»*.

La norma añade que *«Las sociedades cooperativas de consumo podrán adquirir, utilizar o disfrutar de los bienes y servicios de terceros o producirlos por sí mismas, así como, de establecerse estatutariamente, procurarlos a terceros»*, que *«si los estatutos sociales lo prevén, los socios y socias que causen baja podrán transmitir sus participaciones, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102.2 para las sociedades cooperativas de servicios»*; añade *«El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará, en el porcentaje que se establezca reglamentariamente, a la defensa de los derechos de las personas consumidoras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, regulador de dicho fondo»* y que *«Se entenderá que en el suministro de bienes y servicios de la sociedad cooperativa a las personas socias no concurre transmisión patrimonial alguna y que son los propios socios y socias quienes, como consumidores directos, los adquieren conjuntamente de terceros»*.

COMUNITAT VALENCIANA:

En el caso de la Comunitat Autònoma de Valencia, el Decreto Legislativo 2/2015, antes citado regula esta clase de cooperativas en su artículo 90, previendo que *«Las cooperativas de personas consumidoras y usuarias tendrán por objeto el suministro de bienes y servicios, incluidos los relacionados con el disfrute del tiempo libre y las actividades meramente recreativas, para uso y consumo de las personas socias y quienes convivan con ellas. También podrán llevar a cabo actuaciones encaminadas a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, de acuerdo con la legislación vigente»*. Y añade que *«Podrán ser socios y socias de estas cooperativas las personas físicas y las jurídicas, que tengan el carácter de consumidores, de conformidad con el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana»*.

La norma prosigue estableciendo que estas cooperativas tendrán la doble condición de mayoristas y minoristas, y podrán producir los bienes y servicios que suministren a las personas socias, que el fondo de formación y promoción cooperativa se destinará, fundamentalmente, a la defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, así como que *«a todos los efectos, se entenderá que en el suministro de bienes y servicios de la cooperativa a las personas socias no hay transmisiones patrimoniales, sino que son los mismos socios y socias quienes, como consumidores directos, los han adquirido conjuntamente de terceras personas. La cooperativa será considerada a efectos legales como consumidora directa»*.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

En el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, la Ley 2/2023, de 24 de febrero define en su artículo 113 a las cooperativas de consumidores y usuarios diciendo que *«son las que, asociando mayoritariamente a personas físicas, tienen por objeto el suministro de bienes y servicios para el uso y consumo de los socios y quienes conviven con ellos, incluyendo las actividades de tiempo libre, así como acciones en defensa y promoción de los derechos de consumidores y usuarios, de conformidad con la legislación vigente»*. Este artículo añade que *«El fondo de educación y promoción del cooperativismo de estas entidades se dedicará, principalmente, a las acciones mencionadas en el último inciso del párrafo anterior»*. E igualmente prevé que podrán producir bienes y servicios para el uso y consumo de sus socios sin perder su carácter específico, así como que sus estatutos determinarán si la cooperativa puede o no, realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios, previendo igualmente que *«podrán ser socios minoritarios entidades sin ánimo de lucro para proveerse de bienes o servicios dirigidos exclusivamente a sus beneficiarios y otras entidades y pequeñas empresas con el carácter de destinatarios finales»*.

La norma también prevé que no tendrá carácter de transmisión patrimonial el suministro de bienes o servicios de la cooperativa a sus socios, al actuar aquélla como consumidor directo de carácter conjunto o comunitario.

Seguidamente el artículo 113 establece ciertas variantes de las cooperativas de consumidores y usuarios: a) Cooperativas de escolares; b) Cooperativas de consumidores de aparcamientos en suelos propios o de concesión administrativa; c) Cooperativas de viviendas en cesión de uso.

1.2. La actividad cooperativizada: el consumo

Las cooperativas de consumo tienen en común que agrupan a personas que tienen la condición de consumidoras finales, es decir, que **adquieren en la cooperativa bienes o servicios para su consumo directo y para los miembros de su unidad familiar o quienes conviven con ellas.**

Ciertamente, la Ley prevé que también puedan formar parte de las cooperativas de consumo aquellas organizaciones que tengan la consideración de destinatarios finales, remitiéndonos implícitamente a la legislación consumerista. Así, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias⁽³⁾, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, así como las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

Además del suministro de bienes y/o servicios, la propia definición de la Ley prevé que la cooperativa pueda producir por sí misma los bienes o servicios que suministra a sus socios, sin que esta actividad productiva modifique ni desvirtúe la clase de cooperativa, que seguirá siendo considerada como cooperativa de consumo.

También forma parte del objeto social de esta clase de cooperativas las actividades necesarias para favorecer la educación, la formación y la defensa de los derechos de sus socios y socias de las personas consumidoras y usuarias, en general.

Finalmente, hay que tener en cuenta que la Disposición Adicional Quinta de la Ley prevé en su número 1 que *«las sociedades cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales»*. Asimismo, en su número 2, dicha Disposición Adicional establece que *«las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas»* y de modo específico, en lo que se refiere a las cooperativas de consumidores y usuarios, su número 3 prevé que *«además de la condición de mayoristas, por lo que les serán de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también, a todos los efectos, la condición de consumidores directos para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades»*.

ANDALUCÍA:

Como hemos visto, el artículo 96 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas de Andalucía establece que *«Se entenderá que en el suministro de bienes y servicios de la sociedad cooperativa a las personas socias no concurre transmisión patrimonial alguna y que son los propios socios y socias quienes, como consumidores directos, los adquieren conjuntamente de terceros»*.

(3) El artículo 1 de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias) define a las personas consumidoras o usuarias como aquellas *«personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión»* y añade que *«Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial»*.

COMUNITAT VALENCIANA:

También la norma legal valenciana prevé en su artículo 90 que *«a todos los efectos, se entenderá que en el suministro de bienes y servicios de la cooperativa a las personas socias no hay transmisiones patrimoniales, sino que son los mismos socios y socias quienes, como consumidores directos, los han adquirido conjuntamente de terceras personas. La cooperativa será considerada a efectos legales como consumidora directa».*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

En el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, el artículo 113 de la Ley 2/2023, establece que, en las cooperativas de consumidores y usuarios *«no tendrá carácter de transmisión patrimonial el suministro de bienes o servicios de la cooperativa a sus socios, al actuar aquélla como consumidor directo de carácter conjunto o comunitario».*

1.3. La finalidad no lucrativa de las cooperativas y las cooperativas que actúan como entidades no lucrativas

Hemos apuntado en la letra a) del apartado 1.1. que la cooperativa no tiene como finalidad la obtención de un lucro, sino satisfacer las necesidades comunes de las personas socias, lo que la diferencia de las sociedades mercantiles, y asemejándose en ciertos aspectos a las entidades no lucrativas (asociaciones o fundaciones), a pesar de compartir con las sociedades mercantiles el desarrollo de una actividad económica, que realizan conjuntamente las personas socias, a través de la sociedad cooperativa.

Veamos a estos efectos, brevemente, la definición legal del contrato de sociedad. El artículo 1.665 del Código Civil lo define como aquél por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partirse entre ellas las ganancias⁽⁴⁾. Por su parte, el Código de Comercio dice: «el contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código» (art. 116).

Como hemos visto, a diferencia de las normas anteriores, la legislación cooperativa se refiere expresamente a que la finalidad, el propósito de los socios, al agruparse en la cooperativa no es el ánimo de lucro, ni el reparto de los beneficios obtenidos, sino la satisfacción de sus necesidades, con el fin último de mejorar sus condiciones de vida, su situación económica y social.

El lucro, por tanto, tiene que ver con la finalidad del contrato de sociedad, con la causa contractual. Y así, cuando la sociedad se constituye con el propósito de obtener una ganancia, se habla de sociedad con ánimo de lucro; si el propósito, la finalidad, es diferente, la entidad no tendrá carácter lucrativo, aunque realice actividades de naturaleza económica.

Este es el caso de la cooperativa, dado que, como hemos dicho, su finalidad es la de satisfacer las necesidades o intereses sociales o económicos de sus miembros, ya sea proporcionándoles un puesto de trabajo, una vivienda asequible, o bienes y servicios de consumo en las mejores calidades de

(4) El propio artículo 1691 del Código Civil establece que *«es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas»* añadiendo que *«sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas».*

Cómo transformar una asociación en cooperativa de consumo

información, de formación y de precio. Tanto es así que en la cooperativa de consumo, la contraprestación que las personas socias satisfacen a la cooperativa por los bienes y servicios que ésta les suministra no constituyen en sentido estricto “precio”, de la misma manera que la operación no constituye una compraventa; el pago llevado a cabo por las personas socias se efectúa en términos de compensación de costes, siendo que los socios y las socias abonan a la cooperativa el coste que ha representado poner el bien o el servicio a su disposición.

En todo caso no debe confundirse el ánimo de lucro con el hecho que, al cierre del ejercicio económico, la cooperativa pueda obtener resultados positivos, los cuales suelen derivar de una gestión eficiente y de la aplicación de criterios de prudencia en la gestión, pero no son el objetivo que persiguen los socios al agruparse en la sociedad⁽⁵⁾.

Cabe preguntarse: si las cooperativas no tienen ánimo de lucro, ¿cuál es el verdadero alcance de la Disposición Adicional Primera de la Ley 27/1999, intitulado precisamente “Calificación como entidades sin ánimo de lucro”?

Cómo hemos visto, las actividades de las cooperativas y los proyectos que pueden llevar a cabo son muy diversos. Algunas cooperativas, tanto de consumo, como de trabajo o de otras clases, prestan servicios relacionados con las personas, especialmente aquellos de carácter asistencial, como la atención a la infancia, a personas mayores, a personas discapacitadas, así como otras actividades que, en su mayoría, están parcialmente exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido⁽⁶⁾.

El hecho que las cooperativas desarrollen actividades económicas a menudo ha llevado a que, cuando participaban en concursos públicos o solicitaban subvenciones, algunas administraciones públicas asimilaban actividad económica y ánimo de lucro, de modo que denegaban la posibilidad de que la cooperativa se presentase al concurso o subvención correspondiente, arguyendo que, en tanto que empresas, “tenían ánimo de lucro”. Aforismo que, como hemos expuesto, no es correcto en términos absolutos.

Para combatir este malentendido, al promulgar la Ley 27/1999 el legislador recogió una norma (la citada Disposición Adicional Primera) que reconociera que, a determinados efectos, aquellas cooperativas que actuaban de modo análogo a las entidades no lucrativas tuvieran el mismo trato y la misma consideración.

Así, la Disposición Adicional Primera establece: *«podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social y en sus Estatutos recojan expresamente:*

(5) Un análisis más exhaustivo sobre por qué se entiende que las cooperativas no tienen ánimo de lucro lo podéis consultar en <https://cooperativesdeconsum.coop/som-energia-som-cooperativa-per-tant-sense-anim-de-lucre/>

(6) En efecto, la Ley del IVA establece en su artículo 20.Uno.8º que ciertas actividades consistentes en la prestación de servicios de asistencia se encuentran exentas del impuesto, siempre que sean prestadas por entidades de Derecho Público o por *entidades o establecimientos privados de carácter social. Estas actividades son:* a) *Protección de la infancia y de la juventud. Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.* b) *Asistencia a la tercera edad.* c) *Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.* d) *Asistencia a minorías étnicas.* e) *Asistencia a refugiados y asilados.* f) *Asistencia a transeúntes.* g) *Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.* h) *Acción social comunitaria y familiar.* i) *Asistencia a exreclusos.* j) *Reinserción social y prevención de la delincuencia.* k) *Asistencia a alcoholicos y toxicómanos.* l) *Cooperación para el desarrollo.* También se encuentran exentas las actividades descritas en el apartado 9 del artículo 20.U citado en los mismos términos que las anteriores, es decir, ser prestadas por un entidades o establecimientos públicos o de carácter social): *La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.*

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

- a) *Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.*
- b) *Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.*
- c) *El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.*
- d) *Las retribuciones de los socios trabajadores o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector».*

La primera cuestión que debemos tener en cuenta es que la Ley estatal parte de una concepción más restrictiva que otras legislaciones sobre qué cooperativas podrán tener la consideración de entidad no lucrativa. En este sentido sólo pueden serlo aquellas que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública o las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social.

Por otra parte, la dicción literal de la norma al emplear la frase “*podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro*”, parece apuntar a que las cooperativas que no encajen en la Disposición Adicional sí tendrían ánimo de lucro lo que, como ya hemos dicho, no se adecúa a la naturaleza personalista de estas sociedades ni a su propia definición legal.

Por ello es más clarificadora la norma homónima contenida en la Ley de cooperativas de Cataluña, la Ley 12/2015, de 9 de julio, su artículo 144, al decir textualmente que: «*A los efectos de concursos públicos, de contratación con entes públicos, de beneficios fiscales, de subvenciones y, en general, de toda otra medida de fomento que esté aplicable, tienen la misma condición que el resto de entidades sin ánimo de lucro las cooperativas en los estatutos sociales de las cuales se especifique expresamente ...*», exigiendo los mismos requisitos que la norma estatal.

Sobre este particular, baste añadir que los cuatro requisitos enumerados, en esencia, reproducen los que se contienen en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para poder estar exento del tributo. Además de prestar los servicios que se recogen en el número 8 del apartado Dos de este artículo, su apartado Tres exige que dichos servicios sean prestados por un establecimiento público o privado de carácter social, para lo cual deben cumplirse dos requisitos: (i) no tener finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios que eventualmente obtengan al desarrollo de las actividades exentas de idéntica naturaleza y (ii) que los cargos de presidente o presidenta, patrón o patrona o representante legal sean gratuitos y no tengan interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta⁽⁷⁾. Cabe recordar que la condición de establecimiento de carácter social debe solicitarse ante la administración tributaria, mediante el procedimiento reglamentariamente previsto.

Por eso, la Disposición Adicional Primera incluye estos mismos requisitos, adaptándolos a la particular naturaleza de la cooperativa, a saber: se reproduce la norma relativa a no retribuir los cargos sociales,

(7) La Ley del IVA prevé un tercer requisito: *3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.* No obstante, este requisito no se exige, precisamente, cuando se refiere a las actividades relacionadas en el número 8 del apartado Uno del artículo 20 de la Ley del IVA.

así como a destinar los resultados económicos a la propia finalidad o actividad social, prohibiendo distribuirlos entre las personas socias, ni directamente, como reparto de excedentes, ni indirectamente, ya sea incrementando la retribución del interés por las aportaciones a capital social, o retribuyendo el trabajo en importes superiores a los previstos en los convenios laborales.

ANDALUCÍA:

La Ley 14/2011, sobre Sociedades Cooperativas de Andalucía es una de las normas legales que opta, como la Ley estatal, por una concepción restrictiva sobre la consideración de las cooperativas como entidades no lucrativas, circunscribiéndolas en su artículo 94 a las cooperativas que trabajo y que, además, puedan calificarse como de interés social. De acuerdo con este precepto *«son sociedades cooperativas de interés social aquellas que tienen como finalidad la promoción y plena integración sociolaboral de determinados sectores de la ciudadanía. Sus estatutos sociales determinarán la existencia o no de ánimo de lucro en el artículo relativo al objeto social»*. Y en el caso de que la sociedad carezca de ánimo de lucro, habrá de especificar, en el apartado estatutario relativo al régimen económico, las menciones que reglamentariamente se determinen.

Estos requisitos se regulan en el artículo 80 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, precepto que lleva por título “Cooperativas de trabajo no lucrativas” y que establece lo siguiente:

«1. Las sociedades cooperativas de trabajo, cualquiera que sea su objeto, que carezcan de ánimo de lucro, recogerán expresamente en el apartado estatutario relativo al objeto social su carácter no lucrativo y en el referido al régimen económico lo siguiente:

a) La imposibilidad de que las aportaciones al capital social devenguen un interés superior al legal del dinero, sin perjuicio de su posible actualización.

b) La retribución de las personas socias trabajadoras y de los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena no excederán del ciento cincuenta por ciento de la que les correspondería en virtud del convenio colectivo u otra disposición laboral aplicable en la zona.

c) Los excedentes o beneficios que puedan generarse en un ejercicio económico, en ningún caso se repartirán entre las personas socias e inversoras, en su caso, destinándose a la consolidación de la entidad y a la creación de empleo, una vez cubiertos los porcentajes relativos a los fondos obligatorios, que tendrán carácter irrepartible.

2. Las sociedades cooperativas especiales, reguladas en la Sección 4.ª de este Capítulo, serán consideradas sin ánimo de lucro, cuando se adecuen, en lo que les sea de aplicación, a lo previsto en el apartado anterior».

La Ley, en el citado artículo 94 también limita la actividad de estas sociedades, que deberá estar constituida por la prestación de servicios relacionados con la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, con la protección de la infancia y la juventud, con la asistencia a personas mayores, inmigrantes, con discapacidad, refugiadas, asiladas, ex reclusas, con problemas de adicción, víctimas de violencia de género o de terrorismo, pertenecientes a minorías étnicas y cualquier otro colectivo con dificultades de integración social o desarraigo, y en su denominación deberá aparecer la expresión «interés social».

COMUNITAT VALENCIANA:

El Decreto Legislativo 2/2015, por el que se regulan las cooperativas de la Comunitat Autònoma de Valencia, tras prever el concepto legal de cooperativa establece en el párrafo tercero del artículo 2 que *«A los efectos de esta ley, se entiende por actividad cooperativizada la constituida por el conjunto de las prestaciones y servicios que, sin mediar ánimo de lucro, realiza la cooperativa con las personas socias, en cumplimiento del fin de la cooperativa»*, dejando claro que no existe lucro subjetivo en las relaciones de las personas socias con la cooperativa.

No obstante ello, el artículo 144 se destina a regular las que denomina “cooperativas no lucrativas”, estableciendo: *«La Generalitat, a través del Registro de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, calificará como entidades de carácter no lucrativo a las cooperativas que por su objeto, actividad y criterios económicos de funcionamiento, acrediten su función social. Se entenderá que acreditan esta función social las cooperativas cuyo objeto consista en la mejora de la calidad y condiciones de vida de la persona, considerada de forma individual o colectiva»*.

Constatamos como la Ley adopta un concepto amplio y no destructivo, de modo que sea cual sea la clase de cooperativa o su objeto social podrá optar por esta condición, si cumple los requisitos legales específicos.

La Ley añade que para que una cooperativa sea calificada como no lucrativa deberá hacer constar expresamente en sus estatutos:

- «a) La ausencia de ánimo de lucro.*
- b) Que los eventuales resultados positivos que se obtengan no serán repartibles entre las personas socias, sino que se dedicarán a la consolidación y mejora de la función social de la cooperativa.*
- c) Las aportaciones voluntarias de los socios y socias al capital social no podrán devengar interés alguno, sin perjuicio de su actualización en los términos establecidos en esta ley para las aportaciones obligatorias.*
- d) Las personas socias y los trabajadores y trabajadoras de la cooperativa no podrán percibir, en concepto de anticipos societarios o de salarios, más de un ciento setenta y cinco por cien de los salarios medios del sector»*.

La norma establece que las cooperativas que cumplan lo dispuesto en este artículo serán consideradas por las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana como entidades sin ánimo de lucro a todos los efectos.

El precepto prosigue imponiendo ciertas limitaciones a estas sociedades; así si la cooperativa detenta directa o indirectamente, participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, debe acreditar ante la Conselleria competente en materia de cooperativas la existencia de dichas participaciones, así como que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de sus fines.

Tan sólo añadir que esta condición debe ser expresamente reconocida por la administración, previa solicitud de la cooperativa, respecto de la cual la Ley ha previsto un supuesto de silencio positivo si, en el plazo de tres meses desde que se presentó la solicitud, la misma no se resuelve.

No obstante, cuando la solicitud se formule al propio tiempo que la de la inscripción de la modificación estatutaria, cuando esta sea necesaria para cumplir los requisitos para su calificación como no lucrativa, el cómputo del plazo de resolución se contará desde el día en que se inscriba la modificación estatutaria. El reconocimiento administrativo de la calificación como no lucrativa se hará constar, mediante nota marginal, en la correspondiente hoja registral abierta a la cooperativa.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

La Ley madrileña, como la estatal o la andaluza, ha optado por un criterio restrictivo, en cuanto a que cooperativas pueden ser consideradas no lucrativas, quedando éstas circunscritas en las cooperativas de iniciativa social, reguladas en el artículo 104 de la Ley 2/2023, de 24 de febrero. Debe tenerse en cuenta que estas cooperativas se incluyen como una subclase de las cooperativas de trabajo, con lo que, como el legislador andaluz, se limita a una clase concreta de cooperativas.

La Ley prevé que las cooperativas de iniciativa social son las que tienen por objeto principal la prestación de servicios relacionados con: la protección de la infancia y de la juventud; la asistencia a la tercera edad; la educación especial y la asistencia a personas con discapacidad; la asistencia a minorías étnicas, refugiados, asilados, personas con cargas familiares no compartidas, víctimas de violencia de género, víctimas de terrorismo, ex reclusos, alcohólicos y toxicómanos; y la reinserción social y la prevención de la delincuencia, así como la prestación de servicios dirigidos a los colectivos que sufran cualquier clase de marginación o exclusión social, en orden a conseguir que superen dicha situación. Y asimismo añade que para ser inscrita como cooperativa de iniciativa social, la entidad deberá hacer constar en los estatutos los siguientes extremos y obligaciones:

- «a) La ausencia de ánimo de lucro, con indicación de que, en el supuesto de que en un ejercicio económico se produzcan excedentes o beneficios, en ningún caso serán repartidos entre los socios trabajadores, dedicándose a la consolidación y mejora del servicio prestado.*
- b) El carácter gratuito de los cargos, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los miembros del órgano de administración en el desempeño de sus funciones como tales. El carácter gratuito de los cargos no es incompatible con la percepción de los anticipos derivados de la condición de socios trabajadores de sus componentes.*
- c) Las aportaciones de los socios trabajadores al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar interés alguno, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.*
- d) Las retribuciones de los socios trabajadores y la remuneración salarial de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable que guarde mayor analogía».*

Finalmente, la norma legal añade que las cooperativas de iniciativa social serán consideradas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, como entidades sin fines lucrativos a todos los efectos.

2. ¿Por qué una cooperativa de consumo es más adecuada para realizar una actividad económica que una asociación?

Cómo hemos visto, la cooperativa es una entidad que tiene como finalidad que un grupo de personas lleven a cabo una actividad económica conjuntamente, compartiendo una finalidad común: satisfacer sus necesidades sociales o económicas.

A pesar de ello, a menudo suele pensarse que la asociación es otra forma de agruparse para obtener los mismos objetivos, siendo más rápida y ágil de constituir, y con una gestión y funcionamiento más sencillos. Pero esta aseveración no es del todo cierta, como seguidamente veremos.

Como cuestión previa, debe tenerse en cuenta que el derecho de asociación constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 22 de la Constitución, regulado en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación (en adelante, LODA). En su artículo 2.2 se establece que el derecho de asociación comprende la libertad de asociarse, así como el de crear asociaciones sin necesidad de autorización previa, añadiendo que la constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico (art. 2.4), así como que su organización interna y funcionamiento deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo (art. 2.5). Asimismo, el artículo 4.1. de la LODA prevé que los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.

Por ello no es del todo cierto que una asociación pueda servir a los mismos objetivos que la cooperativa, pues la asociación no es una forma jurídica idónea para el desarrollo de una actividad económica, como se constata al analizar sus normas reguladoras.

Así, por ejemplo, hemos comprobado como el artículo primero de la Ley de cooperativas se refiere de modo expreso al desarrollo de actividades empresariales, añadiendo que cualquier actividad económica lícita puede ser desarrollada por la cooperativa y, asimismo, al definir el contenido mínimo de los estatutos sociales, la Ley 27/1999 hace referencia al objeto social, entendiéndose por tal la actividad económica que desarrollará la cooperativa en beneficio de las personas socias (art. 11.1.b).

En cambio, al regular el contenido de los estatutos de la asociación, el artículo 7.1.d) de la LODA se refiere a que éstos deben incluir *«Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa»*, mientras en su artículo 13 prevé que *«las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades»* y en el apartado 2 de este precepto añade: *«Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo»*, norma similar a la que encontramos en la normativa fiscal reguladora de las entidades no lucrativas, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (art. 2.3.b).

Así pues, la LODA considera que el desempeño de actividades económicas debe tener un carácter accesorio o auxiliar al de los fines y actividades propiamente asociativos, estableciendo, incluso, el deber de aplicar los resultados económicos a dichos fines.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

A estos efectos es particularmente clarificadora la regulación de las asociaciones en la legislación catalana. Así, la Ley 4/2008, de 24 de abril, que aprueba el Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, en su artículo 321-1 define las asociaciones como «*entidades sin ánimo de lucro, constituidas voluntariamente por tres o más personas para cumplir una finalidad de interés general o particular, por medio de la puesta en común de recursos personales o patrimoniales con carácter temporal o indefinido*», y a continuación el precepto añade que las asociaciones «*pueden llevar a cabo actividades económicas accesorias o subordinadas a su finalidad si los rendimientos que derivan se destinan exclusivamente al cumplimiento de esta*», dejando claro, por lo tanto, que la realización de estas actividades económicas no puede ser la actividad principal de la asociación.

Debe aclararse que tampoco es cierto que si una asociación, además de las actividades que le son propias, las inherentes a sus fines, realiza una actividad económica, sea más sencilla de gestionar desde el punto de vista jurídico, económico, fiscal o contable, que una cooperativa, si realmente damos estricto cumplimiento a las normas fiscales y contables que resultan aplicables. Por el contrario, el análisis de estas normas nos llevará a concluir que, en tal caso, los deberes de la asociación serán equivalentes a los de cualquier otra sociedad, o incluso en algunos extremos pueden resultar más complejos.

No obstante, antes de seguir conviene determinar qué se considera actividad económica en nuestra legislación.

ANDALUCÍA:

Sin perjuicio del carácter básico de la Ley Orgánica 1/2002, algunas comunidades autónomas disponen de legislación propia en materia de asociaciones, en virtud de los respectivos Estatutos de Autonomía. Este es el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ha promulgado la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.

De acuerdo con su artículo primero, la norma legal tiene por objeto la regulación y el fomento de las asociaciones que son competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con el artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía, siendo aplicable a las asociaciones que desarrollan sus actividades principalmente en Andalucía y no están reguladas por una legislación específica.

En su artículo 2 establece que las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación, y del mismo modo que la norma estatal prevé que «*los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados, ni entre sus cónyuges o personas con análoga relación de convivencia, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo*».

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

COMUNITAT VALENCIANA:

Sin perjuicio del carácter básico de la Ley Orgánica 1/2002, algunas comunidades autónomas disponen de legislación propia en materia de asociaciones, en virtud de los respectivos Estatutos de Autonomía. Este es el caso de la Comunitat Autònoma Valenciana que ha promulgado la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

De acuerdo con el artículo primero, la Ley tiene por objeto la regulación, promoción y fomento de las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico-asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1.23.^a del Estatuto de Autonomía.

La Ley valenciana de asociaciones dedica su artículo décimo a regular las actividades económicas, estableciendo que *«se considerará que una asociación no tiene ánimo de lucro aunque desarrolle una actividad económica si el fruto de tal actividad se destina exclusivamente al cumplimiento de las finalidades comunes de interés general establecidas en sus estatutos»*.

La Ley prosigue estableciendo lo que, a efectos de la norma, se considera actividad económica, y de nuevo se refiere a *«la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios»*, si bien añade: *«el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica»*.

Asimismo, la Ley prevé que los miembros de los órganos de representación puedan percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los estatutos o en las normas por las que se rige la entidad, si bien no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Por tanto, la norma no limita la posibilidad de que la asociación pueda llevar a cabo actividades económicas, si bien, para mantener la consideración de entidad no lucrativa, debe destinarlo exclusivamente a los fines de interés general, no pudiendo distribuirlos entre sus asociados. Y así, dice el apartado 6 del artículo 10: *«En ningún caso los beneficios obtenidos por las asociaciones podrán ser destinados al reparto entre las personas asociadas, ni entre sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo»* y añade *«No obstante lo señalado en el apartado anterior, los Estatutos podrán establecer que, en caso de disolución de la asociación o de separación voluntaria de una persona asociada, esta pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcance y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros»*.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

Dado que la norma madrileña no contiene regulación especial, se aplica lo expuesto en el apartado anterior, sobre normas estatales.

2.1. El concepto de actividad económica o empresarial. Ley del IVA: ordenación de factores personales y/o materiales de producción

El concepto legal de actividad empresarial se incorporó a nuestro Ordenamiento jurídico con la primera Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 30/1985, de 2 de agosto. Dicha norma decía en su artículo 4: «*son actividades empresariales o profesionales las que implican la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios*» añadiendo que se consideraban tales las actividades extractivas, el comercio, la fabricación, la prestación de servicios, incluidas las actividades agrícolas, forestales, ganaderas pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

La norma actual, la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, declara que el hecho imponible del IVA consiste en las entregas de bienes o las prestaciones de servicios realizadas con carácter habitual u ocasional por empresarios o profesionales a título oneroso, en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, actividades que el artículo 5.Dos define en el mismo sentido que el artículo 4 de la Ley de 1985.

Como hemos visto, la definición legal misma de la cooperativa hace referencia a las “*actividades empresariales*”, si bien que la Ley, matiza que deben estar encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, lo que nos lleva a considerar que, sin duda, la actividad que desarrolla una cooperativa es una actividad económica, por lo que la sociedad cooperativa ha de ser considerada una entidad de naturaleza eminentemente empresarial. Pero, si esta actividad la realiza una asociación, entidad no lucrativa que, a diferencia de la cooperativa, no tiene esta naturaleza empresarial, ¿también debe considerarse que nos hallamos ante una actividad económica?

Ciertamente, la definición tan amplia de este concepto que ofrece la Ley (ordenar por cuenta propia factores de producción materiales y/o humanos) puede llevar a pensar que cualquier actividad colectiva que mínimamente requiera de cierta organización podría considerarse incluida en la misma, incluyendo las actividades propiamente asociativas (las de naturaleza no económica), así como las económicas. No obstante, la norma legal acota este concepto, exigiendo que la actividad empresarial: (i) tenga como finalidad intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, y (ii) se haga a título oneroso, es decir, a cambio de una contraprestación, quedando, por tanto, fuera del concepto de actividad económica las actividades gratuitas, que no comportan un pago por parte de quien recibe el bien o del servicio prestado por la asociación.

La Jurisprudencia y la Doctrina administrativa también matizan este concepto. Así, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, en la Consulta Vinculante nº V1341/23 de 22 mayo, de la Dirección General de Tributos, dice que la ordenación de los medios personales y materiales debe llevarlos a cabo el empresario «*con independencia y bajo su responsabilidad*» y «*asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que las mismas se realicen a título oneroso*». Y el Tribunal Supremo añade que la ordenación de los factores de producción debe realizarse «*con la intención de intervenir en el mercado de bienes y servicios*» (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016, citada por la Sentencia n.º 266/2021 de 24 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de València (Sala Contenciosa Administrativo, Sección 3ª).

Por tanto, si una asociación suministra bienes o servicios a las personas asociadas para satisfacer sus necesidades, y percibe una contraprestación a cambio de dicho suministro de bienes o de servicios, ya sea el pago del precio, ya sea el abono de una cuota periódica que le dé derecho a acceder a los mismos, nos hallaremos ante el desempeño de una actividad económica o empresarial.

Como hemos visto en el análisis de las normas reguladoras de la asociación, tanto las fiscales como las sustantivas, podemos concluir que la asociación no es un tipo de entidad adecuado para desarrollar exclusiva o principalmente actividades económicas.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Pero analicemos si, efectivamente, constituir y gestionar una asociación resulta menos complejo que si optamos por la figura cooperativa.

2.2. La Cooperativa versus la Asociación: la constitución y los deberes registrales

Debemos, en todo caso, analizar cómo deben constituirse y gestionarse los dos tipos de entidades objeto de estudio: las cooperativas y las asociaciones.

2.2.1. La constitución de la cooperativa

Para constituir una cooperativa la Ley 27/1999 exige, como requisito formal, la escritura pública, que ha de expresar:

- (i) La identidad de los otorgantes.
- (ii) La manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
- (iii) La voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.
- (iv) La acreditación por los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado, al menos, en la proporción exigida estatutariamente y, si hubiere aportaciones no dinerarias, el valor de las mismas, haciendo constar sus datos registrales si existieren, con detalle de las realizadas por los distintos promotores.
- (v) La acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones desembolsadas no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente.
- (vi) La identificación de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector, el de interventor o interventores y declaración de que no están incurso en causa de incapacidad o prohibición alguna para desempeñarlos establecida en esta u otra Ley.
- (vii) La declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al notario la oportuna certificación acreditativa expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.
- (viii) Los estatutos sociales.

La escritura debe inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas para que la sociedad adquiera personalidad jurídica diferente de la de las personas socias (art. 10 de la Ley 27/1999).

Debe tenerse en cuenta:

- a) que el número mínimo de personas que pueden constituir la sociedad es de al menos tres (art. 8 de la Ley 27/1999).
- b) Si bien los estatutos sociales deben prever cuál es el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, a diferencia de otras normas legales, la Ley estatal no ha previsto una cifra mínima, de modo que los estatutos podrán determinar la que consideren adecuada; no obstante, como la mayoría de normas legales, la Ley 27/1999 prevé que dicho capital social

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

mínimo deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución (art. 45.2), acreditándolo en la escritura de constitución; a estos efectos hay que depositarlo en una entidad bancaria, que emitirá un certificado acreditativo del desembolso.

- c) Debe haberse solicitado y obtenido previamente el certificado negativo de nombre social en el Registro de Sociedades Cooperativas, con el fin de que el nombre elegido no sea idéntico al de otra cooperativa preexistente.

ANDALUCÍA:

A diferencia de la Ley estatal, la Ley 14/2011, en su artículo 8, se refiere en primer lugar a la asamblea constituyente, que deben celebrar las personas promotoras, de la cual deben levantar el acta correspondiente, firmada por todas ellas, e impone a estas personas designar a gestores para que actúen en nombre de la futura sociedad para realizar las actividades necesarias para su constitución.

El artículo 10 exige a las cooperativas inscribir el acta de la asamblea constituyente y los documentos que se determinen reglamentariamente en el Registro de Cooperativas Andaluzas, refiriéndose alternativamente a la escritura pública de constitución. De modo que, a diferencia de otras leyes, no parece obligatoria esta formalidad para las cooperativas andaluzas. La cooperativa adquiere su personalidad jurídica en virtud de esta inscripción en el Registro de Cooperativas.

El artículo 6 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, contiene los requisitos del acta de la asamblea constituyente:

- (i) La relación de las personas promotoras con sus datos de identidad, en función de si son personas físicas o jurídicas.
- (ii) Manifestación de las personas promotoras sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para adquirir la condición de persona socia de la cooperativa por parte de las y los miembros de la asociación.
- (iii) La voluntad de constituir una cooperativa y la clase de que se trate.
- (iv) La aprobación de los estatutos sociales.
- (v) La total suscripción del capital con el que se constituye la sociedad cooperativa, que deberá incluir, al menos, el establecido estatutariamente y el desembolso de, al menos, el 50% y la valoración de las aportaciones no dinerarias, si las hay.
- (vi) Identificación de la persona o personas gestoras para que actúen en nombre de la futura sociedad, de procederse a su nombramiento.
- (vii) Determinación de las personas que ejercerán los cargos sociales, figurando en el acta la aceptación de sus respectivos cargos por las personas designadas y la declaración de no estar afectadas por en ninguna de las incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley 14/2011.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

(viii) Declaración de que no existe otra entidad, con denominación coincidente o semejante.

(ix) Tratándose de sociedades cooperativas de viviendas, se incorporará documento acreditativo de que el número de personas socias comunes que la constituyan sea igual o superior al 25% de las viviendas promovidas por la entidad, supeditándose el aumento del número de viviendas en promoción, con posterioridad a la constitución, al mantenimiento de dicha proporción.

(x) Todos los pactos y condiciones que se juzguen convenientes establecer, siempre que no se opongan a las leyes o contradigan los principios configuradores de las sociedades cooperativas.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley, como también el Reglamento, prevén la escritura pública como forma potestativa, estableciendo que las personas promotoras de la sociedad cooperativa podrán elevar a escritura pública el acta de constitución, debiendo hacerlo en los supuestos establecidos en el Reglamento. La escritura debe inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas para que la sociedad adquiera personalidad jurídica diferente de la de las personas socias (art. 10 de la Ley 14/2011).

Debe tenerse en cuenta:

- a) que el número mínimo de personas que pueden constituir la sociedad es de al menos tres (art. 10 de la Ley 14/2011).
- b) Los estatutos sociales deben prever cuál es el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, sin que la Ley no imponga una cifra mínima. Deben acompañarse al acta constituyente o a la escritura pública los documentos acreditativos del depósito del mismo en una entidad de crédito, cuando se haya efectuado en metálico
- c) Debe haberse solicitado y obtenido previamente el certificado negativo de nombre social en el Registro de Sociedades Cooperativas, con el fin de que el nombre elegido no sea idéntico al de otra cooperativa preexistente.

COMUNITAT VALENCIANA:

Para constituir una cooperativa el Decreto legislativo 2/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Comunitat Valenciana exige, como requisito formal, la escritura pública, que ha de expresar (art. 10):

- (i) Los nombres y apellidos de los socios y socias fundadores, si estos fueran personas físicas, o la denominación social, si fueran personas jurídicas; y, en ambos casos, el domicilio.
- (ii) La voluntad de los otorgantes de constituir la cooperativa.
- (iii) Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la entidad.
- (iv) La expresión de que el capital social mínimo ha sido íntegramente suscrito y desembolsado.
- (v) Cuando las aportaciones fueran dinerarias, constancia notarial de que se ha exhibido y entregado la certificación del depósito a nombre de la cooperativa, en una entidad

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

financiera, de las correspondientes cantidades; la certificación habrá de quedar incorporada a la matriz y el valor asignado a las aportaciones no dinerarias, si las hubiese, haciendo constar sus datos registrales, en su caso, detallando las aportaciones realizadas por cada uno de los socios y socias constituyentes.

(vi) Designación de los integrantes de las personas que han de integrar los órganos sociales.

(vii) La fecha prevista de inicio de las operaciones por la cooperativa.

(viii) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentarán al notario o notaria autorizante las oportunas certificaciones, que deberán incorporarse a la escritura matriz.

Debe tenerse en cuenta:

- a) que el número mínimo de personas que pueden constituir la sociedad es de al menos cinco, excepto en las cooperativas de trabajo asociado, que será de dos, y en las cooperativas de segundo grado, en las que bastará con dos cooperativas fundadoras (art. 9 del Decreto legislativo 2/2015).
- b) La cooperativa se constituirá al menos con un capital social mínimo de 3.000,00 euros, integrado en esta última cifra con aportaciones obligatorias totalmente suscritas y desembolsadas (art. 55 del Decreto legislativo 2/2015).
- c) Debe haberse solicitado y obtenido previamente el certificado negativo de nombre social en el Registro de Sociedades Cooperativas, con el fin de que el nombre elegido no sea idéntico al de otra cooperativa preexistente.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

Para constituir una cooperativa el artículo 12 de la Ley madrileña exige, como requisito formal, la escritura pública notarial, que puede ser otorgada por todos los promotores y, en este caso, podrá prescindirse de la celebración de la asamblea constituyente; la escritura también puede ser otorgada por las personas que sean designadas para ello por la asamblea constituyente; en este caso deben acudir a notario en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la celebración de la asamblea.

El contenido de dicha escritura debe ser el siguiente:

- (i) La identidad de los otorgantes y promotores o la denominación o razón social, su domicilio y nacionalidad, así como su DNI o documento equivalente y CIF, según se trate de personas físicas o de personas jurídicas.
- (ii) Los otorgantes deben manifestar su voluntad de fundar una cooperativa de la clase de que se trate.
- (iii) Los otorgantes deben manifestar que los promotores reúnen los requisitos necesarios para adquirir la condición de socios de la cooperativa que se constituye.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

- (iv) Los otorgantes deben manifestar que los promotores han suscrito la aportación obligatoria mínima para ser socio y la han desembolsado al menos en la proporción exigida estatutariamente.
- (v) Los otorgantes deben manifestar que el importe total de las aportaciones a capital suscritas por los promotores no es inferior al capital mínimo fijado en los estatutos sociales.
- (vi) Los estatutos sociales.
- (vii) Elegir a las personas físicas o jurídicas designadas para ocupar los cargos de los órganos sociales necesarios, indicado su identidad completa, incluyendo, en su caso, los datos de los auditores de cuentas e interventores de la cooperativa, haciendo constar la aceptación de sus cargos y la declaración de los mismos de no estar afectados por ninguna de las causas de prohibición o incompatibilidad para su ejercicio.
- (viii) La declaración de que no existe otra cooperativa con idéntica denominación.
- (ix) Valoración de las aportaciones no dinerarias realizadas o comprometidas, acompañada de una declaración sobre la veracidad de la valoración, si las hubiera.

La escritura debe inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas para que la sociedad adquiera personalidad jurídica diferente de la de las personas socias (art. 13 de la Ley 2/2023).

Debe tenerse en cuenta:

- a) Que el número mínimo de personas que pueden constituir la sociedad es de al menos tres (art. 8 de la Ley 2/2023).
- b) Si bien los estatutos sociales deben prever cuál es el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, la Ley establece que el capital mínimo puede ser de un euro, pero establece en su art. 47.1 normas especiales mientras dicho capital no alcance la cuantía de 3.000,00 euros.
- c) Debe haberse solicitado y obtenido previamente el certificado negativo de nombre social en el Registro de Sociedades Cooperativas, con el fin de que el nombre elegido no sea idéntico al de otra cooperativa preexistente.

Una vez otorgada la escritura pública, antes de su presentación para ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, debe obtenerse el NIF (que puede tramitar el mismo notario que autoriza la constitución de la sociedad). La escritura de constitución ha de presentarse para liquidar el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cumplimentando la correspondiente declaración, por el concepto "operaciones societarias", concretamente por la operación de "constitución". Esta gestión no tiene un coste tributario, pues la cooperativa está exenta de este impuesto, de acuerdo con la Ley reguladora del tributo y con la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, del Estatuto Fiscal de las Cooperativas.

2.2.2. La constitución de la asociación

La constitución de las asociaciones, de acuerdo con el artículo 5 de la LODA requiere el acuerdo voluntario de tres o más personas, físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

El acuerdo de constitución debe incluir la aprobación de los Estatutos, y debe formalizarse en un acta fundacional, siendo válido el documento privado, aunque también puede otorgarse en escritura pública. Con este otorgamiento del acta fundacional la asociación adquiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, pero es necesaria su inscripción en el Registro de Asociaciones, dice la Ley (art. 10) “a los solos efectos de publicidad”.

Por lo que se refiere al acta fundacional, ha de contener:

- a) El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas o la denominación o razón social si son personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
- b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.
- c) Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.
- d) Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.
- e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

Si los fundadores son personas jurídicas, al acta, además, debe acompañarse una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente de la entidad, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella, así como la designación de la persona física que la representará.

La falta de inscripción de la asociación en el Registro de Asociaciones no la priva de adquirir personalidad jurídica, pero sí afecta al régimen de responsabilidad de sus miembros, por las deudas de la entidad. En efecto, a pesar de que la norma legal parece limitar la eficacia de la inscripción sólo a efectos de publicidad, lo cierto es que la inscripción conlleva, como efecto derivado, la responsabilidad limitada de las personas asociadas por las deudas de la asociación. Así se refleja en el art. 10.4, cuando establece que «*sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros [...] siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación*».

Por lo tanto, a pesar de que la validez del acto constitutivo no exige la inscripción en el registro, uno de los efectos derivados más importantes, la limitación de responsabilidad de los miembros de la entidad por los actos de ésta solo operará si efectivamente se produce esta inscripción. En el caso del Registro de Sociedades Cooperativas estatal la inscripción o el depósito de cuentas anuales no merita ningún tipo de tasa.

Cómo en el caso de la cooperativa, habrá que obtener el NIF para que la entidad pueda empezar sus actuaciones, y en este caso no es necesario presentar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados.

Ciertamente, parece que la constitución de la asociación resulta más fácil y rápida que la creación de una cooperativa, al ser exigidos menos requisitos formales, de modo que también serán menores los costes inherentes (el de la escritura, la gestoría que tramite la liquidación del impuesto, etc.). Pero, como a continuación veremos, el resto de los deberes formales son muy similares en ambas clases de entidades. En este caso, en cambio, la inscripción de la constitución de la asociación en el Registro de Asociaciones de ámbito estatal sí merita la tasa correspondiente.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

ANDALUCÍA:

Las asociaciones que desarrollen su actividad principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se encuentran sujetas, además de la LODA, a la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.

De acuerdo con artículo 2, las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

Asimismo, el artículo 3 prevé que adquieren su personalidad jurídica con el otorgamiento del acta fundacional adquirirá la asociación personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción.

Dado que la norma legal no contiene requisitos adicionales a este respecto, deberán cumplirse los exigidos por la Ley Orgánica 1/2002, antes expuestos.

COMUNITAT VALENCIANA:

Las asociaciones que desarrollen su actividad principalmente en el territorio de la Comunitat Valenciana se encuentran sujetas, además de la LODA, a la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

Su artículo 11 de la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana prevé que en lo que se refiere a la adquisición de la personalidad jurídica y capacidad de obrar, constitución, inscripción y obligaciones documentales, las asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley se rigen por los preceptos de aplicación directa y de carácter orgánico de la Ley Orgánica 1/2002, por la ley valenciana y por las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo y, en cuanto a su régimen interno, por sus estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación, y por las demás disposiciones de derecho dispositivo de la Ley.

De acuerdo con artículo 12 de la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, el acuerdo de constitución de la asociación ha de constar en un acta fundacional, que podrá plasmarse en un documento público o privado y que deberá contener como mínimo:

- a) La fecha y el lugar en que se ha adoptado el acuerdo.
- b) La identidad de las personas promotoras: sus nombres y apellidos, DNI y mención de su mayoría o no mayoría de edad, si fueren personas físicas; y su denominación social y NIF, si fueren personas jurídicas, y en ambos casos, de sus nacionalidades y domicilios.
- c) Cuando se trate de personas jurídicas se exige que estén legalmente constituidas y se acompañe al acta fundacional una certificación del acuerdo válidamente adoptado por su órgano de representación competente, sobre la voluntad de constituir o formar parte de la asociación y la designación de la persona física que la representará.
- d) La declaración de voluntad de los promotores de constituir la asociación y los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de esta.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

e) Los estatutos de la asociación.

f) La designación de quienes desempeñen inicialmente el órgano de representación previsto estatutariamente.

El acta fundacional deberá ser firmada por las personas fundadoras, físicas, y por el representante legal de las personas jurídicas, debiendo, en tal caso, aportar al acta de constitución copia del acuerdo válidamente adoptado por la persona jurídica en el que se manifieste la voluntad de esta de constituir y formar parte de la asociación.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana prevé que los estatutos de la asociación deben estar firmados por quien indiquen los propios Estatutos o, en su defecto, por todas las personas asociadas fundadoras o bien, por quien ostente la presidencia o la secretaría de la asociación. Y en cuanto a la denominación, el art. 14 prevé que no se admitirán denominaciones que incluyan alguna demarcación territorial determinada con valor o alcance legales o usuales, cuando imposibilite su utilización por otras asociaciones que pudieran constituirse en la misma demarcación, así como que se procurará que la denominación de la asociación haga referencia a las finalidades estatutarias de la asociación y a su objeto principal.

Como en el caso de la LODA, la asociación queda constituida y adquiere personalidad jurídica por el otorgamiento del acta fundacional, pero se exige la inscripción en el Registro a efectos de responsabilidad limitada.

En este sentido el artículo 21 de la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana regula la responsabilidad de las asociaciones inscritas, estableciendo que, una vez inscrita, la asociación o unión de asociaciones responde de la gestión realizada por los promotores o promotoras, si la aprueba la asamblea general en los tres meses siguientes a la inscripción.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana establece que la asociación responde de los actos indispensables para su constitución y de los realizados por los fundadores y las fundadoras de acuerdo con los Estatutos y previstos para la fase anterior a la inscripción, así como que los promotores o asociados que, actuando en nombre de asociaciones no inscritas, realicen suscripciones o colectas públicas, festivales benéficos o iniciativas análogas, incurrirán en la responsabilidad prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

La Comunidad Autónoma de Madrid no tiene Ley de Asociaciones propia, por lo que deben aplicarse los requisitos exigidos por la Ley Orgánica 1/2002, que se han expuesto anteriormente.

2.2.3. Los deberes registrales de la cooperativa y de la asociación

Hemos dicho en apartados precedentes que, tanto las sociedades cooperativas, como las asociaciones, una vez constituidas, deben inscribirse en el correspondiente registro, pero la Ley (y en el caso de las asociaciones el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Registro Nacional de Asociaciones) exige que, además del acto constitutivo, se inscriban otros actos obligatoriamente. Comparamos los deberes de unas y otras entidades en el siguiente cuadro:

ASOCIACIONES COOPERATIVAS	
La constitución, a los solos efectos de publicidad frente a terceros, así como su fecha de constitución e inscripción y su NIF.	La constitución de la sociedad.
Los estatutos sociales, incluyendo la denominación, el domicilio, los fines y actividades estatutarias y el ámbito territorial de actuación y su modificación, sujeta a los mismos requisitos que la constitución.	La modificación de los estatutos sociales, incluyendo el cambio de clase de la cooperativa.
La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación, en especial de los que tienen facultades certificantes.	El nombramiento de miembros del Consejo Rector y de la Intervención de Cuentas.
<i>Si bien la norma legal no lo prevé de modo expreso, deben inscribirse los poderes generales que se otorguen a miembros de los órganos rectores o a terceras personas como directores, gerentes, etc.</i>	Otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente.
Los acuerdos de fusión y de transformación.	La fusión, propia o por absorción, la fusión impropia, la escisión, así como la transformación de la cooperativa en otra entidad.
Las resoluciones judiciales que afecten a actos susceptibles de constancia registral.	El acuerdo de disolución y el de reactivación, así como el nombramiento de liquidadores.
La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.	
La disolución de la asociación y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución.	La liquidación de la sociedad.
Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.	
La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.	El acuerdo de integración en un grupo cooperativo.
La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.	
La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.	

Del cuadro anterior podemos constatar que no hay diferencias sustanciales en cuanto a los deberes formales registrales de unas y otras entidades, por lo que no parece que podamos sostener que la gestión registral se simplifique, en caso de haber optado por la forma asociativa frente a la de la sociedad cooperativa. Por el contrario, ambas entidades tienen deberes similares y también en cuanto a los costes, pues mientras en el caso de la sociedad cooperativa debe soportarse el coste que deriva de la escritura pública, pero la inscripción de sus actos no está sujeta a tasa alguna, en el caso de las asociaciones basta el documento privado, pero, en cambio, algunos de los actos inscribibles llevan asociada la tasa correspondiente.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Junto al deber de inscripción, las cooperativas están obligadas a depositar en su Registro las cuentas anuales del ejercicio económico, trámite al cual no están obligadas las asociaciones, salvo que hayan sido declaradas de utilidad pública. Así, el artículo 61.4 de la Ley 27/1999 impone al Consejo Rector el deber de presentar las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes o de imputación de las pérdidas, para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación. El depósito se efectúa mediante certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de cuentas, al cual debe adjuntarse un ejemplar de dichas cuentas, el informe de gestión y el informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría. Si las cuentas anuales se formulan en forma abreviada, debe hacerse constar en la certificación, con expresión de la causa. Además, las cooperativas deben diligenciar y legalizar sus libros sociales y contables en el Registro (art. 60).

En efecto, el depósito de cuentas constituye un trámite adicional que no han de cumplir la mayoría de las asociaciones. Precisamente porque este trámite está vinculado al desarrollo de una actividad económica que tendrá lugar en el mercado, por lo que este depósito de cuentas se efectúa a efectos de publicidad, como mecanismo de protección de las terceras personas que contratan con la cooperativa, aportando seguridad en el tráfico jurídico y económico. Publicidad y seguridad en el tráfico que no se dará cuando es la asociación la que lleva a cabo una actividad económica, con la excepción, como hemos dicho, de las que han sido declaradas de utilidad pública, lo que coloca en cierta posición de desventaja a la asociación si, por ejemplo, solicita financiación a una entidad bancaria, al no poder consultar sus cuentas en un registro oficial público.

ANDALUCÍA:

Hemos dicho en apartados precedentes que, tanto las sociedades cooperativas, como las asociaciones, una vez constituidas, deben inscribirse en el correspondiente registro.

En cuanto a las sociedades cooperativas andaluzas, artículo 123 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, regula los actos que deben ser objeto de inscripción obligatoria. Y en cuanto a las asociaciones, además de tener en cuenta los actos que deben ser inscritos en el Registro, según la Ley de Asociaciones Andaluzas, debemos tener en cuenta lo previsto en el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones que exige, además del acto constitutivo, se inscriban otros actos obligatoriamente. Comparamos los deberes de unas y otras entidades en el siguiente cuadro:

ASOCIACIONES	COOPERATIVAS
La constitución de la asociación (su acta fundacional)	La constitución de la sociedad cooperativa.
La modificación de los estatutos sociales.	La modificación de los estatutos sociales.
Las elecciones y ceses de los miembros del órgano de representación.	El nombramiento y cese de los miembros titulares y suplentes, en su caso, del órgano de administración, de los miembros del órgano de Intervención y del Comité Técnico si procede, de las personas liquidadoras y de las personas responsables de la auditoría.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

<p><i>Si bien la norma legal no lo prevé de modo expreso, deben inscribirse los poderes generales que se otorguen a miembros de los órganos rectores o a terceras personas como directores, gerentes, etc.</i></p>	<p>La designación, de entre los miembros del Consejo Rector, de las personas Consejeras Delegadas y de los miembros de la Comisión Ejecutiva, las facultades permanentes que les hayan sido conferidas, su sustitución, modificación o revocación, así como el otorgamiento de poderes de gestión y administración con carácter permanente, su modificación y revocación.</p> <p>El nombramiento y cese de los miembros de la Dirección, a que se refiere el artículo 47 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, los poderes y facultades conferidos, su modificación y revocación.</p>
<p><i>Si bien la norma legal no lo prevé de modo expreso, consideramos que, por asociación de la LODA deben inscribirse los acuerdos de fusión y de transformación.</i></p>	<p>La fusión, la escisión, la transmisión o cesión global del activo y el pasivo y la transformación de cooperativas o en cooperativas.</p>
<p><i>Si bien la norma legal no lo prevé de modo expreso, consideramos que, por asociación de la LODA deben inscribirse las resoluciones judiciales que afecten a actos susceptibles de constancia registral.</i></p>	<p>La disolución y reactivación de la sociedad.</p>
<p><i>Si bien la norma legal no lo prevé de modo expreso, consideramos que, por asociación de la LODA deben inscribirse la baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.</i></p>	<p>La creación de secciones en la sociedad cooperativa, su extinción y, en el caso de las de crédito, el inicio de su actividad, así como el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de sección o la Dirección de sección, cuando esta sea de crédito.</p>
<p>La disolución de la asociación.</p>	<p>La declaración de haber finalizado el proceso liquidatorio y de estar aprobado el balance final.</p>
<p><i>Si bien la norma legal no lo prevé de modo expreso, consideramos que, por asociación de la LODA deben inscribirse la declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.</i></p>	<p>La resolución firme de descalificación de la cooperativa.</p>

Del cuadro anterior podemos constatar que no hay diferencias sustanciales en cuanto a los deberes formales registrales de unas y otras entidades, por lo que no parece que podamos sostener que la gestión registral se simplifique, en caso de haber optado por la forma asociativa frente a la de la sociedad cooperativa. Por el contrario, ambas entidades tienen deberes similares y también en cuanto a los costes, con la única diferencia de que, en el caso de la sociedad cooperativa se adopte la forma de escritura pública, en cuyo caso debe soportarse el coste que deriva de tal escritura, pero ni la inscripción de los actos de las cooperativas ni el de las asociaciones sujetas a los registros de la Comunidad Autónoma de Andalucía están sujetas a tasa alguna.

De acuerdo con el artículo 147 del Reglamento, para depositar las cuentas anuales de las cooperativas deberán presentarse los siguientes documentos:

- Solicitud firmada por quien deposite las cuentas en nombre de la sociedad cooperativa en la que hará mención expresa a la legitimación con la que actúa.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

- Certificación de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, indicando si alguno o varios de los documentos que integran las cuentas anuales se ha formulado en forma abreviada, expresando la causa. La certificación debe expresar que las cuentas anuales y el informe de gestión han sido firmados por la Presidencia y de la Secretaría. También debe hacerse constar que los fondos sociales obligatorios han sido dotados o bien expresar la causa legal por la que no corresponde realizar dicha dotación.
- Un ejemplar de las cuentas anuales debidamente firmado, que deberá identificarse en la certificación antes referida.
- El informe de gestión, salvo que la entidad formule el balance y el estado de cambios en el patrimonio neto de forma abreviada.
- El informe de auditoría en los supuestos legalmente establecidos, o en su defecto, el de las personas interventoras, si este órgano existiera.
- Una hoja estadística mediante la que se facilitarán datos e información propios de su estructura social y económica, según modelo aprobado por la Consejería competente en materia de sociedades cooperativa.
- Aquella otra documentación que sea exigible por la normativa contable.

Los documentos expresados en el apartado anterior deberán presentarse en soporte electrónico y a través de los procedimientos telemáticos aprobados por la Consejería competente en materia de cooperativas.

En tal sentido, el depósito de cuentas constituye un trámite adicional que no han de cumplir la mayoría de las asociaciones. Precisamente porque este trámite está vinculado al desarrollo de una actividad económica que tendrá lugar en el mercado, por lo que este depósito de cuentas se efectúa a efectos de publicidad, como mecanismo de protección de las terceras personas que contratan con la cooperativa, aportando seguridad en el tráfico jurídico y económico. Publicidad y seguridad en el tráfico que no se dará cuando es la asociación la que lleva a cabo una actividad económica, con la excepción, como hemos dicho, de las que han sido declaradas de utilidad pública, lo que coloca en cierta posición de desventaja a la asociación si, por ejemplo, solicita financiación a una entidad bancaria, al no poder consultar sus cuentas en un registro oficial público.

COMUNITAT VALENCIANA:

Hemos dicho en apartados precedentes que, tanto las sociedades cooperativas, como las asociaciones, una vez constituidas, deben inscribirse en el correspondiente registro.

En cuanto a las cooperativas, el artículo 18 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana regula los actos que deben ser objeto de inscripción obligatoria. Por lo que hace a las asociaciones, el artículo 60 de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana regula los actos que deben ser inscritos en el Registro de Asociaciones creado en virtud del Decreto 181/2002, de 5 de noviembre, del Gobierno, Valenciano, por el que se crea el Registro Autonómico de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

ASOCIACIONES	COOPERATIVAS
La constitución de la asociación.	La constitución de la sociedad cooperativa.
La modificación de los estatutos sociales.	La modificación de los estatutos sociales.
La renovación e identidad de los órganos de representación y su revocación.	El nombramiento y cese de los cargos sociales y de los auditores o auditoras
Las delegaciones de facultades del órgano de representación y los poderes otorgados a otras personas, tanto los poderes generales como los especiales, así como su revocación.	La inscripción de la delegación permanente de facultades en el consejero o consejera delegada o en una comisión ejecutiva, su modificación o revocación, así como el nombramiento y cese de la dirección de la cooperativa y la del otorgamiento de poderes de gestión y administración con carácter permanente a cualquier persona, así como su modificación y revocación.
La unión, fusión o absorción con otras asociaciones o con federaciones y de estas en confederaciones.	La fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y la transformación.
La disolución y liquidación.	La disolución, la prórroga, y reactivación de la sociedad.
La apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos de la entidad.	La creación de secciones en la sociedad cooperativa, su extinción y, en el caso de las de crédito, el inicio de su actividad, así como el nombramiento y cese de los miembros del Consejo de sección o la Dirección de sección, cuando esta sea de crédito.
El acuerdo de disolución de la asociación.	La declaración de haber finalizado el proceso de liquidación y aprobación del balance final.
La impugnación de los acuerdos de la asamblea general y del órgano de representación en los términos previstos en esta ley.	
La declaración de utilidad pública o de interés público y su revocación.	La inscripción de la descalificación de la cooperativa o la constatación de su disolución por ministerio de la ley en virtud de la correspondiente resolución administrativa firme, sin perjuicio de solicitar su anotación preventiva en tanto el acto no se afirme.

Del cuadro anterior podemos constatar que no hay diferencias sustanciales en cuanto a los deberes formales registrales de unas y otras entidades, por lo que no parece que podamos sostener que la gestión registral se simplifique, en caso de haber optado por la forma asociativa frente a la de la sociedad cooperativa. Por el contrario, ambas entidades tienen deberes similares y también en cuanto a los costes, con la única diferencia de que en el caso de la sociedad cooperativa debe soportarse el coste que deriva de la escritura pública, pero la inscripción de sus actos no está sujeta a tasa alguna, como tampoco los de la asociación.

Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de las asociaciones, las cooperativas deben efectuar el depósito de cuentas anuales, mediante certificación del correspondiente acuerdo adoptado por el órgano social competente, elevado a público o con las firmas de las personas que ostentan

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

la secretaría y la presidencia de la cooperativa, legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro de Cooperativas.

En tal sentido, el depósito de cuentas constituye un trámite adicional que no han de cumplir la mayoría de las asociaciones. Precisamente porque este trámite está vinculado al desarrollo de una actividad económica que tendrá lugar en el mercado, por lo que este depósito de cuentas se efectúa a efectos de publicidad, como mecanismo de protección de las terceras personas que contratan con la cooperativa, aportando seguridad en el tráfico jurídico y económico. Publicidad y seguridad en el tráfico que no se dará cuando es la asociación la que lleva a cabo una actividad económica, con la excepción, como hemos dicho, de las que han sido declaradas de utilidad pública, lo que coloca en cierta posición de desventaja a la asociación si, por ejemplo, solicita financiación a una entidad bancaria, al no poder consultar sus cuentas en un registro oficial público.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

Dado que la norma madrileña no contiene regulación especial, se aplica lo expuesto en el apartado anterior, sobre normas estatales. En todo caso conviene destacar, por lo que hace a los costes de constitución e inscripción, la única diferencia radica en que, en el caso de la sociedad cooperativa deba adoptar la forma de escritura pública, y por tanto, debe pagarse el coste que deriva de tal escritura, pero ni la inscripción de los actos de las cooperativas ni el de las asociaciones sujetas a los registros de la Comunidad Autónoma de Madrid están sujetas a tasa alguna, en cuanto a los actos inscribibles de estas entidades.

2.3. La Cooperativa versus la Asociación: deberes fiscales y contables

Además de los deberes registrales que hemos expuesto, las personas jurídicas deben cumplir también ciertos deberes fiscales y contables. A pesar de que la asociación no esté obligada al depósito de sus cuentas en el registro, no significa que no deba elaborarlas, e igualmente está obligada a llevar una contabilidad ordenada y al día, de acuerdo con las normas legales.

2.3.1. Los deberes contables de las asociaciones

Las asociaciones deben llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes, contabilidad que debe cumplir las normas específicas que les resulten de aplicación. Así lo decreta el artículo 14 de la LODA, intitulado "Obligaciones documentales y contables", obligación análoga a la que impone el Código de comercio a toda persona física o jurídica que lleva a cabo actividades económicas⁽⁸⁾.

(8) En este sentido el Código de Comercio dice en su artículo 25: «*Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones*» y añade que deberá elaborar periódicamente balances e inventarios, además de los otros documentos que exija la normativa específica. De hecho, como hemos visto, el propio apartado 2.1 la vigente Ley del IVA, cuando vincula el concepto de actividad económica al de empresario remite al cumplimiento de los deberes que impone dicho Código, entre ellos, el deber de llevar una contabilidad ordenada.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Las normas específicas aplicables a las asociaciones son las contenidas en el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, de aplicación obligatoria para las fundaciones de competencia estatal y las asociaciones declaradas de utilidad pública, de acuerdo con el artículo 3. Además, en todo aquello que no modifique el citado Real Decreto son de aplicación las normas del Plan General de Contabilidad (regulado en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, así como las adaptaciones sectoriales y las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas).

Si la entidad no lucrativa, en nuestro caso la asociación, cumple lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto 1491/2011, podrán optar por aplicar el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, contenidos en la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Para ello, la asociación, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, debe cumplir al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los 4.000.000 €.
- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos no supere los 8.000.000 €, teniendo en cuenta que para el cómputo de estos ingresos deben tomarse en consideración tanto los ingresos de la entidad derivados de la actividad que le es propia, así como los derivados de eventuales negocios de la actividad mercantil.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

Debe tenerse en cuenta que las entidades perderán la facultad de aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de tales circunstancias.

Por otra parte, el artículo 8 contiene los criterios para ser consideradas microentidades sin fines lucrativos, lo que comportará cierta simplificación de las normas contables de aplicación. Para ello la entidad debe cumplir durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere 150.000 €.
- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos no supere los 150.000 €, teniendo en cuenta que, como en el caso anterior, deben tomarse en consideración tanto los ingresos específicos en tanto que asociación, como los derivados del importe neto de la cifra anual de negocios de la actividad mercantil.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 5.

Como en el caso anterior, la entidad perderá la facultad de aplicar los criterios específicos contenidos en el artículo 8 si deja de reunir durante dos ejercicios consecutivos a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias a las que se refiere el párrafo anterior.

Las asociaciones también deben llevar una contabilidad ordenada y al día cuando estén obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades, aunque todas sus rentas estén exentas, es decir, aunque no estén obligadas al pago del tributo.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

En este sentido, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades (Ley 7/2014, de 27 de noviembre), establece que no están obligadas a hacer esta declaración las entidades parcialmente exentas del impuesto, de acuerdo con el artículo 9.3 de la Ley a las cuales nos referiremos más adelante, siempre y cuando se cumplan, a la vez, los tres requisitos siguientes:

- (i) que sus ingresos totales no superen 75.000 € anuales;
- (ii) que los ingresos correspondientes a las rentas no exentas no superen los 2.000€ anuales;
- (iii) que todas las rentas no exentas que obtengan estén sujetas a retención.

Téngase en cuenta que, si la asociación lleva a cabo actividades de naturaleza económica, dejará de cumplir automáticamente el requisito señalado en el apartado (iii), por lo que vendrá obligada a presentar la declaración de impuesto y, por ende, a cumplir con sus deberes contables.

Igualmente hay que tener en cuenta que, de acuerdo con las normas contables que hemos examinado, si además de las actividades propias y específicas de las entidades no lucrativas, la asociación lleva a cabo actividades económicas, deben identificarse separadamente aquella parte de las cuentas anuales que corresponde a sus finalidades propias de la que corresponden a la actividad económica que llevan a cabo⁽⁹⁾.

Por lo tanto, si aplicamos de manera escrupulosa las normas legales, la asociación que, además de las actividades específicas que le son propias, realice actividades económicas, le resultará incluso más compleja la gestión contable, dado que hay que separar en cada una de las partidas que corresponden a la actividad propia y las que corresponden a la actividad económica, y la contabilidad aún se complica más cuando parte de los ingresos, de los gastos, de los activos o de los pasivos que se encuentran a la vez afectos a las dos clases de actividades.

ANDALUCÍA:

Dado que la norma andaluza no contiene regulación especial, se aplica lo expuesto en el apartado 2.3 anterior.

COMUNITAT VALENCIANA:

Debe tenerse en cuenta que el artículo 17 de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana regula específicamente las obligaciones contables, fiscales y patrimoniales de las asociaciones valencianas.

Así, les impone el deber de tener un inventario de sus bienes y llevar una contabilidad.

que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, reflejando en especial las aportaciones recibidas de terceros y las actividades realizadas y prevé igualmente que las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la asamblea general.

(9) Así, por ejemplo, según el criterio 18 del Anexo I del Real Decreto 1491/2011 «...debe destacarse que las entidades que realicen actividades propias conjuntamente con actividades económicas/mercantiles, deberán incorporar al modelo de memoria que utilicen un nuevo apartado denominado «Elementos patrimoniales afectos a la actividad mercantil», en el que se deberá diferenciar entre los elementos del activo y entre los ingresos y gastos los que están afectos a la actividad propia o a la actividad mercantil, determinando asimismo el excedente que corresponde a cada una de estas actividades».

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

La norma legal también establece que tanto las personas asociadas, como las administraciones públicas podrán acceder a toda la documentación contable a través de los órganos de representación, si bien, como hemos visto antes. No están obligadas a depositar sus cuentas anuales en el Registro, salvo que hayan sido declaradas de utilidad pública.

La norma impone también a la asociación el deber de cumplir escrupulosamente con todas sus obligaciones fiscales y tributarias, estableciendo que las personas físicas o jurídicas que realicen aportaciones económicas a favor de asociaciones tienen derecho a exigir un recibo acreditativo de tal aportación que podrán hacer valer, en su caso, en sus declaraciones fiscales.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

La Comunidad Autónoma de Madrid no tiene Ley de Asociaciones propia, por lo que se aplica lo expuesto en el apartado 2.3 anterior.

2.3.2. Los deberes fiscales de las asociaciones

También a menudo suele afirmarse que la asociación es más fácil de gestionar que la cooperativa, porque la primera no se encuentra sujeta (y, por tanto, no tiene el deber de pagar) el Impuesto sobre Sociedades. Una vez más, esta aseveración no se ajusta del todo a lo previsto en las normas legales, pues, una cosa es no estar obligado al pago del impuesto y otra diferente es que, al margen del deber de pago, la entidad esté obligada a presentar la declaración tributaria, de mayor complejidad que, por ejemplo, el impuesto sobre la renta de las personas físicas, y que, además comporta el deber de cumplir las normas contables expuestas en el apartado a) precedente.

En este sentido el artículo 9.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, antes citada, prevé que están exentos del impuesto y, por lo tanto, no tienen el deber de presentar la declaración, sobre todo administraciones públicas⁽¹⁰⁾. Los demás apartados del citado artículo 9 regulan lo que la Ley denomina “entidades parcialmente exentas”, entre ellas las entidades de mecenazgo, que disfrutaban de los beneficios fiscales contenidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, además de las otras entidades e instituciones sin ánimo de lucro que no disfrutaban del régimen fiscal de mecenazgo (entre ellas, las asociaciones), así como las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas⁽¹¹⁾.

(10) En concreto la norma declara exentos del tributo al Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y los entes locales, el Banco de España, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y los fondos de garantía de inversiones, las entidades gestoras y de servicios comunes de la Seguridad Social, el Instituto de España y las Reales Academias oficiales integradas en él, las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines similares a la Real Academia Española y los organismos públicos recogidos en las Disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las entidades de derecho público de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y los entes locales, las Agencias Estatales referidas en las Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, y el Consejo Internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas.

(11) Los otros sujetos parcialmente exentos son los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos, los fondos de promoción de ocupación constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984; les Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social; las entidades de derecho público de los Puertos del estado y las respectivas Comunidades Autónomas; los partidos políticos.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Hay que recordar que la mayoría de las asociaciones no pueden disfrutar del régimen fiscal de mecenazgo, norma cuyo alcance es limitado a los tributos que regula de modo expreso. En el caso de las asociaciones, además de requerir la previa declaración de utilidad pública, la asociación que quiere beneficiarse de las normas fiscales contenidas en la Ley 49/2002, deberá, además, cumplir los requisitos que adicionalmente exige dicha Ley.

Veamos, en todo caso, en qué consiste el régimen de exención parcial del impuesto para la asociación.

a) La asociación no está obligada al pago del Impuesto sobre Sociedades por las rentas procedentes de los siguientes rendimientos:

- Las actividades que constituyan su objeto o finalidad específica, siempre que no tengan la consideración de actividades económicas, y en particular, están exentas las cuotas de los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una actividad económica,
- las rentas por adquisiciones y transmisiones de bienes a título gratuito, siempre que se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica,
- las que afloren en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se reinvierta.

b) La Ley prevé expresamente que la exención no incluye los siguientes rendimientos: los derivados de actividades económicas, las rentas derivadas del patrimonio, las obtenidas en transmisiones, diferentes de las expresamente declaradas como exentas; las actividades económicas, teniendo en cuenta que ya hemos visto en el apartado 2.1 de esta guía que el concepto de actividad económica en la legislación fiscal es muy amplio. Por tanto, deben pagarse impuestos por tales rendimientos, al ser rentas no exentas. Entre ellas se incluyen las derivadas de una actividad económica, siendo el tipo aplicable al impuesto el mismo tipo que el de las otras sociedades: el 25% sobre los beneficios.

No obstante, incluso si todas las rentas de la entidad están exentas de pago, las asociaciones que tengan la consideración de entidades parcialmente exentas deben presentar la liquidación del Impuesto, estando solo exceptuadas del deber aquellas que: (i) sus ingresos totales no superen 75.000 € anuales; (ii) el total de los ingresos por rentas no exentas del impuesto no superan los 2.000 € anuales; y (iii) la totalidad de las rentas no exentas que obtengan estén sujetas a retención.

2.4. Conclusiones

De lo expuesto en los apartados anteriores, queda patente que, con algunas pequeñas excepciones, la gestión jurídica, fiscal y contable de las asociaciones que realizan actividades económicas análogas a las de una cooperativa de consumo no es más sencilla, si la entidad cumple estrictamente las normas aplicables.

Cuestión diferente es si, ante la ausencia del deber de depositar sus cuentas o de otros mecanismos específicos de control por parte de la administración tributaria, se ignoran estos deberes. Pero en este caso se corre el riesgo de recibir una inspección tributaria, que llevaría aparejada la correspondiente sanción.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Podríamos preguntarnos qué sucede si, a pesar de desempeñar una actividad de naturaleza económica, el volumen de ingresos de la asociación es inferior a 75.000 € anuales. Por ejemplo, un pequeño grupo de personas consumidoras de productos agroecológicos o de una pequeña comunidad energética que no llegan a este umbral. En este caso, ¿podría la asociación desarrollar estas actividades, sin tener que cumplir los deberes formales que hemos expuesto?

Desde un punto de vista riguroso debemos decir que ello no sería posible, toda vez que el volumen de ingresos al cual se refiere la Ley del Impuesto sobre Sociedades se aplica solo a aquellas rentas exentas, entre ellas, las cuotas de las personas asociadas, pero para poder ser consideradas rentas exentas del impuesto estas cuotas no pueden dar derecho a ninguna contraprestación para las personas asociadas, ya sea en forma de suministro de bienes o de provisión de servicios, porque en tal caso nos hallaríamos ante rentas sujetas a tributación, y al deber inherente de cumplir las normas contables.

Por eso, **si optamos por constituir una asociación para desarrollar exclusivamente actividades económicas nuestra recomendación es que se dé estricto cumplimiento a las obligaciones fiscales y contables que se derivan.**

Ciertamente la asociación puede llevar a cabo actividades económicas cuando estas tienen un carácter complementario a sus fines propios. Pero cuando los rendimientos de estas actividades conforman la mayor parte de los ingresos de la entidad la forma asociativa no es la más adecuada a largo plazo. Ello no excluye que se pueda continuar un tiempo limitado bajo esta forma jurídica si, por ejemplo, se pretende hacer una prueba piloto, validar el proyecto económico, su viabilidad, etc. Pero una vez hecha esta validación nuestra recomendación es que se opte por una entidad más idónea para desempeñar actividades económicas, como es el caso de la cooperativa de personas consumidoras y usuarias.

Una forma de hacerlo que da continuidad al proyecto, sin solución de continuidad, es la de transformar la asociación en una sociedad cooperativa de consumo. En el siguiente apartado explicamos cómo se puede llevar a cabo este proceso.

3. La transformación de la asociación en cooperativa

3.1. Significado y trascendencia jurídica. Operación estructural. Sucesión universal en el patrimonio de la entidad de origen

La transformación constituye una de las operaciones estructurales que pueden llevar a cabo las personas jurídicas. Se trata de acuerdos que modifican la propia estructura de la entidad, afectando a la esencia misma del contrato societario, a los elementos básicos de éste. En el caso de la transformación esta operación consiste en el cambio de clase o tipología de entidad y de su régimen jurídico, pero conservando su personalidad jurídica, su identidad subjetiva (en cuanto que sujeto de derechos y de obligaciones).

Así, la transformación supone un cambio sustancial en el régimen de la organización, implicando el cambio de las normas a las que tendrá que sujetar su actuación, dejando de regularse por las normas de la clase originaria (en el supuesto que analizamos, la asociación), para pasar a regirse por las que regulan la nueva forma societaria (en nuestro caso, la cooperativa).

El concepto legal de transformación lo encontramos en el artículo 3 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, según el cual «*en virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica*»(12). Se trata, por tanto, de modificar la clase de entidad, manteniéndose su personalidad jurídica, y con ella la totalidad de los derechos y deberes de los que es titular la entidad antes del acuerdo de transformación. No obstante sobre el concepto legal de transformación, debemos tener en cuenta que la Ley 3/2009 solo se aplica a las sociedades mercantiles y están expresamente excluidas de su ámbito de aplicación las sociedades cooperativas, tal como recoge su artículo 2, no siendo la Ley aplicable tampoco a las demás modificaciones estructurales ni al traslado internacional de su domicilio social. En el caso de las cooperativas todas estas operaciones se regirán por su específico régimen legal, la Ley estatal de cooperativas, es decir, la Ley 27/1999.

3.2. Advertencias (subvenciones y otros derechos personalísimos)

Hemos dicho en el apartado 3.1. anterior que, en las operaciones estructurales, como es el caso de la transformación, la entidad resultante conserva la titularidad de todos los derechos y deberes que tenía la entidad de origen. Así, la nueva cooperativa constituida por transformación de la asociación

(12) Téngase en cuenta que el artículo 4 de la Ley establece los distintos supuestos de transformación: «1. Una sociedad mercantil inscrita podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil. 2. Una sociedad mercantil inscrita, así como una agrupación europea de interés económico, podrán transformarse en agrupación de interés económico. Igualmente, una agrupación de interés económico podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil y en agrupación europea de interés económico. 3. Una sociedad civil podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil. 4. Una sociedad anónima podrá transformarse en sociedad anónima europea. Igualmente una sociedad anónima europea podrá transformarse en sociedad anónima. 5. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad mercantil, y una sociedad mercantil inscrita en sociedad cooperativa. 6. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad cooperativa europea y una sociedad cooperativa europea podrá transformarse en sociedad cooperativa», regulando, en los artículos siguientes, cada uno de estos supuestos, pero no se contiene referencia expresa ni a las asociaciones ni a las cooperativas.

Cómo transformar una asociación en cooperativa de consumo

continuará siendo titular de los derechos y deberes de ésta, dado que se produce una sucesión universal de la nueva entidad en la totalidad del patrimonio de la originaria.

No obstante, esta sucesión universal en los derechos y deberes de la nueva entidad, conviene reflexionar sobre qué sucede con los denominados derechos personalísimos, aquellos que se vinculan de manera directa, exclusiva y excluyente, a favor de un determinado sujeto de derecho. Estos derechos personalísimos no son transmisibles por su titular, de modo que no formarían parte del patrimonio que es objeto de sucesión universal a favor de la entidad resultante de la transformación.

Entre los derechos personalísimos se incluyen las subvenciones, al ser así configuradas por las normas legales y por la jurisprudencia. Las subvenciones se otorgan en virtud de las particulares condiciones del sujeto, condiciones que la hacen apto para cumplir los requisitos exigidos en el pliego de condiciones administrativas que regulan la subvención y para llevar a cabo la actividad subvencionada, pues la subvención tiene por objeto que la entidad receptora lo aplique a las actividades recogidas en dicho pliego de condiciones, actividades que tienen como finalidad cumplir alguna parcela del interés general.

Por tanto, el pliego de condiciones podría exigir, entre otros requisitos, una determinada forma jurídica de los sujetos concurrentes, de modo que el cambio de la forma jurídica del beneficiario de la subvención supondría la pérdida de las condiciones exigidas para recibirla. También puede suceder que, aún sin exigir una forma jurídica concreta, las condiciones del pliego de la subvención sean inherentes a determinadas formas sociales, de modo que el cambio de ésta pueda suponer que las características de la nueva entidad, distintas de las que caracterizaban a la entidad subvencionada, no hayan podido ser valoradas en el momento en que la administración concedió la subvención.

Por estos motivos, el cambio de forma jurídica podría suponer una eventual revocación de la subvención. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo. Así, lo vemos en la Sentencia de la Sala del Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 18 diciembre 2006, que considera, como defendía el abogado del Estado, que el procedimiento de concesión de la subvención tiene en cuenta las condiciones personales del solicitante, tratándose, por tanto, de un procedimiento personalísimo y, por ende, intransmisible:

*«De la interpretación sistemática de los apartados 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción debida a la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, se desprende que la cualidad subjetiva del solicitante y beneficiario de la subvención es determinante tanto en el procedimiento de otorgamiento, al deber **establecerse de forma precisa en las bases de la convocatoria los requisitos de índole personal que deben reunir los peticionarios, entre los que se incluyen necesariamente las condiciones acreditativas de la solvencia económica y de la capacidad técnica para acometer el proyecto que justifica la recepción de los fondos públicos**, con el fin de asegurar el respeto más estricto de los principios de concurrencia y objetividad, como en el proceso de ejecución de la inversión y en el procedimiento de comprobación y de control, ya que el cumplimiento de la subvención constituye una carga jurídica que asume el beneficiario».*

Por eso, si la asociación ha pedido subvenciones, para evitar el riesgo de su revocación, debemos aconsejar que, antes de iniciar el proceso de transformación: (i) se revisen las bases de la subvención para comprobar que la cooperativa que resultará de la transformación puede seguir siendo beneficiaria de la misma; y (ii) que se comunique formalmente la voluntad de iniciar el proceso de transformación, solicitando previa autorización a la administración otorgante, para proceder a la segregación, y así evitar la revocación de la subvención. Esta autorización no será necesaria si en las propias bases de la subvención se contemplaba la posibilidad de transformación.

3.3. El acuerdo de transformación

La Ley de cooperativas prevé en su artículo 69 que *«cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una sociedad cooperativa siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos de la legislación sectorial y que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación»*.

La LODA, como sucede en la mayoría de las leyes de asociaciones, no contiene normativa reguladora de ninguna de ciertas operaciones estructurales: ni sobre la transformación, ni tampoco sobre la fusión o la escisión de la asociación⁽¹³⁾. Sólo dos leyes de asociaciones regulan estas operaciones: la Ley 4/2008, de 24 de abril, por el que se aprueba el Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, que contempla expresamente la transformación de las entidades no lucrativas en su artículo 314-3 al prever que las personas jurídicas que pueden transformarse, conservando la personalidad, si sus normas reguladoras lo permiten y las del tipo de persona jurídica que pretenden asumir no lo prohíben y la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, cuyo artículo 36 prevé que toda asociación podrá transformarse en otra entidad de naturaleza no asociativa, si cumple los requisitos que la legislación específica establezca, añadiendo que la transformación no requiere de liquidación y que debe ser comunicada al Registro, que cancelará de oficio el asiento de la asociación transformada y trasladará el expediente al registro que resulte competente.

Ante la ausencia de normas reguladoras sobre la transformación y las otras operaciones estructurales en la Ley, el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, vino a llenar el vacío legal, regulando tanto las fusiones, como las transformaciones de las asociaciones. La norma regula la forma de inscribir la fusión entre dos o más asociaciones para crear una nueva, la fusión por absorción y la transformación de la asociación, que comprende tanto la modificación de su ámbito territorial de actuación, de estatal a autonómico y viceversa, como el cambio de régimen jurídico de la asociación, cuando ésta deja de regirse por el régimen general y común de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, para someterse a un régimen asociativo específico.

Y así, el artículo 26 del Reglamento establece que a los efectos de dicho reglamento se entiende por transformación la operación consistente: (i) en el cambio del ámbito territorial de actuación de la asociación o (ii) en la modificación de su régimen jurídico.

Para su adecuada constancia registral, la norma regula el procedimiento de inscripción de la transformación de la asociación en la sección 3ª del capítulo II del título II, cuyo artículo 46 prevé que las entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones soliciten su baja en el mismo por reducción del ámbito territorial de actuación o por cambio de régimen jurídico, en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo (en nuestro caso, el de transformación), que conlleva la modificación de estatutos.

La norma prevé que a dicha solicitud se acompañe:

- a) El acta de la asamblea general en la que conste que la asociación deja de regirse por el régimen general y común de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, para acogerse a un régimen jurídico especial, y la fecha de su aprobación. Igualmente, hará constar que la transformación se ha aprobado conforme a los requisitos que, para la adopción de acuerdos, establezcan sus estatutos.

(13) Tampoco regulan las operaciones estructurales la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias, la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, ni la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

- b) El texto íntegro de los nuevos estatutos, que contenga los artículos modificados, firmado por la presidencia y la secretaría de la asociación, y en el que se haga constar, mediante diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, indicando la fecha en que se adoptó la modificación.

No hay pues ningún obstáculo legal para transformar la asociación en una sociedad cooperativa de personas consumidoras y usurarias, dado que las normas reguladoras de las asociaciones prevén expresamente esta posibilidad, siempre que el acuerdo sea adoptado por el órgano general, con los quórumos previstos en sus estatutos sociales.

Y, como hemos visto, también la legislación cooperativa contempla esta posibilidad, al decir el artículo 69 de la Ley de Cooperativas, la Ley 27/1999, que **«cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una sociedad cooperativa»**, añadiendo en su número 3 que **«la transformación en sociedad cooperativa de otra sociedad o agrupación de interés económico preexistente se formalizará en escritura pública que habrá de contener el acuerdo correspondiente, las menciones exigidas en el artículo 10.1.g), h) e i), el balance de la entidad transformada cerrado el día anterior a la adopción del acuerdo, la relación de socios que se integran en la cooperativa y su participación en el capital social, sin perjuicio de los que exija la normativa por la que se regía la entidad transformada»**.

Una vez comprobado que las asociaciones pueden transformarse en cooperativas, conviene analizar cómo llevar a cabo esta operación.

ANDALUCÍA:

El artículo 78.5 de la Ley de cooperativas andaluza establece que las sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en sociedades cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes, mediante la pertinente inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma que reglamentariamente se establezca. Por su parte, el artículo 66 del Reglamento prevé el procedimiento de transformación en sociedades cooperativas.

La transformación de entidades no cooperativas en sociedades cooperativas ha de efectuarse de conformidad con las disposiciones vigentes, debe inscribirse en el Registro de Cooperativas Andaluzas mediante escritura pública, cuando ésta sea obligatoria, según la normativa aplicable a la entidad transformada o, en su caso, mediante certificado del órgano social competente para la transformación, que contendrá en ambos casos los requisitos previstos en este Reglamento para la constitución de una sociedad cooperativa.

Dado que en esta guía nos referimos a las asociaciones, respecto de las cuales, ni la LODA, ni la Ley autonómica, exigen como forma especial la escritura pública, podrá inscribirse la transformación mediante documentos privados, en este caso, el certificado del acuerdo del órgano competente para la transformación.

En el caso de tener que otorgar escritura pública, se debe incorporar a ésta el balance de situación, cerrado el día anterior al acuerdo de transformación. Cuando sea suficiente con el documento privado, consistente en el certificado del acuerdo del órgano competente para la transformación, también hay que acompañar el certificado con el balance de situación (igualmente cerrado el día anterior a la adopción del acuerdo de transformación).

Finalmente, el Reglamento prevé que la transformación en sociedad cooperativa no libera a los socios y las socias de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso a la transformación por las personas acreedoras.

COMUNITAT VALENCIANA:

El artículo 80 de la Ley de Cooperativas Valenciana establece que las sociedades y las agrupaciones de carácter no cooperativo podrán transformarse en cooperativas de alguna de las clases reguladas en la ley, si ninguna norma legal lo prohíbe de manera expresa.

La transformación debe ser acordada según el régimen y garantías exigido por la legislación que les sea aplicable según el tipo legal de que se trate, y no afectará a la personalidad jurídica de la entidad transformada.

Es necesario que la transformación conste en escritura pública, que debe expresar todas las menciones previstas en la ley para la constitución de una cooperativa. Esta escritura debe presentarse para su inscripción en el Registro de Cooperativas y en cuantas oficinas o registros resulten pertinentes de conformidad con el régimen de la sociedad transformada. La escritura de transformación debe contener el balance de situación cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación y, si la entidad estaba auditada, el balance debe ser verificado por los auditores de cuentas.

La Ley también prevé que la transformación no altera el anterior régimen de responsabilidad de las personas socias de la entidad transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la entidad, a no ser que las personas acreedoras hayan consentido expresamente la transformación.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

La Comunidad Autónoma de Madrid no tiene Ley de Asociaciones propia, por lo que deben aplicarse las prescripciones de la Ley Orgánica 1/2002, que se han expuesto anteriormente.

3.3.1. Órgano competente y quórum

Como hemos dicho, dado que la LODA no regula el derecho de transformación de la asociación, debemos acudir a las normas contenidas en el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y en la legislación cooperativa.

En cuanto a la normativa de asociaciones, el artículo 46 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones establece que, cuando la entidad acuerde dicho cambio de régimen jurídico, esto es, su transformación en otra forma societaria, deberá solicitar su baja en el Registro, en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo, acuerdo que homologa al de la modificación de estatutos, previendo en el número 2 del artículo 46 que a dicha solicitud se acompañe el **acta de la asamblea general** en la que conste que la asociación deja de regirse por el régimen general y común de la Ley Orgánica 1/2002, para acogerse a un régimen jurídico especial, así como **la fecha de aprobación de tal acuerdo**.

Igualmente, **se hará constar que la transformación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establecen los estatutos**. A estos efectos es importante tener en cuenta que

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

el artículo 1.c) de la LODA establece que para que la asamblea general quede constituida válidamente, debe ser convocada por el órgano de gobierno y representación quince días antes de la reunión, y además deben concurrir a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados. Asimismo, la LODA prevé que la presidencia y la secretaría de la asamblea se designen al inicio de la reunión.

De acuerdo con ello, **el órgano competente para adoptar el acuerdo de transformación es la asamblea general**, definido en el artículo 11.3 de la LODA como el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna, debiendo reunirse, al menos, una vez al año.

El **quórum de adopción del acuerdo** se regula en el artículo 12.d), según el cual los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, **requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas**, que tendrá lugar, de acuerdo con la Ley cuando los votos afirmativos superen la mitad de los emitidos (es decir, **mayoría absoluta**), **los acuerdos relativos** a disolución de la asociación, **la modificación de los Estatutos**, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Por su parte, el artículo 16, que regula la modificación de los estatutos, establece que esta debe adoptarse por la **asamblea general, convocada específicamente con este objeto**, debe inscribirse en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, añadiendo que su inscripción se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los estatutos.

No obstante lo expuesto, debemos tener en cuenta que el artículo 12 de la LODA ha previsto el régimen de mayorías simple como una norma subsidiaria, aplicable cuando que no haya una regulación distinta en los estatutos sociales. Por ello, **si los estatutos sociales han previsto algún quórum reforzado para la modificación estatutaria, superior a la mayoría absoluta, el acuerdo deberá adoptarse con el voto favorable previsto en los estatutos sociales.**

ANDALUCÍA:

Como se ha dicho antes, la Ley de asociaciones andaluza no prevé de modo expreso la transformación de la asociación en otra clase de entidad, por lo que deben aplicarse las reglas de la modificación de Estatutos. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley estos acuerdos son competencia de la asamblea general. Además, el artículo 18, que regula la modificación de los estatutos prevé lo siguiente:

- (i) Se requiere el acuerdo adoptado por la asamblea general;
- (ii) Dicha asamblea debe haber sido convocada específicamente con este objeto, es decir, la modificación de los estatutos.
- (iii) Si la modificación de los estatutos afecta al contenido mínimo legalmente exigible sólo producirá efectos para las personas asociadas y para terceras personas desde que se haya inscrito en el Registro de Asociaciones de Andalucía, cumpliendo los mismos requisitos que los exigidos para la inscripción.
- (iv) Dado que la norma legal no contiene requisitos adicionales a este respecto, deberán cumplirse los exigidos por la Ley Orgánica 1/2002, antes expuestos.

COMUNITAT VALENCIANA

Como en otros casos de los examinados en esta guía, la Ley Valenciana de Asociaciones no regula específicamente la transformación de las asociaciones que regula en una persona jurídica sometida a otro régimen, por lo que deben aplicar los artículos de dicha Ley que regulan la modificación de los estatutos.

El artículo 13 establece en su apartado 2 que los estatutos de la asociación podrán ser modificados, cuando resulte conveniente a los intereses de la misma, por acuerdo de la Asamblea General en los supuestos y con el procedimiento que se establezca en los mismos.

Cuando regula las competencias de la asamblea, el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Valencianas establece en su apartado a) que, entre las competencias de la Asamblea General, se incluye la de modificar los estatutos.

En cuanto a la adopción de acuerdos, según el artículo 39 de la Ley, si los estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen de adopción de acuerdos de la Asamblea General será el siguiente:

- (i) Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de las personas asociadas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.
- (ii) Sin perjuicio de lo anterior, requerirán mayoría cualificada (los votos afirmativos deben superar la mitad de los emitidos por las personas asociadas presentes o representadas, es decir, mayoría absoluta), los acuerdos relativos a la disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, la disposición o enajenación de bienes y la remuneración de los miembros del órgano de representación, así como en los acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día fijado y en cualesquiera otros en que así se recoja en los propios estatutos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

La Comunidad Autónoma de Madrid no tiene Ley de Asociaciones propia, por lo que deben aplicarse las prescripciones de la Ley Orgánica 1/2002, que se han expuesto anteriormente.

3.3.2. Contenido del acuerdo

El Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones determina que el acuerdo de transformación debe contener: (i) la mención expresa a la transformación, que conlleva el cambio de régimen jurídico de la asociación, que deja de regirse por el régimen de la Ley Orgánica 1/2002, para acogerse al nuevo régimen jurídico; (ii) la fecha de aprobación del acuerdo; (iii) que la transformación se ha aprobado conforme a los requisitos que para la adopción de acuerdos establezcan los estatutos sociales o, a falta de disposición estatutaria, el quórum legal exigido es la mayoría absoluta; y (iv) el acuerdo debe aprobar el texto íntegro de los nuevos estatutos, firmados por la presidencia y la secretaria de la asociación, haciendo constar, al final del documento, mediante diligencia, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general, indicando la fecha en que se adoptó la modificación.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Finalmente, ya hemos dicho que tales documentos (el acta de la asamblea y el nuevo texto estatutario) deben ser presentados al Registro Nacional de Asociaciones en el plazo de un mes para solicitar la baja de la asociación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, cuando la transformación implica una forma jurídica distinta, el acuerdo adoptado en la asamblea general de la asociación también deberá cumplir los requisitos necesarios para poder constituir la, en nuestro caso los exigidos para la constitución de una sociedad cooperativa de personas consumidoras y usuarias.

Así, la Ley Estatal de Cooperativas, exige en su artículo 69 que para transformar otras entidades en sociedades cooperativas, además de cumplir la legislación sectorial de la persona jurídica de que se trate, sus miembros deben poder asumir la posición de cooperadores, en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación, en nuestro caso, tener la consideración de consumidores y usuarios, de acuerdo con las normas cooperativas y la legislación sobre consumo que antes hemos examinado.

La norma exige igualmente que, en ciertos casos, el acuerdo de transformación en sociedad cooperativa de otra entidad preexistente se formalice en escritura pública que habrá de contener el acuerdo correspondiente, además de las menciones siguientes:

- a) la identificación de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector, el de interventor o interventores y declaración de que no están incurso en causa de incapacidad o prohibición alguna para desempeñarlos establecida en las normas legales (conforme al art. 10.1.g);
- b) la declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al notario la oportuna certificación acreditativa expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas (conforme al art. 10.1.h);
- c) los estatutos sociales (conforme al art. 10.1.i);
- d) el balance de la entidad transformada cerrado el día anterior a la adopción del acuerdo (art. 69.3);
- e) la relación de personas socias que se integran en la cooperativa y su participación en el capital social, sin perjuicio de los que exija la normativa por la que se regía la entidad transformada.

Aunque la Ley 27/1999 sólo prevé la escritura pública para el caso de transformación en cooperativa de sociedades mercantiles o de agrupaciones de interés económico, ambas entidades que deben inscribirse en el Registro Mercantil, dejando fuera la asociación, consideramos que esta escritura es igualmente necesaria para inscribir la cooperativa resultante de la transformación en el Registro de Sociedades Cooperativas, habida cuenta de que el artículo 7 de la Ley 27/1999 exige esta forma para la constitución de esta clase de sociedades, sin diferenciar si la constitución tiene lugar *ex novo*, o si esta se produce por la fusión de cooperativas preexistentes o por transformación de una entidad de otra clase.

Asimismo, la Ley 27/1999 prevé que, cuando la sociedad que se transforma esté inscrita en el Registro Mercantil, para la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la escritura de transformación, debe constar en la misma nota de aquél sobre la inexistencia de obstáculos para la transformación, la diligencia de cierre provisional de su hoja, así como certificación en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.

Pero ¿cómo debemos proceder cuando se trata de una asociación, que no deben inscribirse en el Registro Mercantil? A estos efectos ha de tenerse en cuenta que el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones no exige la escritura pública para adoptar el acuerdo de transformación, sino que es suficiente con presentar el acta en la que conste la adopción del acuerdo. Asimismo, el artículo 26.2 del Reglamento de dicho Registro establece que, una vez presentada el acta y los nuevos estatutos, se practicará un asiento de baja provisional y que, al mismo tiempo, se remitirá la hoja registral y la copia del expediente al registro autonómico o especial que corresponda, y sólo cuando se tenga constancia de la inscripción de alta en el registro competente, el Registro procederá a inscribir la baja definitiva de la asociación transformada. Explicamos cómo proceder para conciliar las normas previstas en ambas regulaciones en el apartado 3.3.3 de esta guía.

De acuerdo con el que precede, ¿cómo tendría que adoptar una asociación el acuerdo de transformación en cooperativa?

a) Acuerdo de transformación

El acuerdo que ha de adoptar la asociación **ha de referirse de modo expreso a la transformación de la asociación en cooperativa de personas consumidoras y usuarias**, acuerdo que se tiene que adoptar en Asamblea General, convocada al efecto, y debe adoptarse con el quórum previsto en sus estatutos o, en su defecto, con el voto favorable de más de la mitad de las personas asociadas presentes o representados en la asamblea general.

b) Aprobación del balance cerrado el día anterior

De conformidad con la legislación cooperativa, junto al acuerdo anterior, **la Asamblea General debe aprobar el balance de la entidad, cerrado el día anterior a la adopción del acuerdo**, balance que, si la asociación somete sus cuentas a verificación por una empresa auditora, deberá ser auditado por esta empresa. Aunque las normas legales no contienen ninguna previsión expresa al respecto, consideramos que todos los acuerdos referentes a la transformación deben adoptarse con el mismo quórum indicado en el apartado a) anterior.

c) Aprobación de los nuevos estatutos

Para cumplir las previsiones de la legislación cooperativa sobre los requisitos necesarios para la constitución, así como los relativos a la transformación de la asociación, es necesario que la Asamblea General apruebe los estatutos que han de regir la cooperativa en la que se transforma la asociación. Como en el caso anterior, este acuerdo debe adoptarse con la mayoría prevista en el apartado a) precedente.

Además de otros aspectos, los estatutos sociales deben contener el nombre social de la nueva cooperativa, que debe ser autorizado por el Registro de Sociedades Cooperativas, mediante la correspondiente resolución y emisión de certificación negativa de nombre social. Se trata de documentos que acreditan que se cumplen las previsiones sobre denominación social previstas en el artículo 10.1.i) de la Ley 27/1999, según el cual no puede ser idéntica a la denominación de otra cooperativa preexistente. En el apartado 3.3.3. de esta guía explicamos cómo solicitar este certificado negativo de denominación social.

d) Acuerdo de aportaciones obligatorias al capital social

Cómo hemos expuesto anteriormente, en la constitución de la cooperativa hay que consignar el capital mínimo estatutario y el capital mínimo obligatorio para ser persona socia, el cual debe estar íntegramente suscrito y desembolsado.

Sobre este particular debemos tener en cuenta que la transformación entre sociedades en sentido estricto (p. ej., entre cooperativas y sociedades mercantiles), al exigir todas ellas que la persona socia suscriba y desembolse el capital social, el acuerdo sobre estas aportaciones suele establecer la equivalencia entre el capital social suscrito a la entidad de origen y el valor o equivalencia tendrá en la nueva forma societaria.

A diferencia de las sociedades, los miembros de la asociación no aportan capital social ni, por lo común, efectúan aportaciones reembolsables en caso de baja como miembros de la entidad o en caso de disolución y liquidación de ésta. Por ello, en el caso de la transformación de una asociación en una cooperativa, habitualmente no podrá establecerse la equivalencia de aportaciones antes mencionada, sino que habrá que proceder de modo análogo a la constitución *ex novo* de una cooperativa, es decir, los miembros de la asociación que se propongan permanecer como socios y socias de la cooperativa, tendrán que suscribir y desembolsar el capital social, que deberá acreditarse, como en el caso de la constitución, mediante su ingreso en un depósito bancario titularidad de la asociación, que emitirá el correspondiente certificado acreditativo de este desembolso.

En el caso de que, en efecto, las personas miembros de la asociación hubieran efectuado aportaciones reembolsables, distintas de las cuotas asociativas en sentido estricto, sí podría, como en las sociedades, establecerse la equivalencia de tales aportaciones a la asociación, para contabilizarse como el capital social aportado en la cooperativa.

e) Elección del Consejo Rector

La Asamblea General que acuerda la transformación de la asociación en una sociedad cooperativa también debe elegir a los miembros del órgano de representación de ésta, el consejo rector, de la intervención de cuentas, así como de los otros órganos sociales previstos estatutariamente, teniendo en cuenta que la mayor parte de sus miembros debe ser personas socias cooperativistas, es decir, las que lleven a cabo alguna de las actividades cooperativizadas. Sólo en caso de expresa previsión estatutaria, y siempre, cumpliendo los límites legales, algunos de tales miembros podrán ser terceras personas que no tengan la condición de socias de la cooperativa.

f) El número mínimo de personas socias

La Ley Estatal de Cooperativas prevé en su artículo 8.1 que, salvo en aquellos supuestos en que por la propia Ley u otra norma legal establezcan otros mínimos, las cooperativas de primer grado, como es el caso de las de consumo, deben estar integradas, al menos, por tres personas socias.

Como ya se ha apuntado anteriormente, tratándose de cooperativas de consumo dichas socias deben tener la condición de consumidores finales, por lo que pueden ser miembros de la cooperativa tanto las personas físicas, como las entidades y otras organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales, es decir, que actúen en un ámbito ajeno a la actividad empresarial.

ANDALUCÍA:

Ante la falta de regulación expresa por la normativa andaluza sobre la transformación de la asociación, son aplicables las normas sobre modificación de estatutos y, en lo no previsto por éstas, consideramos que debe aplicarse subsidiariamente la normativa estatal, según lo que se ha explicado en el apartado 3.3.2 precedente, pues el artículo 4 de la Ley de Asociaciones de Andalucía establece que la constitución e inscripción de las asociaciones y el régimen de sus relaciones con las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, se rigen por los preceptos de directa aplicación de la LODA, por la Ley de Asociaciones de Andalucía y por las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas y resulten aplicables, normas que, junto con sus propios estatutos son las que también rigen la organización y el funcionamiento internos de las asociaciones.

COMUNITAT VALENCIANA

Ante la falta de regulación expresa de las normas valencianas sobre la transformación de la asociación, son aplicables las normas sobre modificación de estatutos y, en lo no previsto por éstas, consideramos que debe aplicarse subsidiariamente la normativa estatal, según lo que se ha explicado en el apartado 3.3.2 precedente, pues el artículo 11 de la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, en tanto en cuanto prevé que en lo que se refiere a la adquisición de la personalidad jurídica y capacidad de obrar, constitución, inscripción y obligaciones documentales, las asociaciones reguladas en dicha Ley se rigen por los preceptos de directa aplicación y de carácter orgánico de la LODA, por las normas establecidas Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, y las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en lo que se refiere al régimen interno, por sus estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación, siempre que no estén en contradicción con las normas preceptivas de la LODA o con la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, y de las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

La Comunidad Autónoma de Madrid no tiene Ley de Asociaciones propia, por lo que son aplicables lo expuesto en el apartado general, en el que se analiza la LODA y la Ley 27/1999.

3.3.3. Procedimiento

Una vez analizada la posibilidad legal de transformar la asociación en cooperativa de personas consumidoras y usuarias, así como el contenido de los acuerdos que deben adoptarse, exponemos los pasos que debe seguir una asociación que pretenda transformarse en cooperativa.

a) Acuerdo del órgano de representación (la junta directiva)

Cómo hemos visto, la transformación de la asociación en cooperativa requiere el acuerdo de la asamblea general, acuerdo que implica, además, la aprobación del balance cerrado el día anterior, los nuevos estatutos sociales de la cooperativa y la elección de sus órganos sociales, teniendo en cuenta que previamente hay que pedir el nombre social que llevará la nueva cooperativa, para garantizar que no coincide con el de otra cooperativa preexistente.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Todos estos actos previos a la asamblea, así como la documentación que habrá que someter a la misma la prepara o los lleva a cabo el órgano rector de la asociación, normalmente denominado junta directiva que es, además, el órgano competente para convocar la asamblea, de acuerdo con el artículo 12.b) de la LODA, en los plazos y forma establecidos en el artículo 12.c) de la propia Ley, esto es con una antelación de quince días respecto de su celebración, antelación que se encuentra directamente relacionada con el derecho de información del socio, imprescindible para que este se forme una opinión sobre los acuerdos a aprobar, y pueda emitir un voto razonadamente.

ANDALUCÍA:

Ante la falta de regulación expresa por la normativa andaluza sobre la transformación de la asociación, son aplicables las normas sobre modificación de estatutos y, en lo no previsto por éstas, consideramos que debe aplicarse subsidiariamente la normativa estatal, según lo que se ha explicado en el apartado a) precedente, pues el artículo 4 de la Ley de Asociaciones de Andalucía establece que la constitución e inscripción de las asociaciones y el régimen de sus relaciones con las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, se rigen por los preceptos de directa aplicación de la LODA, por la Ley de Asociaciones de Andalucía y por las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas y resulten aplicables, normas que, junto con sus propios estatutos son las que también rigen la organización y el funcionamiento internos de las asociaciones.

COMUNITAT VALENCIANA

Ante la falta de regulación expresa de las normas valencianas sobre la transformación de la asociación, son aplicables las normas sobre modificación de estatutos y, en lo no previsto por éstas, consideramos que debe aplicarse subsidiariamente la normativa estatal, según lo que se ha explicado en el apartado a) precedente, pues el artículo 11 de la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, en tanto en cuanto prevé que en lo que se refiere a la adquisición de la personalidad jurídica y capacidad de obrar, constitución, inscripción y obligaciones documentales, las asociaciones reguladas en dicha Ley se rigen por los preceptos de directa aplicación y de carácter orgánico de la LODA, por las normas establecidas Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, y las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en lo que se refiere al régimen interno, por sus estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación, siempre que no estén en contradicción con las normas preceptivas de la LODA o con la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, y de las disposiciones reglamentarias que se dicten en el desarrollo de las mismas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

La Comunidad Autónoma de Madrid no tiene Ley de Asociaciones propia, por lo que son aplicables lo expuesto en el apartado general, en el que se analiza la LODA y la Ley 27/1999.

b) Solicitud de nombre social

También nos hemos referido a que uno de los documentos necesarios para constituir una cooperativa es el certificado negativo de nombre social emitido por el Registro de Sociedades

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Cooperativas, que garantiza que la denominación de la cooperativa no será idéntica a la de otra sociedad preexistente. Esta certificación debe solicitarla al Registro de Sociedades Cooperativas una de las personas que actuarán como socias fundadoras.

La asociación, igual que la cooperativa, como el resto de las personas jurídicas, desde 2 de abril de 2021 tienen el deber de relacionarse con la administración a través de medios telemáticos, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por lo tanto, el certificado de denominación debe pedirse telemáticamente en la web del Ministerio.

Puede solicitar la denominación de la nueva sociedad cualquier persona asociada que decida continuar como socia de la entidad, una vez ésta se ha transformado en sociedad cooperativa. Si queremos que el nombre de la cooperativa coincida total o parcialmente con el de la asociación, aconsejamos acompañar a la solicitud de denominación de una autorización, firmada por quien ostenta la presidencia de la Asociación, según el modelo que encontraréis al Anexo I.

ANDALUCÍA:

El artículo 161 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, regula la expresión que deben contener las denominaciones de las sociedades cooperativas andaluzas, prohibiendo el artículo 162 de la misma norma la identidad de denominación con respecto a la de otra cooperativa preexistente, así como los nombres equívocos, que generen confusión en relación con su ámbito, objeto social o tipología, ni con otro tipo de entidades.

El artículo 163 establece que, para constituir una cooperativa deberá obtener de la Unidad Central del Registro de Cooperativas una certificación relativa a la no existencia de una entidad cooperativa inscrita con idéntica denominación o con un grado de semejanza que induzca a confusión y que no es equívoca ni genera la confusión antes mencionada. Esta certificación habrá de solicitarse por cualquiera de las personas promotoras o, en su caso, gestoras de la entidad cooperativa en caso de constitución de esta y por la persona que ostente la Presidencia del órgano de administración de la sociedad cooperativa o la persona designada al efecto cuando se pretenda modificar su denominación. La solicitud podrá incluir cuantas denominaciones se estimen oportunas por el interesado, con un máximo de seis, expidiéndose aquella en relación con la primera de las denominaciones solicitadas que no aparezca registrada o en la que no concurra equívoco o confusión, siguiendo el orden de preferencia indicado por la persona solicitante.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de nueva denominación puede ser solicitada por la propia asociación, en cuyo caso deberá pedirla quien ocupa su presidencia. Es usual que la asociación quiera conservar, tanto como sea posible, su denominación en la nueva forma jurídica, la cooperativa.” Habitualmente será suficiente con eliminar de la denominación palabras como “asociación”, dado que llevaría a confusión sobre la tipología de la entidad. No obstante, para evitar que se pueda denegar la solicitud, recomendamos acompañar la solicitud de denominación de una autorización, firmada por quien ostenta la presidencia de la Asociación, explicitando que la solicitud se formula para transformar la asociación en cooperativa, según el modelo que encontraréis al Anexo I.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Finalmente el Reglamento prevé que la solicitud de denominación no coincidente se tramitará telemáticamente en la web de la Consejería competente.

Debe recordarse que el certificado emitido por el Registro de Cooperativas tiene una vigencia de seis meses desde que haya sido expedida, si bien se prorrogará automáticamente si la transformación no se ha inscrito en este plazo, hasta que dicha inscripción se produzca, salvo que el expediente hubiese quedado paralizado por causa imputable al interesado, o si se deniega la inscripción como consecuencia de la existencia de defectos insubsanables en la escritura, en estos casos se producirá la caducidad de la certificación de denominación.

En todo caso el artículo 165 prevé las denominaciones de las sociedades cooperativas inscritas que hubiesen sido canceladas, caducarán transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de cancelación del asiento relativo a la sociedad.

COMUNITAT VALENCIANA

La Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana establece en su artículo 5 que las cooperativas valencianas tendrán una sola denominación que no podrá inducir a error en el tráfico jurídico acerca de la propia naturaleza y clase de la entidad, y, por tanto, no se podrá utilizar una denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente, tanto si está sometida a esta ley como a la legislación estatal o a cualquier otra ley autonómica de cooperativas vigente en España. Tampoco podrá utilizarse una denominación idéntica a la de una sociedad mercantil preexistente.

Igualmente, la norma legal prevé que, en lo no previsto expresamente en la norma respecto de la denominación de las cooperativas, se estará a lo dispuesto con carácter general para las sociedades en el Reglamento del Registro Mercantil. Dado que el artículo 396 del Reglamento del Registro Mercantil, entre otros requisitos, prevé que en la denominación de las sociedades no podrán incluirse las denominaciones de otras entidades cuya constitución se halle inscrita en otros Registros públicos, aunque no sean inscribibles en el Registro Mercantil, cuando así lo soliciten sus legítimos representantes, nuestra recomendación es que, para evitar que se puede denegar la solicitud, se acompañe a la solicitud de denominación una autorización, firmada por quien ostenta la presidencia de la Asociación, explicitando que la solicitud se formula para transformar la asociación en cooperativa, según el modelo que encontraréis al Anexo I. Igualmente, aunque la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana no lo exija expresamente, recomendamos que la solicitud de denominación sea formulada por la presidencia de la asociación, indicando y hacer una referencia expresa a que el motivo de la solicitud es la voluntad de transformarla en cooperativa.

La solicitud de la denominación social debe tramitarse telemáticamente en la web de la Consejería competente.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

El artículo 5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Madrid establece que las cooperativas regidas por la Ley no podrán adoptar denominaciones equívocas o que induzcan a confusión sobre su naturaleza, ámbito o clase. Asimismo, en el artículo 12 establece que debe acompañarse a la escritura de constitución (en nuestro caso, la escritura de transformación)

de la declaración de que no existe otra cooperativa con idéntica denominación, adjuntándose para su incorporación a la escritura pública las certificaciones originales sobre denominación no coincidente expedida por el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Asimismo, al regular la modificación de estatutos sociales, el artículo 66.6 prevé que cuando dicha modificación afecte a la denominación, no se autorizará escritura de modificación sin que se presente al Notario la certificación del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, que acredite que no figura inscrita la denominación elegida. Está pendiente el desarrollo reglamentario que establecerá el régimen de entrada de solicitudes de certificación y de reserva temporal de denominación en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Nuestra recomendación es que, para evitar que se puede denegar la solicitud, por considerarla equívoca o puede inducir a error por la existencia previa de la asociación, se acompañe a la solicitud de denominación una autorización, firmada por quien ostenta la presidencia de la Asociación, explicitando que la solicitud se formula para transformar la asociación en cooperativa, según el modelo que encontraréis al Anexo I. Igualmente, aunque la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid no lo exija expresamente, recomendamos que la solicitud de denominación sea formulada por la presidencia de la asociación, indicando y haciendo una referencia expresa a que el motivo de la solicitud es la voluntad de transformarla en cooperativa.

La solicitud de la denominación social debe tramitarse telemáticamente en la web de la Consejería competente.

c) Elaboración y aprobación de la memoria de transformación (motivos jurídicos y económicos, entre ellos, la aportación obligatoria a capital de las personas socias de consumo y eventualmente de otras clases)

Algunas operaciones estructurales requieren elaborar un proyecto y/o una memoria explicativa de las razones económicas y jurídicas que aconsejan esta operación. Así lo encontramos tanto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre operaciones estructurales de las sociedades mercantiles, antes citada, como en la regulación de la fusión o la escisión entre sociedades cooperativas contenida en la Ley 27/1999.

Sin embargo, ni la legislación cooperativa (art. 69 de la Ley 27/1999), ni la legislación sobre asociaciones (ni la LODA, ni el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones) contienen esta exigencia, por lo que dicho documento no será necesario, ni elaborarlo, ni protocolizarlo en la escritura pública de transformación.

No obstante, aconsejamos preparar una memoria que sirva para recoger en un documento único las motivaciones que aconsejan esta transformación, a la vez que un resumen de las normas legales aplicables y del procedimiento a seguir, lo que nos servirá como guía y pauta para todo el proceso. Encontraréis un modelo de Memoria en el Anexo II.

d) Preparación de los Estatutos sociales

Ciertas operaciones estructurales pueden llevarse a cabo simplemente modificando los Estatutos que rigen la vida de la entidad. Sin embargo, en el caso de la transformación, que implica el cambio de clase de la persona jurídica, en la mayor parte de los casos será preciso aprobar unos nuevos estatutos que se adecuen a las exigencias legales de la nueva forma societaria, la legislación

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

cooperativa. En el caso de la transformación de la asociación en una sociedad cooperativa el nuevo texto estatutario completo deberá ajustarse, en efecto, a las prescripciones de la legislación cooperativa.

Del mismo modo que, en el supuesto de que se opte por elaborar la memoria que hemos recomendado en el apartado c) anterior, este documento se prepara por el órgano de gobierno y representación de la asociación (la junta directiva), previamente a convocar la asamblea. Con el fin de lograr los quórums que exige la Ley, recomendamos trabajar con antelación el texto de los estatutos sociales, sobre todo los aspectos de su contenido mínimo regulados en el artículo 11 de la Ley Estatal de Cooperativas. Dicho contenido mínimo debe ser el siguiente:

1. La denominación de la sociedad.
2. El objeto social.
3. El domicilio.
4. El ámbito territorial de actuación. Tratándose de la Ley estatal, dicho ámbito de actuación debe comprender varias comunidades autónomas.
5. La duración de la sociedad, siendo válida que dicha duración sea indefinida.
6. El capital social mínimo.
7. La aportación obligatoria mínima al capital social para ser persona socia, la forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa.
8. La forma de acreditar las aportaciones al capital social.
9. El devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social.
10. Las clases de personas socias, los requisitos para su admisión y la baja voluntaria u obligatoria, así como el régimen aplicable.
11. Los derechos y deberes de las personas socias.
12. El derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.
13. Las normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador, y pérdida de la condición de socio.
14. La composición del Consejo Rector, número de consejeros y período de duración en el respectivo cargo, así como la determinación del número y periodo de actuación de los interventores y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.
15. Deben incluirse también las exigencias impuestas por esta Ley para la clase de cooperativas de que se trate.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

La Ley también prevé que los estatutos sociales puedan desarrollarse a través de un reglamento de régimen interno, que debe aprobar igualmente la asamblea general.

Por lo que se refiere a los estatutos sociales, aconsejamos recoger expresamente las particularidades legales de las cooperativas de personas consumidoras y usuarias:

- a) En el objeto social prever, junto a las actividades principales (la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de las personas socias y de sus familiares) el desarrollo de las actividades necesarias para favorecer la información, la formación y la defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.
- b) Que la cooperativa no pierde su carácter específico por el hecho que produzca los servicios o los bienes que distribuye.
- c) Que la cooperativa tiene la condición de mayoristas y que puede vender al por menor como minoristas.
- d) Que las entregas de bienes y la prestación de servicios a las personas socias de la cooperativa no tienen la condición de ventas, puesto que se trata de las personas consumidoras agrupadas que los han adquirido conjuntamente, y finalmente que a efectos legales la propia cooperativa tiene la consideración de consumidora final.

ANDALUCÍA:

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, los estatutos sociales deberán regular, como mínimo, las siguientes materias:

- a) La denominación, el domicilio social, la duración y la actividad o actividades que desarrollarán para el cumplimiento de sus fines sociales.
- b) El ámbito principal de actuación y la fecha de cierre del ejercicio económico.
- c) El capital social estatutario.
- d) La aportación obligatoria inicial para ser persona socia y la parte de la misma que debe desembolsarse en el momento de la suscripción, así como la forma y plazos de desembolso del resto de la aportación.
- e) Los requisitos objetivos para la admisión de socios y socias.
- f) La participación mínima obligatoria de la persona socia en la actividad cooperativizada, conforme a los módulos que se establezcan estatutariamente.
- g) Las normas de disciplina social, el establecimiento de infracciones y sanciones, el procedimiento disciplinario, el régimen de recursos y el régimen de impugnación de actos y acuerdos.
- h) Las garantías y límites de los derechos de los socios y socias.

- i) Las causas de baja justificada, cuando excedan de lo establecido en la presente ley.
- j) La convocatoria, el régimen de funcionamiento y la adopción de acuerdos de la Asamblea General.
- k) El régimen de las secciones que se creen en la cooperativa, en su caso.
- l) La determinación del órgano de administración de la sociedad cooperativa, su composición y la duración del cargo, así como la elección, sustitución y remoción de sus miembros.
- m) El régimen de transmisión, y reembolso o rehúse, de las aportaciones.
- n) Cualquier otra exigida por la normativa vigente.

COMUNITAT VALENCIANA

El artículo 10 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana establece que los estatutos sociales deberán expresar como mínimo:

- a) La denominación, el domicilio, la duración y el ámbito territorial de la actividad cooperativizada, que deberá desarrollarse mayoritariamente en el territorio de la Comunitat Valenciana.
- b) El objeto social para el que se crea la cooperativa.
- c) Las actividades económicas o profesionales a través de las cuales podrá desarrollarse el objeto social.
- d) El capital social mínimo.
- e) La cuantía y la forma de acreditar la aportación obligatoria de los socios y socias a capital social y las condiciones de su desembolso, en su caso.
- f) El régimen de responsabilidad de las personas socias por las deudas sociales, en el caso de que se establezca una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa o cuando la responsabilidad de la persona socia se determine como ilimitada.
- g) Las condiciones objetivas para ejercer el derecho a ingresar en la cooperativa y para la baja justificada.
- h) Las condiciones de ingreso y baja y el estatuto jurídico de los socios y socias de trabajo y asociados o asociadas, en su caso.
- i) Los derechos y deberes de la persona socia, indicando necesariamente la obligación de participación mínima en las actividades de la cooperativa.
- j) Las normas sobre composición, funcionamiento, procedimiento electoral y remoción de los órganos sociales.

- k) Las normas para la distribución del excedente neto e imputación de las pérdidas de ejercicio.
- l) Las normas de disciplina social, especificando las infracciones leves, graves y muy graves y las sanciones previstas.
- m) Las causas de disolución de la cooperativa y las normas para la liquidación.
- n) La cláusula de sometimiento a la conciliación previa, a la mediación y al arbitraje cooperativo regulado en esta ley, cuando así se establezca.
- o) El régimen de las secciones que se creen en la cooperativa.
- p) Las demás materias que según esta ley deben regular los estatutos sociales.

Los estatutos podrán ser desarrollados mediante un reglamento de régimen interno aprobado por la asamblea, cuya inscripción en el Registro no será obligatoria.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

El artículo 11 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Madrid establece que los estatutos sociales deberán regular como mínimo, las siguientes materias:

- a) La denominación, el domicilio, la duración y el ámbito territorial de actuación de la cooperativa.
- b) El objeto social, determinando las actividades económicas que podrá desarrollar la cooperativa.
- c) Las clases de socios, los requisitos objetivos para la admisión de los mismos y las causas de baja justificada.
- d) Las condiciones para ingresar como socio de trabajo de los asalariados de la cooperativa y el módulo de participación que tendrá en los derechos y obligaciones del socio.
- e) Los derechos y deberes del socio, indicando necesariamente la obligación de participación mínima en las actividades de la cooperativa.
- f) Las normas de disciplina social, fijando las faltas leves, graves y muy graves; las sanciones, el procedimiento disciplinario, los recursos y la pérdida de la condición de socio.
- g) Las normas sobre composición, funcionamiento, elección y remoción de los órganos sociales.
- h) El capital social mínimo.
- i) La aportación obligatoria inicial para ser socio y la parte de la misma que debe desembolsarse en el momento de la suscripción, la forma y plazos del resto, así como las clases y requisitos de las demás aportaciones que puedan integrar el capital social.

- j) La fecha de cierre del ejercicio económico cuando no coincida con el año natural y las normas de distribución de los resultados del ejercicio.
- k) Las causas de disolución de la cooperativa y las normas para su liquidación.
- l) El régimen de las secciones que cree la cooperativa.
- m) El procedimiento de elección del órgano de administración, en los términos previstos en el artículo 39.3.c).
- n) Las demás materias que según la presente ley y demás legislación aplicable deban regular los estatutos de la cooperativa.

e) Convocatoria de la asamblea y derecho de información

Como hemos expuesto anteriormente, el órgano de gobierno y representación de la asociación debe convocar la asamblea general con quince días de antelación respecto de la fecha de celebración. Si bien la LODA no contiene referencia expresa a cuándo deben estar a disposición de las personas asociadas los documentos relativos a los acuerdos que deben adoptarse por el órgano soberano, la asamblea, consideramos que dichos documentos han de estar a su disposición desde el momento de la convocatoria, análogamente a lo que establecen las normas reguladoras de otras figuras societarias, entre ellas, la cooperativa.

El derecho de información de las personas asociadas se regula en el artículo 21.b) de la LODA, previendo que éstas deben ser informadas acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

Sin embargo, para poder emitir el voto, y con él, consentir el acuerdo de transformación, conformando, así, la voluntad social de la entidad, un paso previo es disponer de la información suficiente sobre los puntos del orden del día que van a ser sometidos a votación en la asamblea, información de la que debe disponerse con tiempo suficiente para poder conformarse una opinión, que se refleja en el voto, lo que no deja de ser un supuesto más de consentimiento informado, en este caso referido a la vida asociativa.

Téngase en cuenta a estos efectos que el artículo 14.2 de la LODA, al regular los deberes documentales y contables de la asociación, establece que todas las personas asociadas podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado 1 del propio artículo 14 y que hemos expuesto en el apartado 2.3.a) de esta guía, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Finalmente, cabe tener presente que uno de los derechos de los miembros de la asociación es el de impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos (art. 21.d de la LODA). Y sin duda, en caso de ejercicio de una acción judicial de impugnación, el juzgado considera nulos aquellos acuerdos adoptados por la asociación sobre los que las personas asociadas no hayan dispuesto de información o de información suficiente.

Veamos ahora cuáles deben ser los puntos del orden del día de la asamblea general que ha de acordar la transformación de la asociación en cooperativa.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Aconsejamos que cada uno de los aspectos relativos al acuerdo de transformación sean objeto de un punto específico del orden del día. Igualmente aconsejamos añadir un punto específico sobre delegación de facultades, para designar a personas que, ya sean miembros del órgano de gobierno y representación de la asociación, ya lo sean del consejo rector de la cooperativa, se les deleguen las facultades necesarias para poder dar cumplimiento a los acuerdos, facultándoles expresamente para poder llevar a cabo todos los actos necesarios. También aconsejamos añadir un punto sobre turno abierto de palabras e igualmente, para el caso que se pueda redactar el acta de la reunión, durante el transcurso de la misma, recomendamos añadir un punto sobre “redacción, lectura y aprobación del acta, si procede”.

Propuesta de orden del día:

1. Aprobación, si procede, de la transformación de la Asociación en una cooperativa de personas consumidoras y usuarias, configurada como entidad no lucrativa, que llevará por nombre _____, S.Coop.
2. Aprobación, si procede, de balance de transformación cerrado el día anterior a la Asamblea General.
3. Aprobación, si procede, de los estatutos sociales de la Cooperativa.
4. Nombramiento del Consejo Rector de la Cooperativa.
5. Delegación de facultades en ejecución de los acuerdos anteriores.
6. Turno abierto de palabras.
7. Redacción, lectura y aprobación del acta, si procede.

ANDALUCÍA:

Ante la falta de regulación expresa por la normativa andaluza sobre la transformación de la asociación, son aplicables las normas sobre modificación de estatutos y, en lo no previsto por éstas, consideramos que debe aplicarse subsidiariamente la normativa estatal, según lo que se ha explicado en el apartado a) precedente, pues el artículo 4 de la Ley de Asociaciones de Andalucía establece que la constitución e inscripción de las asociaciones y el régimen de sus relaciones con las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, se rigen por los preceptos de directa aplicación de la LODA, por la Ley de Asociaciones de Andalucía y por las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas y resulten aplicables, normas que, junto con sus propios estatutos son las que también rigen la organización y el funcionamiento internos de las asociaciones.

COMUNITAT VALENCIANA:

Ante la falta de regulación expresa de las normas valencianas sobre la transformación de la asociación, son aplicables las normas sobre modificación de estatutos y, en lo no previsto por éstas, consideramos que debe aplicarse subsidiariamente la normativa estatal, según lo que se ha explicado en el apartado a) precedente, pues el artículo 11 de la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, en tanto en cuanto prevé que en lo que se refiere a la adquisición

de la personalidad jurídica y capacidad de obrar, constitución, inscripción y obligaciones documentales, las asociaciones reguladas en dicha Ley se rigen por los preceptos de directa aplicación y de carácter orgánico de la LODA, por las normas establecidas Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, y las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en lo que se refiere al régimen interno, por sus estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación, siempre que no estén en contradicción con las normas preceptivas de la LODA o con la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, y de las disposiciones reglamentarias que se dicten en el desarrollo de las mismas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

La Comunidad Autónoma de Madrid no tiene Ley de Asociaciones propia, por lo que son aplicables lo expuesto en el apartado general, en el que se analiza la LODA y la Ley 27/1999. No obstante, el artículo 88 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid prevé en su artículo 88, cuando regula la transformación de entidades no cooperativas en esta clase de sociedades, que, a falta de regulación específica sobre el acuerdo de transformación, deben aplicarse los requisitos que exija la norma aplicable (en nuestro caso, la LODA) para la modificación de los estatutos sociales.

3.3.4. Acta de la asamblea y certificación de acuerdos

Ya hemos visto que entre los deberes formales de la asociación se encuentra el de llevar al día el libro de actas de las reuniones de los órganos de la entidad. Si bien la LODA no regula con carácter general, a diferencia de otras normas, como, por ejemplo, la Ley Estatal de Cooperativas, el contenido que deba tener el acta, y tampoco encontramos regulación específica en el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, dicha norma sí establece en su artículo 43.2 cuál debe ser el contenido del acta fundacional. De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, y tomando como referencia las normas citadas, podemos decir que las actas de la asociación deben tener el siguiente contenido mínimo:

- la fecha, hora y lugar de la reunión;
- la relación de personas o entidades asociadas, indicando su identidad completa o denominación o razón social si son personas jurídicas, así como si han acudido presentes o representadas por otra persona asociada o un tercero, según prevean los estatutos sociales;
- que la reunión fue convocada por el órgano de gobierno y representación con la antelación legalmente prevista; no está de más incluir si la convocatoria ha sido realizada por iniciativa del propio órgano o si obedece a la petición de las personas asociadas (en este sentido la LODA establece que la petición la formulen al menos el 10% de ellas);
- que la reunión ha quedado válidamente constituida, de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales;
- la transcripción de los distintos puntos del orden del día de la sesión;
- un resumen de los debates, transcribiendo las intervenciones que expresamente soliciten su constancia en acta;

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

- los acuerdos adoptados, indicando su tenor literal y el resultado de las votaciones, indicando los votos a favor, en contra, las abstenciones, en su caso, que el acuerdo ha sido adoptado por el voto favorable unánime de la totalidad de las personas asociadas presentes y representadas;
- la hora en que se ha levantado la sesión;
- la firma de quien haya ostentado la secretaría de la sesión, con el visto bueno de quien haya ostentado la presidencia.

ANDALUCÍA:

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Asociaciones de Andalucía, las asociaciones deben extender un acta de las reuniones de la Asamblea General, en la que deben constar las personas asistentes, los asuntos tratados, tanto los incluidos en el orden del día como los que no lo estuvieran, las circunstancias de lugar y tiempo, las principales deliberaciones y los acuerdos adoptados. Asimismo, la Ley prevé que cualquier persona asociada tendrá derecho a solicitar la incorporación de su intervención o propuesta en el acta, en la forma prevista en los estatutos.

En el mismo sentido el artículo 14 de la Ley, cuando regula el funcionamiento del órgano de representación (por lo común denominado la Junta Directiva), prevé que las reuniones de este órgano deben constar por escrito en la correspondiente acta, que será firmada por quien ostente las funciones de secretaría con el visto bueno de la Presidencia.

COMUNITAT VALENCIANA:

El artículo 16 de la Ley de asociaciones de la Comunitat Valenciana establece que, entre las obligaciones documentales de las asociaciones han de disponer de un libro de actas en el que recoger las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación, y las personas asociadas tendrán, mediante solicitud a los órganos de representación, el derecho a acceder y obtener copia del contenido de los acuerdos que consten en dicho libro.

Asimismo, el artículo 41, rotulado “*Actas de la asamblea general*” prevé que de las reuniones de la asamblea general se extenderá acta, en la que deben constar las personas asistentes, los asuntos tratados, tanto los incluidos en el orden del día como los que no lo estuvieran, las circunstancias de lugar y tiempo, las principales deliberaciones y los acuerdos adoptados, e igualmente establece que cualquier persona asociada tendrá derecho a solicitar la incorporación de su intervención o propuesta en el acta en la forma prevista en los estatutos.

Y por lo que atañe al órgano de representación (comúnmente denominado Junta Directiva), cuando el artículo 43 regula el funcionamiento de este órgano establece que sus acuerdos deben constar por escrito en la correspondiente acta, que será firmada por quien ostente las funciones de secretaría con el visto bueno de la presidencia.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

La Comunidad Autónoma de Madrid no tiene Ley de Asociaciones propia, por lo que son aplicables lo expuesto en el apartado general, en el que se analiza la LODA y la Ley 27/1999.

3.3.5. Desembolso de capital inicial y certificación bancaria

Como hemos explicado previamente, los miembros de las asociaciones no efectúan aportaciones al capital social en sentido estricto; por ello, salvo que, como también hemos expuesto precedentemente, se haya previsto algún tipo de aportación reembolsable, distinta de las cuotas asociativas, es necesario que, ya sea antes de la asamblea, o después de que ésta haya aprobado la transformación, quienes pase a integrarse como personas socias de la cooperativa desembolsen el capital mínimo estatuario para ser socio o socia de la cooperativa mediante su ingreso en una cuenta corriente bancaria, titularidad de la asociación, indicando el concepto “aportación de capital social de la cooperativa”.

Dado que la cooperativa debe contar con un capital mínimo, fijado estatutariamente, en el supuesto de que la aportación mínima de las personas socias, multiplicada por el número de estas, dé un producto inferior a la cifra estatutaria establecida como capital mínimo, una posible solución es que las personas socias efectúen aportaciones a capital voluntario, hasta que la suma de todas ellas llegue al mínimo fijado estatutariamente. En este caso, las socias que han aportado capital voluntario pueden recuperarlo cuando ingresen nuevas personas socias a la cooperativa ya constituida, pues al realizar su correspondiente aportación al capital, permitirá el reembolso de las aportaciones voluntarias.

ANDALUCÍA:

Como hemos explicado en la parte general de esta guía, analizando la legislación estatal, los miembros de las asociaciones no efectúan aportaciones al capital social en sentido estricto; por ello es necesario que, ya sea antes de la asamblea, o después de que ésta haya aprobado la transformación, quienes pasen a integrarse como personas socias de la cooperativa desembolsen el capital mínimo estatuario para ser socio o socia de la cooperativa mediante su ingreso en una cuenta corriente bancaria, titularidad de la asociación, indicando el concepto “aportación de capital social de la cooperativa”.

Dado que la cooperativa debe contar con un capital mínimo, fijado estatutariamente, en el supuesto de que la aportación mínima de las personas socias, multiplicada por el número de estas, dé un producto inferior a la cifra estatutaria establecida como capital mínimo, una posible solución es que las personas socias efectúen aportaciones a capital voluntario, hasta que la suma de todas ellas llegue al mínimo fijado estatutariamente. En este caso, las socias que han aportado capital voluntario pueden recuperarlo cuando ingresen nuevas personas socias a la cooperativa ya constituida, pues al realizar su correspondiente aportación al capital, permitirá el reembolso de las aportaciones voluntarias.

El artículo 6 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece que junto al acta de constitución de la sociedad cooperativa debe acreditarse que el capital con el que esta se constituye ha sido totalmente suscrito y desembolsado, al menos, en el 50% y deben incorporarse al acta constituyente los documentos acreditativos del depósito del mismo en una entidad de crédito, cuando se haya efectuado en metálico.

COMUNITAT VALENCIANA:

Como hemos explicado en la parte general de esta guía, analizando la legislación estatal, los miembros de las asociaciones no efectúan aportaciones al capital social en sentido estricto; por ello es necesario que, ya sea antes de la asamblea, o después de que ésta haya aprobado la

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

transformación, quienes pasen a integrarse como personas socias de la cooperativa desembolsen el capital mínimo estatuario para ser socio o socia de la cooperativa mediante su ingreso en una cuenta corriente bancaria, titularidad de la asociación, indicando el concepto “aportación de capital social de la cooperativa”.

Dado que la cooperativa debe contar con un capital mínimo, fijado estatutariamente, que según el artículo 55 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana no puede ser inferior a 3.000 €, en el supuesto de que la aportación mínima de las personas socias, multiplicada por el número de estas, dé un producto inferior a la cifra estatutaria establecida como capital mínimo, una posible solución es que las personas socias efectúen aportaciones a capital voluntario, hasta que la suma de todas ellas llegue al mínimo fijado estatutariamente. En este caso, las socias que han aportado capital voluntario pueden recuperarlo cuando ingresen nuevas personas socias a la cooperativa ya constituida, pues al realizar su correspondiente aportación al capital, permitirá el reembolso de las aportaciones voluntarias.

El artículo 10 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, cuando regula la escritura de constitución (en nuestro caso, de transformación), establece que cuando las aportaciones fueran dinerarias, constancia notarial de que se ha exhibido y entregado la certificación del depósito a nombre de la cooperativa, en una entidad financiera, de las correspondientes cantidades, la certificación habrá de quedar incorporada a la matriz.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

Como hemos explicado en la parte general de esta guía, analizando la legislación estatal, los miembros de las asociaciones no efectúan aportaciones al capital social en sentido estricto; por ello es necesario que, ya sea antes de la asamblea, o después de que ésta haya aprobado la transformación, quienes pase a integrarse como personas socias de la cooperativa desembolsen el capital mínimo estatuario para ser socio o socia de la cooperativa mediante su ingreso en una cuenta corriente bancaria, titularidad de la asociación, indicando el concepto “aportación de capital social de la cooperativa”.

Dado que la cooperativa debe contar con un capital mínimo, fijado estatutariamente, en el supuesto de que la aportación mínima de las personas socias, multiplicada por el número de estas, dé un producto inferior a la cifra estatutaria establecida como capital mínimo, una posible solución es que las personas socias efectúen aportaciones a capital voluntario, hasta que la suma de todas ellas llegue al mínimo fijado estatutariamente. En este caso, las socias que han aportado capital voluntario pueden recuperarlo cuando ingresen nuevas personas socias a la cooperativa ya constituida, pues al realizar su correspondiente aportación al capital, permitirá el reembolso de las aportaciones voluntarias.

El artículo 12 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, cuando regula la escritura de constitución (en nuestro caso, de transformación), establece que debe contener la manifestación de los otorgantes de que todos los promotores han suscrito la aportación obligatoria mínima para ser socio y la han desembolsado al menos en la proporción exigida estatutariamente. A este fin deberán incorporarse a la escritura los resguardos acreditativos del depósito en entidad de crédito por dicho importe.

3.3.6. Escritura pública

Como hemos visto en un apartado anterior, el Registro Nacional de Asociaciones practicará la baja provisional de la asociación que ha acordado transformarse en cooperativa de personas consumidoras y usuarias, presentando el acta del acuerdo, que es un documento privado. Sin embargo, para poder presentar el acuerdo de transformación al Registro de Sociedades Cooperativas será precisa la escritura pública, al ser este requisito de su constitución en virtud del artículo 7 de la Ley 27/1999.

Para conciliar la aplicación de ambas normas, en nuestra opinión, sin perjuicio de poder consultar previamente a ambos registros, debería presentarse la documentación exigida por el Registro Nacional de Asociaciones, siendo suficiente a tales efectos el documento privado -el acta y los nuevos estatutos-, y una vez practicada la baja provisional en dicho Registro, otorgar la escritura pública, protocolizando, además de los documentos exigidos en la Ley de Cooperativas, un ejemplar de la hoja registral de la asociación y, en su caso, la copia del expediente.

Así, la escritura pública de constitución de la cooperativa por transformación de la asociación preexistente deberá incorporar los documentos siguientes:

- a) Certificación del acta del acuerdo de transformación, adoptado por la asamblea general, indicando que se han cumplido las formalidades legales que hemos expuesto en apartados precedentes de esta guía.
- b) El texto íntegro de los nuevos estatutos, aprobados por la asamblea general de la asociación, cuyo texto debe figurar íntegramente, firmado por la presidencia y la secretaría de la asamblea general.
- c) La elección de los y las miembros Consejo Rector y de la Intervención de Cuentas.
- d) Certificación de desembolso del capital social mínimo estatutario, emitido por la entidad bancaria (salvo que, según el balance que se recoge en la letra f) de este apartado, consten aportaciones reembolsables efectuadas por las personas asociadas en cuantía suficiente para cubrir el capital mínimo estatutario).
- e) Certificación negativa de denominación social emitida por el Registro de Sociedades Cooperativas.
- f) Balance cerrado el día anterior, auditado cuando proceda.

Potestativamente, si se ha elaborado la memoria justificativa de la transformación, también se puede incorporar a la escritura.

También aconsejamos protocolizar la hoja registral de la asociación, la copia del expediente y la resolución de baja provisional, emitidas por el Registro Nacional de Asociaciones, sin perjuicio de que éste lo remita directamente al Registro de Sociedades Cooperativas.

Puede pedirse al notario autorizante el CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN (CSV) de la escritura, con el fin de obtener la copia auténtica digital de la escritura, que tiene la misma validez que la copia auténtica en papel.

En cuanto a la tramitación de la transformación, hay que liquidar el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que es un impuesto estatal, pero de gestión autonómica. El

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

impuesto se liquida telemáticamente ante la Agencia Tributaria de la Comunidad Autónoma en la que radique el domicilio social de la nueva cooperativa.

Si ya hemos presentado la documentación privada al Registro Nacional de Asociaciones la escritura puede presentarse para su inscripción ante el Registro de Sociedades Cooperativas. Si no hemos presentado previamente esta documentación privada, deberemos presentar la escritura ante Registro Nacional de Asociaciones, junto con la solicitud de baja por transformación.

Una vez verificada la documentación, este Registro practicará un asiento de inscripción de baja provisional y remitirá la hoja registral y copia del expediente al registro que corresponda, en este caso, el Registro de Sociedades Cooperativas. Una vez el Registro de Sociedades Cooperativas compruebe que la escritura cumple los requisitos para la inscripción de la constitución de la sociedad por transformación, y reciba la documentación del Registro Nacional de Asociaciones, que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa, se practicará la inscripción de la nueva cooperativa y cuando se tenga constancia de dicha inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones, se procederá a inscribir la baja definitiva de la asociación.

ANDALUCÍA:

Como se ha dicho en la explicación sobre la constitución de sociedades cooperativas andaluzas incluida en el apartado 2.2 de esta guía, no se exige en todos los casos la escritura pública. De acuerdo con el artículo 5.2 del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas y el artículo 119.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, solo se exige esta forma cuando las aportaciones al capital social consistan en bienes inmuebles, así como cuando se trate de bienes muebles afectados con cargas reales.

En esta misma línea, al regular la transformación de sociedades y agrupaciones de carácter no cooperativo en cooperativas, el Reglamento prevé en su artículo 66.3 la posibilidad de efectuarlo tanto en documento público, como privado. En este último caso, en lugar del acta de la asamblea constituyente, el documento privado que debe presentarse para su inscripción ante el Registro de Sociedades Cooperativas es el certificado del acuerdo de transformación adoptado por la asamblea de la asociación. En este sentido el Reglamento se refiere a que la inscripción puede practicarse mediante certificado o mediante escritura pública.

El artículo 66 prevé igualmente que a la escritura o al certificado del acuerdo del órgano competente para la transformación se acompañará el balance de situación cerrado el día anterior al acuerdo de transformación.

Finalmente insistimos en que la transformación debe inscribirse en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

Téngase en cuenta que el certificado o la escritura deben contener los mismos requisitos previstos en el Reglamento para la constitución de la cooperativa, los cuales ya hemos expuesto en la explicación sobre la constitución de sociedades cooperativas andaluzas incluidas en el apartado 2.2 de esta guía, con las siguientes particularidades, específicas por tratarse de una transformación, y no de una constitución ex novo:

- a) La relación de los miembros de la asociación que pasarán a integrarse como personas socias de la cooperativa resultante y, en su caso, la clase de socios y socias, con expresión de sus

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

datos de identidad completos, tanto si son personas físicas, como jurídicas, manifestando, asimismo, que cumplen los requisitos necesarios para adquirir la condición de persona socia de la sociedad cooperativa, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley, el Reglamento y los respectivos estatutos.

- b) El acuerdo de transformación de la asociación en sociedad cooperativa andaluza de consumo, adoptado por la asamblea de la asociación, con el quórum previsto en sus estatutos. Dicho acuerdo equivale a la manifestación de voluntad de las personas promotoras en el caso de constituir la sociedad ex novo.
- c) La aprobación de los estatutos sociales que han de regir la futura sociedad cooperativa, que deben incorporarse al certificado del acuerdo de transformación, es decir, deben formar parte del mismo, transcribiéndose en dicho certificado.
- d) La total suscripción del capital con el que se constituye la sociedad cooperativa, que deberá incluir, al menos, el establecido estatutariamente y el desembolso de, al menos, el cincuenta por ciento de aquel, incorporándose al certificado el documento acreditativo de su depósito en una entidad de crédito, cuando se haya efectuado en metálico.
- e) Elección del primer consejo rector y demás órganos sociales de la cooperativa, identificando a cada uno de sus miembros.
- f) El certificado negativo de denominación social.
- g) Debe incorporarse, como se ha dicho, el balance de la asociación cerrado el día anterior de adoptar el acuerdo de transformación.

En el caso de que sea necesaria la elevación del acuerdo a escritura pública, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento se elevará a público el certificado del acuerdo de transformación, con el contenido que se acaba de exponer, y en este caso la escritura debe otorgarla la persona expresamente autorizada en la propia asamblea o bien, quienes tienen por Ley las facultades para elevar a público los acuerdos sociales: quien ocupe la secretaría de la entidad o su presidencia.

La escritura pública debe recoger el mismo contenido y documentos indicados en el certificado: el propio certificado, los estatutos sociales, el certificado negativo de denominación social, el documento bancario acreditativo del desembolso del capital social, en su caso, y el balance cerrado el día anterior al acuerdo de transformación.

COMUNITAT VALENCIANA

El artículo 80 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana prevé que la transformación de sociedades y las agrupaciones de carácter no cooperativo en cooperativas de cualquiera de las clases reguladas en la Ley, debe ser acordada según el régimen y garantías exigido por la legislación que les sea aplicable según el tipo legal de que se trate, en nuestro caso, la asociación, y debe formalizarse en escritura pública, la cual debe presentarse para su inscripción en el Registro de Cooperativas, acompañada del balance de situación cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación y verificado por los auditores de cuentas. Asimismo, esta escritura debe presentarse en el Registro de Asociaciones.

La Ley establece igualmente que la escritura de transformación expresará necesariamente todas las menciones previstas en esta ley para la constitución de una cooperativa. En este sentido, el artículo 10 de la ley prevé que se haga constar:

- a) Los nombres y apellidos de los socios y socias fundadores, si estos fueran personas físicas, o la denominación social, si fueran personas jurídicas; y, en ambos casos, el domicilio. Al tratarse de un acuerdo de transformación deberá hacerse la relación de los miembros de la asociación que pasarán a integrarse como personas socias de la cooperativa resultante y, en su caso, la clase de socios y socias.
- b) La voluntad de los otorgantes de constituir la cooperativa que, en este caso es el acuerdo de transformación de la asociación en cooperativa valenciana de consumo, adoptado por la asamblea de la asociación, con el quórum previsto en sus estatutos.
- c) Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la entidad.
- d) La expresión de que el capital social mínimo ha sido íntegramente suscrito y desembolsado, acompañado del correspondiente certificado bancario, acreditativo de su desembolso.
- e) Designación de los integrantes del primer consejo rector y sus respectivos cargos y, en su caso, designación de la persona o personas a quienes se designe administradoras.
- f) La fecha prevista para que la cooperativa dé comienzo a sus operaciones, que podrá determinarse con referencia a un hecho ulterior. Esta fecha no podrá ser anterior a la del otorgamiento de la escritura de constitución, salvo en los casos de transformación en cooperativas o de fusión.
- g) La declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentarán al notario o notaria autorizante las oportunas certificaciones, que deberán incorporarse a la escritura matriz.
- h) El balance cerrado el día antes de adoptar el acuerdo de transformación.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID:

El artículo 88 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, tras regular la posibilidad de que las asociaciones, las sociedades civiles, las colectivas, las comanditarias, las limitadas, las anónimas o las agrupaciones de interés económico, puedan transformarse en cooperativas, exige que el acuerdo sea adoptado de acuerdo con la norma correspondiente al tipo de entidad de la que se trate o, en su defecto, con los requisitos que exija para la modificación de sus estatutos, e igualmente exige la escritura pública.

De acuerdo con dicho artículo 88, la escritura de transformación contendrá:

- a) Todas las menciones previstas en la ley para la constitución de una cooperativa.
- b) La manifestación expresa de los otorgantes, bajo su responsabilidad, de que el patrimonio social cubre, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital, con expresión, en su caso, de los dividendos pasivos pendientes y la forma y plazo de desembolsarlos.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

- c) Si existiesen socios con derecho de separación, la identidad de éstos y el capital que representen o, en su caso, se incluirá la declaración de los miembros del órgano de administración, bajo su responsabilidad, de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro de dicho plazo.
- d) Además, se expresará, en caso de transformación de sociedad anónima o comanditaria por acciones, la fecha de publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» o, en caso de transformación de sociedad de responsabilidad limitada, dicha fecha o la del envío de la comunicación sustitutiva de esa publicación a cada uno de los socios que no hubiesen votado a favor.
- e) El balance de la entidad cerrado el día anterior a la adopción del acuerdo de transformación.
- f) El balance final elaborado por el órgano de administración y cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura.

La norma legal también exige acompañar a la escritura la certificación emitida por el Registro Mercantil, en el que consten la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación y, en su caso, la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes. En la propia certificación se hará constar que el encargado del registro ha extendido nota de cierre provisional de la hoja de la sociedad que se transforma. Este requisito no se exige cuando, como en el caso de las asociaciones, las entidades no deben estar inscritas en dicho Registro.

4. El funcionamiento de la cooperativa

Es importante conocer el funcionamiento de una cooperativa de consumo. Para ello, la [Guía de "Cómo empezar"](#) es una buena herramienta para obtener las herramientas y conocimientos previos necesarios.



5. Algunos casos particulares

5.1. Las comunidades energéticas

La energía eléctrica es, sin ninguna duda, esencial para las personas. Hoy no podríamos concebir nuestro sistema de vida sin la electricidad, que usamos en todos los sectores económicos y en prácticamente todos los aspectos de la vida cotidiana.

El cooperativismo de consumo ha operado en el sector eléctrico desde principios del siglo XX, cuando las personas consumidoras se agruparon en cooperativas tradicionales para conseguir el suministro allí donde las grandes compañías eléctricas no extendían sus redes o pretendían hacerlo a un precio desproporcionado. Una de las pioneras fue la cooperativa de consumo catalana, hoy extinguida, La Nueva Electricidad Obrera, nacida en Barcelona en 1909. De las veintiocho cooperativas catalanas constituidas en ese período solo sobrevive la Cooperativa Popular de Fluido Eléctrico, de Camprodon, creada en 1935.

A diferencia de Cataluña, en la Comunitat Valenciana siguen estando en activo muchas de las cooperativas constituidas en esa época. Posiblemente la más antigua sea la Cooperativa Eléctrica de Meliana, creada el 15 de julio de 1922. Otra de las pioneras y, sin duda, la que cuenta con una mayor cifra de negocio y un mayor número de socios, es la COOPERATIVA ELÉCTRICA BENÉFICA SAN FRANCISCO DE ASÍS de Crevillent, empresa matriz del GRUPO ENERCOOP, nacida en 1925, pero hay otras muchas, como la COOPERATIVA ELÉCTRICA BENÉFICA CATRALENSE COOP.V., creada en 1927, la COOPERATIVA ELÉCTRICA ALBATERENSE, S.COOP. o ELÉCTRICA DE CALLOSA DE SEGURA SOCIEDAD COOPERATIVA, ambas creadas en 1929. También hay cooperativas eléctricas en Biar, Castellar, Chera, Vinalesa, Guadassuar, Algimia d'Alfara o Alginet y entre otros municipios. En la Comunidad Autónoma de Madrid encontramos experiencias como ELÉCTRICA DEL POZO, S.COOP.MAD. o "ELÉCTRICA POPULAR S. COOP. MAD."

Además de su coste, la energía, en especial la de origen fósil, mayoritaria en nuestro sistema eléctrico, comporta problemáticas medioambientales, que afectan a nuestra calidad de vida y a la del planeta mismo, lo que ha devenido objeto de atención prioritaria por los organismos internacionales, como la reciente Cumbre de Clima de Naciones Unidas, la COP28, o la Asamblea General de 25 de septiembre de 2015 de la ONU que aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, incorporando los 17 ODS, entre los que destaca el séptimo, rotulado "Energía asequible y no contaminante".

Por lo que hace a la Unión Europea, la Comunicación "*Clean energy for all europeans*" (Bruselas, 30.11.2016 COMO(2016) 860 final), señaló que el paquete legislativo perseguía tres objetivos principales: anteponer la eficiencia energética; lograr el liderazgo mundial en materia de energías renovables; y ofrecer un trato justo a los consumidores, propuestas que *«deben examinarse en el contexto de una UE que abre camino hacia una energía más limpia y más inteligente para todos, a fin de aplicar el Acuerdo de París, impulsar el crecimiento económico, estimular el liderazgo en inversiones y tecnologías, crear nuevas oportunidades de empleo y aumentar el bienestar de los ciudadanos»*, contribuyendo a lograr los objetivos en materia de energía y clima para 2020 y 2030, haciendo referencia por primera vez en las comunidades de energía, como uno de los actores esenciales de esta transición hacia una energía limpia.

En este contexto el Parlamento y la Comisión dictan un paquete de normas energéticas, entre ellas, la *Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables, y solo seis meses después la Directiva (UE) 2019/944*

de 5 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la cual se modifica la Directiva 2012/27/UE. Mientras la primera, la Directiva de 2018, regula un objeto muy específico, la energía renovable, la Directiva de 2019 tiene carácter general, regulando los diferentes aspectos del mercado eléctrico y las distintas fuentes de energía, incluidas las renovables, si bien no exclusivamente.

Ambas normas introducen nuevos sujetos del sector eléctrico, necesarios para contribuir a hacer efectivos sus objetivos. A los efectos de esta guía nos interesa destacar las comunidades de energía renovable y las comunidades ciudadanas de energía.

5.1.1. Concepto de comunidad energética: diferencia con la “CEL” y con el autoconsumo

Como hemos dicho, el concepto de comunidad energética lo encontramos en las normas europeas citadas. La Directiva 2018/2001 introduce y regula la comunidad de energía renovable (en lo sucesivo usaremos las siglas CER) y la Directiva 2019/944 introduce y regula la comunidad ciudadana de energía (en lo sucesivo CCE).

Antes de seguir analizando estas figuras debemos hacer una breve referencia a las llamadas “comunidades energéticas locales”, más conocidas por el acrónimo “CEL”.

Esta denominación apareció en el borrador de la Directiva de 2018, que, como veremos, requiere la proximidad entre los proyectos que gestiona la comunidad y las personas usuarias, miembros de dichos proyectos. Proximidad que se asoció al entorno local (sinónimo, a pesar de que no siempre, de entorno municipal). Por ello, el borrador se refirió a las CEL. Pero, finalmente, la norma europea abandonó la referencia al ámbito territorial local, haciendo hincapié en la energía empleada, la renovable, dejando atrás el término “comunidad energética local” y su acrónimo CEL que, no obstante, ha hecho fortuna en el sector, siendo adoptado por aquellos proyectos energéticos vinculados territorialmente al entorno municipal.

Igualmente, debe diferenciarse la comunidad energética del denominado autoconsumo colectivo, regulado también en la Directiva 2018/2001, norma que emplea el término “autoconsumo compartido”. Así, mientras el término comunidad energética, ya sea una CER o una CCE, alude a una nueva clase de entidades que las directivas definen, cuando se habla de autoconsumo colectivo nos referimos a una determinada actividad de las que pueden desarrollarse en el sector eléctrico, en concreto la consistente en generar energía para compartirla entre las personas que se agrupan, sin crear una nueva entidad, sino articulando una relación contractual entre ellas.

Por lo tanto, mientras con la comunidad energética nos referimos a uno de los sujetos o agentes del sector eléctrico, con independencia de la actividad que lleva a cabo, cuando hablamos de autoconsumo colectivo nos referimos a una de las actividades que pueden desplegar algunos de estos sujetos.

5.1.2. Las comunidades energéticas en las Directivas Europeas

a) La Comunidad de energía renovable (CER)

La Directiva (UE) 2018/2001 tiene por objeto regular un tipo concreto de energía, a saber, la procedente de fuentes renovables, en cuanto que uno de los objetivos vinculantes para la Unión es aumentar la cuota de energía procedente de estas fuentes.

Con este fin la Directiva establece varias medidas para su fomento, entre ellas el autoconsumo, tanto individual, como colectivo, y la incorporación de un sujeto del sector eléctrico, la “comunidad de energías renovables”. Estas son sus características y requisitos:

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

- (i) Las CER tienen que ser entidades, de lo que se infiere que deben tener personalidad jurídica propia, diferente de la de sus miembros o socios. La Directiva no impone ninguna forma jurídica concreta; por ello las CER pueden adoptar varias formas sociales: sociedad de capital, asociación o cooperativa, y aún dentro de éstas, puede adoptar clases diferentes. No obstante ello, sea cual sea la forma jurídica adoptada por esta nueva entidad, en todo caso deberá cumplir los requisitos que exige la norma europea, que desarrollamos en los apartados siguientes.
- (ii) La CER debe basarse en la participación abierta y voluntaria, debe ser autónoma y estar efectivamente controlada por socios o miembros;
- (iii) Los miembros de la CER han de ser personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios. Además, deben estar situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables propiedad de la entidad jurídica y desarrollados por ella.
- (iv) La Directiva impone a los Estados miembros el deber de garantizar a las personas consumidoras finales, en particular a las consumidoras domésticas, el derecho a participar de manera efectiva en una CER, sin imponer condiciones injustificadas o discriminatorias, o procedimientos que les impidan esta participación. A su vez, los socios o miembros de la CER deben mantener sus derechos y obligaciones como consumidores finales. En el supuesto de que formen parte de la CER empresas privadas, su participación no puede constituir la actividad comercial o profesional principal de la empresa.
- (v) La Directiva también establece que la finalidad primordial de la CER debe ser proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras, concepto el de ganancia financiera equivalente al de “ánimo de lucro”, empleado por nuestro ordenamiento jurídico. Conviene clarificar un primer malentendido: la Directiva no restringe la actividad de las CER a las entidades no lucrativas, ni prohíbe emplear formas jurídicas con ánimo de lucro, ni tampoco prohíbe la distribución de resultados económicos, sino que prohíbe que este sea el objetivo o la finalidad principal de la comunidad energética.
- (vi) La Directiva limita las actividades que puede llevar a cabo la CER a las siguientes: producción, consumo, almacenamiento y venta de energías renovables, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable, incluyendo compartir, en su seno, la energía renovable que produzcan las unidades de producción de su propiedad, siempre que cumpla los demás requisitos que impone la norma, y condicionado, como se ha dicho, a que sus miembros mantengan los derechos y obligaciones como consumidoras finales.
- (vii) Finalmente, la CER debe poder acceder a todos los mercados de energía, directamente o mediante agregación, de manera no discriminatoria.

En cuanto a la propia CER, la norma europea obliga a los Estados miembros a garantizar que podrá llevar a cabo estas actividades sin ninguna discriminación, proporcionando un marco facilitador que permita fomentar su desarrollo y, por ejemplo, obliga a los Estados miembros: a eliminar los obstáculos reglamentarios y administrativos injustificados; que el gestor de la red de distribución correspondiente coopere con las CER para facilitar, en su seno, las transferencias de energía; que estén sujetas a procedimientos justos, proporcionados y transparentes, incluidos los de registro y de concesión de licencias, y a tarifas de la red que reflejen los costes, así como a los pertinentes cargos, gravámenes e impuestos, garantizando que contribuyen, de manera adecuada, justa y equilibrada, al reparto del coste global del sistema, de acuerdo con un análisis coste-beneficio transparente de

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

los recursos energéticos distribuidos, elaborado por las autoridades nacionales competentes; que no reciban un trato discriminatorio en lo que concierne a sus actividades, derechos y obligaciones como clientes finales, productores, gestores de redes de distribución, suministradores, o cualquier otro agente del mercado; que la participación en las CER sea accesible a todos los consumidores, incluidos los de hogares con ingresos bajos o vulnerables; a disponer de instrumentos que faciliten el acceso a la financiación y a la información; que se proporcione apoyo reglamentario y de refuerzo de capacidades a las autoridades públicas para propiciar y crear comunidades de energías renovables, así como para ayudar a las autoridades a participar directamente.

De cuanto hemos expuesto, debemos remarcar que, en cuanto al objeto social de la CER, aparece una doble limitación: la relativa a las actividades que puede llevar a cabo, configuradas como una lista cerrada o *numerus clausus*: la producción, el consumo, el almacenamiento y la venta, y compartir en su seno la energía renovable producida por sus unidades de producción y acceder a todos los mercados; la segunda limitación de la norma se refiere a que estas actividades sólo pueden ser desempeñadas en cuanto a un tipo de energía: la procedente de fuentes renovables.

b) La Comunidad ciudadana de energía (CCE)

Ya hemos apuntado que, a diferencia de la norma de 2028, la Directiva (UE) 2019/944 tiene un alcance regulador mucho más amplio, dictando normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Es en este marco más amplio que se introduce un nuevo sujeto del sector eléctrico, la CCE, que debe cumplir las características y requisitos siguientes:

- (i) Como en el caso de la CER, las CCE debe ser una entidad, es decir, debe tener personalidad jurídica propia, distinta a la de sus miembros o socios. Esta Directiva tampoco impone ninguna forma jurídica concreta, siempre que la entidad se base en la participación abierta y voluntaria, esté efectivamente controlada por sus socios o miembros, que pueden ser personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios o pequeñas empresas. A diferencia de la CER no se exige en este caso el requisito de proximidad respecto de los proyectos de la CCE.
- (ii) La Directiva también establece que la finalidad primordial de la CCE sea la de proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o en la localidad donde opera, en lugar de ganancia financieras, dando aquí por repetido cuanto hemos expuesto al analizar la CER.
- (iii) A diferencia de la CER, la CCE puede desarrollar prácticamente todas las actividades del sector eléctrico que no es encuentren reservadas a sujetos específicos, pudiendo en este sentido actuar en los ámbitos de la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética, la de servicios de recarga para vehículos eléctricos o prestar otros servicios energéticos a sus miembros o socios. No hay, por tanto, ningún límite, ni relativo a las actividades que puede llevar a cabo, ni a la clase de energía.

De nuevo la Directiva de 2019 impone el deber de los Estados miembros de ofrecer un marco jurídico favorable para las CCE, que garantice que: a) la participación en una comunidad ciudadana de energía sea abierta y voluntaria; b) los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía tengan derecho a abandonar la comunidad; c) que los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía no pierdan sus derechos y obligaciones como clientes domésticos o clientes activos; d) que el gestor de la red de distribución correspondiente coopere, a cambio de una compensación justa, evaluada por la autoridad reguladora, con las comunidades ciudadanas de energía, para facilitar transferencias

Cómo transformar una asociación en cooperativa de consumo

de electricidad entre éstas; e) las comunidades ciudadanas de energía estén sujetas a procedimientos y tasas, incluidos el registro y la concesión de licencias, equitativos, proporcionales y transparentes, así como en unas tarifas de acceso a la red transparentes no discriminatorias, que reflejen los costes en conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2019/943, y que garanticen que contribuyan de manera adecuada y equilibrada al reparto general de los costes del sistema. Igualmente la norma impone que los miembros de la CCE mantengan sus derechos como personas consumidoras finales.

iii Advertencia!!!

Hay que tener presente que el concepto de persona consumidora final que encontramos en la legislación sobre el sector eléctrico es un concepto más amplio que el de la legislación consumerista. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, para tener la consideración de consumidoras, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica deben actuar sin ánimo de lucro y en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

En cambio, la Ley del Sector Eléctrico contiene un concepto mucho más amplio de consumidor, definiéndolo en su artículo 6.1.g) como aquellas personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo. Posteriormente se ha modificado este concepto de consumidor final, añadiendo a estos sujetos aquellos que llevan a cabo a la prestación de servicios de recarga energética de vehículos. Por tanto, para la legislación del sector eléctrico también tienen la consideración de personas consumidoras las empresas y los profesionales que, a pesar de que puedan actuar en el ámbito de su respectiva actividad empresarial, dicha actividad no se encuadra en el sector eléctrico.

Podemos constatar como buena parte de las características de las comunidades energéticas son compartidas por las cooperativas. Por ello no es baladí que, mucho antes de la aprobación de las Directivas que ahora nos ocupan, las cooperativas, en especial las de consumo, hayan operado en el sector eléctrico. Sobre las cooperativas de consumo eléctricas y su consideración como de comunidades energéticas podéis consultar en [link al informe de HISPACOOP](#).

Analicemos la similitud de los principios y características de unas y otras entidades.

Así, la participación voluntaria y abierta coincide con el primer principio de la Alianza Cooperativa Internacional (en lo sucesivo, ACI), conocido como “puerta abierta” o libre adhesión y baja voluntaria; el control efectivo ejercido por los socios o miembros de la CER o la CCE coincide con el segundo principio de lo ACI, precisamente rotulado “control democrático de sus miembros”; son también coincidentes el requisito de autonomía exigido a la CER y el cuarto principio de lo ACI; y en cuanto a la finalidad principal de las comunidades energéticas, obtener beneficios medioambientales, económicos o sociales para sus miembros o socios o para la localidad o zonas locales donde opera, encaja tanto con la definición misma de cooperativa, como con el séptimo principio de la ACI, intitulado “interés por la comunidad”. Finalmente, a pesar de no haber una referencia expresa al sexto principio cooperativo (educación, formación e información) no podemos perder de vista que las Directivas europeas regulen muy exhaustivamente y dan gran importancia al derecho de información de los consumidores eléctricos.

c) Similitudes y diferencias entre las CER y las CCE

A pesar de que, como hemos visto, se trata de dos figuras muy similares, que comparten algunas de sus características, ya hemos dicho que las CER tienen un alcance más limitado, tanto por lo que se refiere a las actividades que pueden desarrollar (producción, consumo, almacenamiento, venta, compartir en su seno la energía renovable producida por sus unidades de producción y acceder a todos los mercados), como por el tipo de energía (la procedente de fuentes renovables). En cambio, no encontramos ninguna de estas limitaciones en el caso de las CCE.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Por lo tanto, en función de qué actividades se proponga llevar a cabo nuestra cooperativa, nuestro proyecto, y de la clase de energía que empleemos, deberemos configurarla como una CER, si se limita a las actividades energéticas que ésta tiene permitidas, o en otro caso deberá optarse por una CCE o bien por adoptar ambas formas simultáneamente.

Así, si el propósito de la entidad se limita a ser titular de instalaciones de producción de energía solar que consumirán de manera compartida sus miembros, se puede configurar como CER, pero si, además, se pretende instalar un punto de recarga de vehículos, se tendrá que configurar también (o al menos) como CCE.

Otro elemento a tomar en consideración es el relativo al ámbito de actuación territorial en el que la cooperativa desarrollará su actividad energética. Así, si este ámbito se circunscribe al municipio, podremos optar por una CER, siempre que se limite a las actividades permitidas a estas entidades y a la energía renovable. Si, a pesar de limitarnos a esta clase de energía, el ámbito territorial va más allá del estrictamente local, tendremos que optar por una CCE.

	CER	CCE
Entidad jurídica con personalidad propia	Sí	Sí
Objeto social	Beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales en las que opera. No deben tener como finalidad primordial obtener ganancias financieras	Beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales en las que opera. No deben tener como finalidad primordial obtener ganancias financieras
Participación abierta y voluntaria de sus socios o miembros	Sí	Sí
Control efectivo	socios o miembros	socios o miembros
Autonomía de la entidad jurídica	Sí	No se menciona expresamente
Miembros	Personas físicas, PYMES o autoridades locales, incluidos los municipios	Personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios o pequeñas empresas
Limitación geográfica	Sí (criterio de proximidad)	No
Actividad	Limitada (producir, consumir, almacenar y vender energía renovable; compartir la energía que producen)	Amplia (generación, incluida la procedente de fuentes renovables, distribución, suministro, consumo, agregación, almacenaje de energía, servicios de eficiencia energética, servicios de recarga para vehículos eléctricos y otros servicios a sus socios o miembros)
Tipo de energía	Renovable	Cualquier tipo, incluida la renovable

5.1.3. Las comunidades energéticas en la normativa española

Las Directivas europeas han sido parcialmente transpuestas a Derecho interno español. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo LSE), regula en su artículo 6 cuáles son los sujetos del sector eléctrico español. En su redacción originaria incluía a los productores de energía, al operador del mercado, al operador del sistema, al transportista, a las distribuidoras, a las comercializadoras y a las personas consumidoras.

El artículo 4.3 del Real Decreto-Ley 23/2020 introdujo tres nuevos sujetos: los titulares de instalaciones de almacenamiento; los agregadores independientes y las CER. No obstante, éstas no fueron dotadas de contenido hasta la incorporación de un nuevo artículo 12-bis a la LSE, incorporado por el artículo 183 del Real Decreto-Ley 5/2023 transponiendo, casi al completo, la Directiva de 2018.

Este último Real Decreto-Ley también introdujo en el artículo 6 de la LSE un nuevo sujeto: las CCE, regulándolas parcialmente en el citado artículo 12-ter de la propia LSE, al recoger las características de estas entidades, pero no el resto de contenido normativo de la Directiva de 2019. A modo de ejemplo, la norma española guarda aún silencio, y no regula, las actividades que éstas podrán llevar a cabo ni en qué condiciones. A pesar de que se han elaborado diferentes borradores de Real Decreto, para regular estas nuevas figuras, ninguno de ellos encara ha sido aprobado en el momento de publicar esta guía.

Los sujetos eléctricos en la legislación sectorial

Los diferentes sujetos del sector eléctrico se regulan en el art. 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. En su redacción originaria preveía los siguientes:

a) Los productores de energía eléctrica	CUALQUIER FORMA JURÍDICA	} ACTIVIDAD EXCLUSIVA
b) El operador del mercado	SOCIEDAD MERCANTIL	
c) El operador del sistema		
d) El transportista	SOCIEDAD MERCANTIL O COOPERATIVA DE CONSUMO	
e) Las distribuidoras		
f) Las comercializadoras		
g) Las personas consumidoras		

El art. 4.3 del Real Decreto Ley 23/2020 y el art. 183 del Real Decreto Ley 5/2023 han modificado el art. 6 de la Ley 24/2013 para incorporar nuevos sujetos, entre ellos, la CER regulada a la Directiva (UE) 2018/2001 y la CEE regulada a la Directiva (UE) 2019/944. No obstante, esta última solo se ha transpuesto parcialmente a Derecho interno español. Los nuevos sujetos son:

- h) Los titulares de instalaciones de almacenaje
- i) Los agregadores independientes
- j) Las comunidades de energías renovables (CER) → **CUALQUIER FORMA JURÍDICA**
- k) Las comunidades ciudadanas de energía (CCE) → **CUALQUIER FORMA JURÍDICA**

5.1.4. Las particularidades en los Estatutos. Objeto social; actividad cooperativizada

Seguidamente efectuamos diversas recomendaciones sobre lo que conviene recoger en los estatutos sociales de una cooperativa de consumo que tenga por objeto actuar como una comunidad energética.

- i) OBJETO SOCIAL: mientras ninguna norma legal lo prohíba, recomendamos incluir en el objeto social tanto las actividades propias de la CCE, como las de la CER, sin perjuicio de tener que cumplir los requisitos administrativos y sectoriales exigidos para cada una de estas actividades. Y recomendamos hacer referencia expresa a ambas Directivas y las normas españolas.

Propuesta de redacción:

Artículo *.- Finalidades y objeto social

En cuanto que cooperativa de personas consumidoras y usuarias es el objeto de la sociedad satisfacer las necesidades energéticas de las personas socias consumidoras y quienes con ellas conviven, con la finalidad principal de proporcionar beneficios medioambientales, económicos y sociales a las personas socias y a las zonas donde opera la Cooperativa, mediante el suministro de bienes y la prestación de servicios, para conseguir un modelo energético más sostenible social, económica y medioambientalmente, y contribuir, así, a la transición energética, entendida como el conjunto de proyectos e iniciativas que permitan disponer de un modelo de consumo de energía eficiente, basado fundamentalmente en el uso de recursos energéticos renovables en el menor plazo posible y para que las personas socias consumidoras devenguen “prosumidoras”, es decir, productoras y consumidoras de energía, pudiendo recibir de la cooperativa servicios asequibles para todas ellas, de mayor calidad, menor coste y alta fiabilidad y seguridad, disfrutando de un entorno más limpio y sostenible.

En concreto, constituirán el objeto social de la cooperativa las siguientes actividades:

- *la producción y la generación de energía con todo tipo de fuentes renovables, y muy especialmente la de origen solar, tanto destinada al autoconsumo, como al consumo de las personas socias consumidoras, como a su comercialización;*
- *el impulso, el diseño, la instalación y la gestión de todo tipo de proyectos, instalaciones dirigidas tanto a la generación de energía con todo tipo de fuentes renovables, como al ahorro y a la eficiencia energéticas, así como cualquier proyecto de sustitución de fuentes energéticas no renovables, tanto con recursos propios, como ajenos;*
- *proporcionar todo tipo de servicios energéticos, incluida la comercialización de energía a las personas socias, y dentro de los límites legales, a terceras personas;*
- *desarrollar actividades de promoción, sensibilización y participación ciudadana en temas como las buenas prácticas energéticas, la movilidad sostenible, la mejora de los servicios energéticos, la innovación tecnológica y social y todos aquellos aspectos que contribuyan a impulsar la transición energética y ecológica, así como las acciones de intercooperación, colaboración y el intercambio de experiencias con otros territorios, a cuyo fin la Cooperativa podrá establecer acuerdos de colaboración con otras entidades, incluyendo la creación y participación en uniones o asociaciones de cooperativas, y cooperativas de segundo grado o de ulterior grado.*

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

- *desarrollar acciones de cooperación internacional, tanto directamente como con otras organizaciones, para contribuir a la transición ecosocial y energética de los países en vías de desarrollo, con el objetivo de favorecer su soberanía energética y mejorar su bienestar.*
- *las demás actividades que la legislación estatal o europea vigente, o la que se pueda promulgar en un futuro reserve a las comunidades energéticas (ya se trate de las actuales comunidades ciudadanas de energía o comunidades de energías renovables, según, respectivamente, definición de la Directiva 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la cual se modifica la Directiva 2012/27/UE, así como de los artículos 6 y 12-bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y de la Directiva 2018/2021, del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y que contribuyan al desarrollo de los fines y objetivos fundacionales de la Cooperativa.*
- *apoyar y colaborar con otras iniciativas públicas o privadas, complementarias o sinérgicas, para la transición energética en aspectos sociales como la formación y el reciclaje profesional, la pobreza energética, la inserción laboral de colectivos vulnerables en los proyectos, la canalización del ahorro familiar o corporativo hacia proyectos de transición energética, emprendimiento, etc.*
- *obtener los recursos financieros que permitan hacer sostenibles los proyectos y el conjunto de las actividades que se lleven a cabo desde la cooperativa.*

CNAE: 3515.- Producción de energía hidroeléctrica; 3516.- Producción de energía eléctrica de origen térmico convencional; 3518.- Producción de energía eléctrica de origen eólico; 3519.- Producción de energía eléctrica de otros tipos.

También constituye el objeto de la cooperativa, la defensa, la información, la educación, la formación, la asistencia y la representación y defensa de las personas consumidoras, a cuyo fin la cooperativa dispondrá de un fondo con este objeto, de acuerdo con su legislación específica.

La cooperativa podrá desarrollar su objeto social de directa o indirectamente, mediante la participación en otras sociedades. Siempre que la Ley exija requisitos especiales por llevar a cabo alguna de las actividades constitutivas del objeto social, la Cooperativa solo podrá realizarlas si cuenta con los permisos, licencias o autorizaciones pertinentes, en particular las que deriven de la legislación sectorial eléctrica.

La cooperativa no perderá su carácter de cooperativa de consumo por el hecho que produzca los servicios o los bienes que distribuye, teniendo la condición de mayoristas y pudiendo vender al por menor como minoristas.

En todo caso, las entregas de bienes y la prestación de servicios a las personas socias de la cooperativa no tienen la condición de ventas, puesto que se trata de las personas consumidoras agrupadas que los han adquirido conjuntamente, y finalmente que a efectos legales la propia cooperativa tiene la consideración de consumidora final.

- ii) También conviene hacer referencia, cuando nos referimos a la clase de personas socias de la cooperativa, a la figura del “prosumidor”, figura que, en la normativa europea alude al sujeto que es a la vez productor de energía y consumidor de la energía que produce, asumiendo, por

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

tanto, un mismo sujeto, ambos roles. La legislación cooperativa prevé que los estatutos sociales regulen la actividad cooperativizada que la persona socia se obliga a desarrollar en el seno de la cooperativa, es decir, cuál es la actividad cooperativizada mínima. Por tanto, habrá que decidir si, por, ejemplo, se obliga a cada persona socia a un consumo o a una generación mínimos si hay un compromiso de exclusividad y no competencia, etc.

- iii) A pesar de que, como hemos expuesto, existen muchas similitudes entre los requisitos y características de las comunidades energéticas y los de las cooperativas, recomendamos que algunos de estos requisitos se recojan expresamente en los estatutos sociales de la cooperativa, para facilitar, sobre todo, su acreditación, en especial cuando se han solicitado subvenciones a las distintas administraciones con competencias en electricidad o en materia de cooperativas. Fundamentalmente nos referimos a explicar lo siguiente:
- o Explicitar el principio de libre adhesión y baja voluntaria de las personas socias, indicando expresamente en los estatutos sociales que el proceso de incorporación está abierto a todas las personas que cumplan los requisitos estatuarios, a saber, tener la condición de consumidora de energía; sus derechos y deberes, en especial el relativo a la actividad que las personas cooperativistas llevarán a cabo en el seno de la cooperativa; igualmente conviene regular de manera clara y explícita el derecho de baja de las personas socias.
 - o Que las personas socias conservarán su condición de consumidoras finales.
 - o Hacer igualmente mención expresa al control democrático por las personas socias y a la autonomía de la entidad, por ejemplo, mediante la transcripción en los estatutos sociales los siete principios cooperativos; si la cooperativa prevé personas socias que no desempeñen la actividad cooperativizada (socias colaboradoras, asociadas, socias excedentes, etc.) conviene dejar muy claro que tienen una participación minoritaria en los órganos sociales y, en ningún caso, decisoria.
- iv) Definir el ámbito de actuación territorial, que puede ser el conjunto del Estado o al menos dos Comunidades Autónomas (en ambos casos de acuerdo con a la Ley 27/1999) o bien, en el caso de optar para articular una CER, limitarlo a, el ámbito local del municipio correspondiente. Téngase en cuenta que en este caso no podremos constituir una cooperativa de ámbito estatal, sujeta a la Ley 27/1999, dado que el ámbito de aplicación normativa de las distintas leyes cooperativas remite a la Ley autonómica correspondiente, siempre que la actividad principal de la cooperativa se desarrolle en el territorio de dicha comunidad. Caso de optar por el ámbito municipal, habrá que aplicar la norma correspondiente a la Comunidad Autónoma en la que radique el municipio respectivo.

5.2. Grupos de consumo agroalimentario

5.2.1. La Cooperativa como instrumento para articular los grupos de consumo

Tradicionalmente han existido grupos de personas físicas que se agrupan para obtener bienes y productos consumibles de proximidad para uso doméstico y familiar, articulando estos proyectos a través de asociaciones o de cooperativas de consumo. Mediante estas entidades, las personas socias y sus familias obtenían bienes o productos directos de las explotaciones agrarias o ganaderas, eliminando así intermediarios y garantizando, en todo caso, la proximidad y el respeto al medio ambiente de los alimentos y productos que se auto-proveían.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Además de esta actividad -que comporta una transacción económica-, los grupos de consumo también realizan actividades de información y de formación para concienciar a su masa social y a la ciudadanía en general de la necesidad de un cambio en los hábitos del consumo.

Ambas actividades, tanto el suministro de productos, como la información y formación, pueden ser cumplidas por las cooperativas de personas consumidoras y usuarias, definidas en el apartado 1.1. de esta guía, siendo evidente, pues, que las actividades realizadas por los grupos de consumo tienen un encaje perfecto en la definición legal de cooperativas de esta clase.

Cuando estos grupos de consumo están formados por un colectivo muy reducido de personas físicas y son, además, puramente mutuales (es decir, solo suministran bienes y servicios a las personas socias, sin estar abiertas al público en general) esta actividad puede realizarse empleando tanto la fórmula asociativa, como la fórmula cooperativa. Así sucede en aquellas experiencias consistentes en que el grupo de personas fija un día concreto para encargar la compra conjunta y otro para su recogida por cada familia en la propia sede social de la entidad, actividades que pueden enmarcarse perfectamente bajo la forma de asociación. Son las llamadas popularmente “cestas”.

Ahora bien, cuando estos grupos de consumo crecen, disponen de un establecimiento fijo, abierto durante lo que podemos considerar “horario comercial”, el sistema de las cestas se diluye (ya no es la persona asociada quien encarga la compra y la va a recoger, sino que se efectúa una compra global y el socio o la socia se dirigen directamente al establecimiento de la entidad para adquirir aquellos bienes que están a su disposición). En estos casos, en los que se lleva a cabo una actividad económica, es mucho más aconsejable emplear la fórmula cooperativa, por los motivos que se han expuesto anteriormente en esta guía. También es aconsejable optar por la cooperativa cuando la entidad permite a personas no asociadas adquirir los productos que suministra, pues con ello se dota de mayor seguridad jurídica a la entidad, a sus personas socias y a las terceras personas.

A pesar de ser una forma societaria empresarial, la cooperativa, incluso constituida por transformación de la asociación preexistente, no supone desvirtuar el proyecto inicial, dado que, como hemos visto, las sociedades cooperativas de consumo pueden tener el doble objetivo de (i) entregar bienes y prestar servicios para el consumo directo de las personas socias y de sus familiares, sin que medie ánimo de lucro mercantil, y (ii) el desarrollo de las actividades necesarias para favorecer la información, la formación y la defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias. A estos efectos conviene recordar que, tanto las sociedades cooperativas de consumidores como sus entidades representativas tienen la condición legal de entidades consumeristas, con los derechos que les son inherentes, entre ellos, el de representar a los consumidores ante la Administración competente, tales como el Instituto Nacional del Consumo o los respectivos organismos autonómicos, así como la defensa de los derechos de las personas consumidoras.

Por ello, al acordar la transformación de la asociación en una cooperativa de consumo su objeto social debe prever esta dualidad de objetos sociales. A modo de ejemplo, el objeto social de una cooperativa de personas consumidoras y usuarias de consumo agroecológico podría ser este:

El objeto de esta sociedad cooperativa será el suministro a las personas socias de aquellos productos y bienes que cubran sus necesidades cotidianas, con especial atención a su carácter ecológico, de proximidad, de producción cooperativa, justa y/o solidaria. También es objeto de esta cooperativa el desarrollo de las actividades necesarias para el incremento de la información, la formación y la defensa de los derechos de las personas consumidoras y las usuarias.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

5.2.2 La colaboración directa de las personas socias en el desarrollo

Es cierto que estas actividades de consumo agroecológico -aunque no sólo estas- se basan en la implicación de las personas socias en el desarrollo directo del proyecto, ya sea desplazándose a buscar los bienes o productos a los proveedores, ya sea preparando las “cestas” o también desarrollando tareas de atención en tienda (reponiendo producto en los lineales o estanterías del establecimiento, cobrando a las personas socias los productos, entre otras actividades).

Esta implicación de las personas socias es habitual en entidades de este sector. Ya en la década de 1980 existieron y continúan existiendo cooperativas de consumo en las que la colaboración de sus miembros es imprescindible para el desarrollo de su actividad económica. A pesar de esto, es cierto que estas cooperativas suelen ser de dimensión reducida y en tal sentido, la colaboración de sus miembros es de menor intensidad. A diferencia de estas experiencias, en los últimos años han surgido nuevos proyectos que, al socaire de los popularizados en otros países, como el Park Slope Food Coop —situado en Nueva York, concretamente en Brooklyn— y La Louvre —situado a París—, han iniciado su actividad, pretendiendo establecer una base social más amplia y que la colaboración sea más intensa, extremo que deviene prácticamente una piedra angular del proyecto.

Esta colaboración de las personas socias consumidoras con la cooperativa, desarrollando trabajos de gestión, reposición de producto, cobro, etc., tiene encaje en la legislación cooperativa y en ningún caso debe ser considerada como una relación de carácter laboral -con las consecuencias inherentes a esta consideración, tanto a nivel de retribuciones, de cotizaciones a la Seguridad Social, de jornadas, de tiempos de descanso, etc.-. Sin embargo, su configuración debe ser cuidadosa, motivo por el que la Confederación Española de Cooperativas de Consumidoras y Usuarios (HISPACOOP) conjuntamente con la Federación de Cooperativas de Consumidores y Usuarios de Cataluña, publicó una guía sobre este particular. A continuación, se señalan las conclusiones a las que se llegaron en ella:

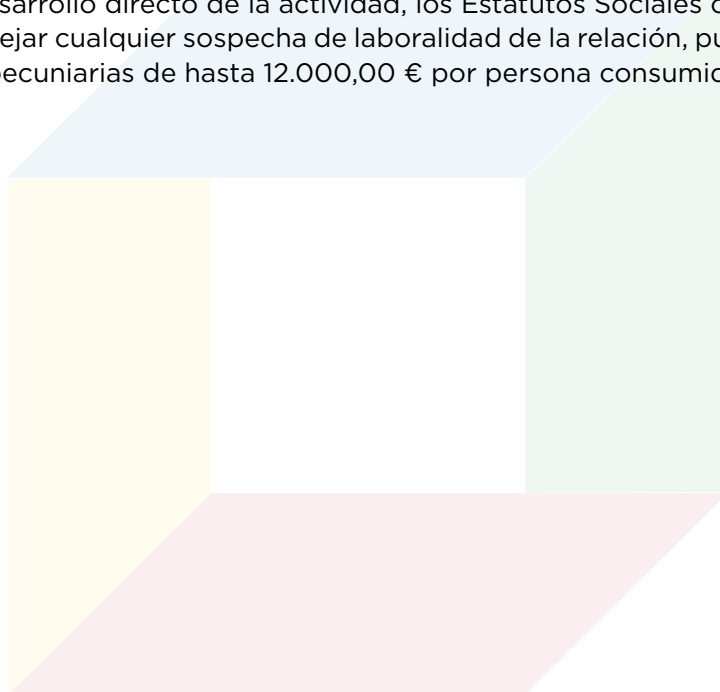
- La entidad tiene que ser una cooperativa de personas consumidoras y usuarias, en la que la toma de decisiones resida en el colectivo de estas personas socias. Ello no obsta para que la cooperativa cuente con otras clases de socios y socias, como por ejemplo de servicios, personas socias de trabajo, socias colaboradoras o asociadas, etc., siempre que su poder político, en todos los órganos sociales, sea, en su conjunto, minoritario.
- Dicha colaboración debe estar prevista como una obligación que afecte a todo el colectivo de personas socias consumidoras por igual, en la misma medida e intensidad. No pueden existir diferencias entre personas que integran la misma clase de socias. A tal efecto consideramos necesario que la obligación quede recogida en los Estatutos Sociales, de la forma más concreta posible.
- El incumplimiento de la obligación de participar en las actividades exigidas en los estatutos tiene que comportar la imposición de una sanción, si bien ésta no tiene por qué ser de carácter pecuniario.
- La cooperativa debe dotarse de sistemas que permitan la autoorganización de los turnos de colaboración, según su disponibilidad e intereses. En ningún caso recomendamos que haya una persona (o grupo de personas) que ordenen los turnos de trabajo, para evitar que se pueda considerar por la administración competente que existe una relación de jerarquía, al ser esta dependencia jerárquica uno de los elementos que caracterizan la relación laboral.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

- La colaboración no debe ser retribuida, ni directamente, como contraprestación de la obligación, ni siquiera indirectamente, como, por ejemplo, a través de una reducción de precios respecto a los que se aplican a las personas socias que no cumplen con yal obligación, ni tampoco a través de retorno de excedentes.

Podéis consultar todo el informe en este [link](#).

Recomendamos que, en caso de que el proyecto prevea la posibilidad que las personas socias consumidoras colaboren en el desarrollo directo de la actividad, los Estatutos Sociales contemplen todas estas recomendaciones, para alejar cualquier sospecha de laboralidad de la relación, pues los incumplimientos pueden suponer multas pecuniarias de hasta 12.000,00 € por persona consumidora que colabore.



ANEXO I:**Autorización para que el nombre de la cooperativa sea coincidente con el de la asociación**

El/la abajo firmante, Sr. /Sra. _____, mayor de edad, con DNI _____, Presidente/Presidenta de la Asociación _____, con domicilio social en _____, calle _____, número _____, con el CIF _____ e inscrita en el Registro de Asociaciones de _____ (1), **EXPONGO:**

Que la Asociación a la que represento se propone en un futuro inmediato transformarse en sociedad cooperativa al amparo de la legislación cooperativa, en concreto el artículo _____ de la Ley _____ (2) y que dicha cooperativa, resultante de la transformación, lleve el mismo nombre social que la asociación, es decir “_____, S. COOP.” (3)

Y con este fin

AUTORIZO EXPRESAMENTE A TODOS LOS EFECTOS AL SR./A LA SRA.

_____, mayor de edad DNI número _____, para que, en nombre de la ASOCIACIÓN _____, a la que represento, pueda realizar las gestiones que sean procedentes para obtener el correspondiente certificado negativo para emplear la denominación “_____, **S. COOP.**” (3) para la transformación proyectada de la Asociación en cooperativa.

En _____, a fecha _____

Firmado: El Presidente/La Presidenta

(1) Indique el nombre del Registro de Asociaciones correspondiente, según se explica en el apartado 3.3.3. de la guía.

(2) Indique el número de artículo y la Ley respectiva, según se explica en el apartado 3.3.3. de la guía.

(3) Indique las siglas que determina la Ley estatal de cooperativas o la Ley autonómica correspondiente, según se explica en el apartado 3.3.3. de la guía.

ANEXO II:

Modelo de Memoria de transformación (recomendable, no obligatoria)

MEMORIA ELABORADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN _____ SOBRE SU TRANSFORMACIÓN EN COOPERATIVA DE CONSUMIDORES I USUARIOS

Primero.- ANTECEDENTES

La **ASOCIACIÓN** _____ (1) se constituyó el día _____ y está sujeta a la Ley _____ (3) y a la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y sus estatutos, para atender a las siguientes finalidades (4):

- _____

- _____

Después de evaluar diversas opciones la Junta Directiva considera que la forma más adecuada para continuar su actividad es la de transformarse en cooperativa de consumo, lo que significa un cambio en la forma jurídica, manteniendo la personalidad jurídica, así como los vínculos de los miembros actuales de la Asociación, las personas y entidades asociadas, que pasarán a ser socias de la cooperativa, sin solución de continuidad, como igualmente se traspasa por sucesión universal todo el patrimonio de la Asociación a la nueva Cooperativa resultante de la transformación.

Segundo.- OPERACIÓN DE TRANSFORMACIÓN

De acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable a la asociación y de conformidad con la Ley de cooperativas (2), las personas jurídicas no cooperativas se pueden transformar, conservando su personalidad, en sociedades cooperativas, debiendo ser adoptado el acuerdo por el órgano soberano de la entidad, la **asamblea general**, cumpliendo los requisitos formales aplicables a la asociación.

De acuerdo con la legislación aplicable a la asociación y sus estatutos sociales, **el acuerdo de debe adoptarse por la asamblea general, con el voto favorable de las personas asociadas presentes o representadas personas y de las entidades asociadas (5).**

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

La escritura pública de constitución de la transformación de la asociación en sociedad cooperativa ha de incorporar todos los elementos exigidos en la legislación cooperativa para la constitución de la sociedad, además del balance cerrado el día antes de la fecha del acuerdo de transformación, auditado, cuando proceda (6).

Asimismo, deben cumplirse los requisitos exigidos por la Ley de cooperativas, para que ésta pueda tener la misma consideración que el resto de las entidades sin ánimo de lucro (7):

a) Los excedentes de libre disposición, una vez efectuadas las dotaciones de los fondos obligatorios, no se distribuirán entre las personas socias, sino que se destinarán, mediante una reserva estatutaria irrepartible, a las actividades de la cooperativa, a la que pueden imputarse todas las pérdidas.

b) Los cargos sociales no serán remunerados, sin perjuicio de poder resarcir de los gastos originados en el ejercicio del cargo.

c) Las aportaciones de las personas socias al capital social, tanto las obligatorias como las voluntarias, no devengarán un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de las actualizaciones correspondientes.

d) Las retribuciones de las personas socias trabajadoras, socias de trabajo y del personal que trabaje por cuenta ajena no pueden superar el límite previsto en la legislación cooperativa.

Según las normas anteriores, no hay ningún obstáculo legal per transformar la Asociación en una cooperativa de personas consumidoras y usuarias, siempre que la cooperativa resultante cumpla los requisitos exigidos en la legislación cooperativa para poder ser considerada como una entidad no lucrativa.

Tercero.- TRASPASO EN BLOQUE DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS QUE INTEGRAN LA ASOCIACIÓN A LA COOPERATIVA RESULTANTE DE LA TRANSFORMACIÓN

El patrimonio actualmente adscrito a la Asociación _____
_____ (8) es el que resulta de su balance tomándose en consideración el balance cerrado el día anterior al acuerdo de transformación.

Cuarto.- RELACIÓN DE PERSONAS Y ENTIDADES ASOCIADAS Y DE SUS APORTACIONES A LA ASOCIACIÓN QUE INTEGRARÁN EL CAPITAL SOCIAL DE LA COOPERATIVA RESULTANTE DE LA TRANSFORMACIÓN

Las **personas y entidades asociadas de la Asociación** han efectuado las aportaciones que a continuación se detallan y que pasarán a constituir las aportaciones

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

a capital social en su nueva condición de personas socias de la cooperativa de consumo (9):

Nombre de la persona o entidad asociada	Aportación económica
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Razón social _____	_____ €
Razón social _____	_____ €

Las aportaciones anteriormente expuestas pasarán a tener la condición de capital mínimo obligatorio de las personas socias en la nueva cooperativa de consumo.

Todos los miembros de la Asociación pasarán a tener la condición de personas o entidades socias consumidoras y usuarias en la cooperativa

Quinto.- APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA

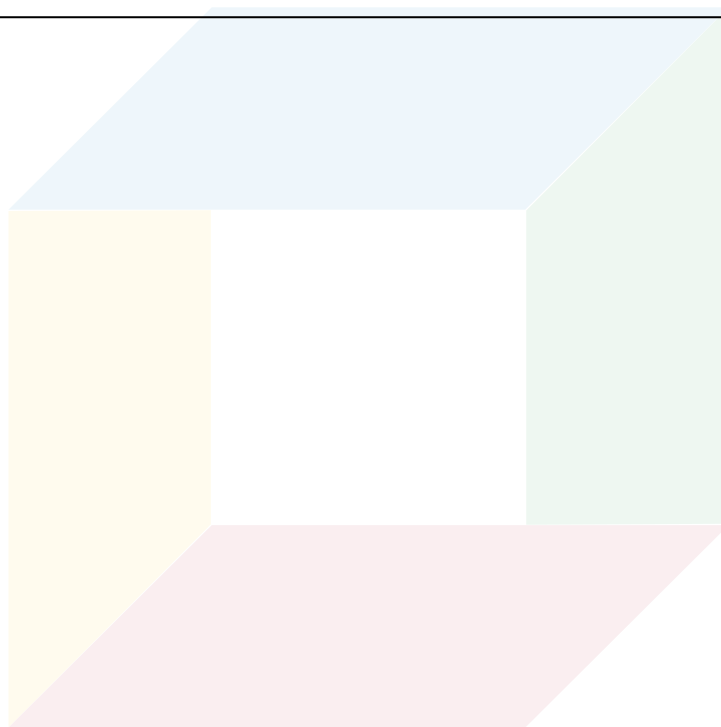
Dada la nueva forma jurídica de la entidad resultante de la transformación, se han de someter a la Asamblea General los estatutos sociales por los que debe regirse la vida de la nueva Cooperativa, que se incorporan como Anexo I de esta Memoria.

Sexto.- FECHA DE EFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN

Una vez que la Asamblea General de la Asociación adopte el correspondiente acuerdo de transformación, efectuando las publicaciones preceptivas, en su caso, y se inscriba en los registros pertinentes, se entenderá que las operaciones de transformación deben considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la **COOPERATIVA** _____ con efectos a fecha _____ (10).

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Y en prueba de conformidad, firman este documento, a _____,
el día _____, **los miembros de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN**
_____ (11).



- (1) Indique el nombre de la Asociación.
- (2) Indique la fecha del acta de constitución de la Asociación.
- (3) Transcriba aquí las finalidades y actividades que constan en los estatutos de la Asociación.
- (4) Indique la Ley de asociaciones autonómica respectiva, según se explica en el texto de la guía
- (5) Indique el quórum previsto en los estatutos de la Asociación y la Ley que resulte aplicable, teniendo en cuenta que si no hay un quórum específico para la transformación debe cumplirse el previsto para la modificación de los estatutos.
- (6) Si se trata de una cooperativa andaluza y no es preciso elevar la transformación a escritura pública, en vez de referirse a esta escritura, debe sustituirse esta expresión para hacer referencia al certificado del acuerdo de transformación.
- (7) Este apartado solo puede mantenerse si la Ley de cooperativas respectiva prevé que cualquier clase de cooperativa puede acogerse a la consideración de entidad sin ánimo de lucro, y siempre y cuando no lo limite a ciertas actividades concretas. En otro caso, debe eliminarse este párrafo.
- (8) Indique aquí el valor patrimonial neto de la Asociación, según el balance cerrado el día anterior al acuerdo de transformación.
- (9) Debe indicarse aquí el capital mínimo que aporta cada persona socia y que debe coincidir con el capital mínimo obligatorio previsto en los estatutos sociales de la cooperativa resultante de la transformación.
- (10) Debe indicarse la fecha a partir de la cual tendrá efectos contables la transformación, que puede hacerse coincidir con el inicio de un ejercicio económico, para simplificar las operaciones contables, pero no es obligatorio.
- (11) Debe iniciarse la fecha de la memoria, que debe ser firmada por todos los miembros de su órgano de gobierno y gestión

ANEXO III:**Modelo de Certificación del acuerdo de transformación**

_____, mayor de edad, con domicilio en _____ con el DNI número _____, como Secretario/ Secretaria de la Junta Directiva de **ASOCIACIÓN** _____, (1) con domicilio social en _____, calle _____, con el CIF _____, inscrita en el Registro de Asociaciones de _____, (2) con el número _____ (3)

CERTIFICA:**I.- ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE LA ASOCIACIÓN**

Que, en el domicilio _____, el día _____ a las _____, en segunda convocatoria, se celebró **Asamblea General Extraordinaria** de la Asociación, convocada el día _____, (4) de acuerdo con las formalidades previstas en los Estatutos sociales de la Asociación.

Que la asamblea quedó constituida en segunda convocatoria, con la asistencia de _____ personas y entidades asociadas socias, de las cuales _____ estuvieron presentes y _____ representadas, y se formó la lista de las personas socias presentes y representadas que se incorporó al acta de la sesión (5).

Que la Presidencia y la Secretaría fue ocupada, respectivamente, por quienes ostentan dichos cargos de la Junta Directiva, Sra. _____ y Sr. _____ (6)

Que el acta de la sesión fue redactada al final de la misma, leída y encontrada conforme por todas las personas socias presente si representadas.

Que la sesión tuvo el siguiente **ORDEN DEL DÍA:**

1. Aprobación, en su caso, de la transformación de la Asociación en una cooperativa de personas consumidoras y usuarias, que llevará por nombre _____ (7)
2. Aprobación, en su caso, de balance de transformación cerrado el día anterior a la Asamblea General y de las aportaciones de las personas asociadas como aportaciones al capital social de la Cooperativa.
3. Aprobación, en su caso, de los estatutos sociales de la nueva Cooperativa

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

4. Nombramiento del Consejo Rector de la Cooperativa
5. Delegación de facultades en ejecución de los acuerdos anteriores
6. Turno abierto de palabras
7. Redacción, lectura y aprobación del acta en su caso

La sesión fue abierta por la Presidencia, que dio la bienvenida a las personas y entidades asociadas y, acto seguido se pasaron a analizar los diversos puntos del orden del día, y tras ser debidamente debatidos y aprobados, se adoptaron, entre otros los siguientes.

ACUERDOS:

Primero.- Aprobación, en su caso, de la transformación de la Asociación en una cooperativa de personas consumidoras y usuarias, configurada como entidad no lucrativa, que llevará por nombre _____ (7)

Tras la deliberación oportuna, sin que se solicite la constancia en acta de ninguna de las intervenciones que se han producido, se somete a la aprobación de la asamblea la transformación de la Asociación en cooperativa en cooperativa de personas consumidoras y usuarias, que llevará por nombre _____ (7), la cual se registrará por los Estatutos Sociales que se someten a probación en el punto siguiente, así como por la Ley de cooperativas de _____ (8), según se explica en la memoria de transformación elaborada por la Junta Directiva, que ha estado a disposición de todas las personas y entidades asociadas, en cumplimiento del derecho de información.

La propuesta se aprueba por _____ votos a favor, _____ votos en contra y _____ abstenciones (o en su caso, con el voto unánime favorable) de todas las personas y entidades asociadas presentes y representadas (9).

En consecuencia, las personas y entidades asociadas, que son las que seguidamente se transcriben, pasarán a tener la condición de personas socias de la cooperativa correspondiente todas ellas a la categoría de socias de consumo.

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Nombre de la persona o entidad asociada (10)

Sr./Sra. _____

Sr./Sra. _____

Sr./Sra. _____

Sr./Sra. _____

Sr./Sra. _____

Sr./Sra. _____

Sr./Sra. _____

Sr./Sra. _____

Sr./Sra. _____

Sr./Sra. _____

Razón social _____

Razón social _____

Las aportaciones anteriormente expuestas pasarán a tener la condición de capital mínimo obligatorio de las personas socias en la nueva cooperativa de consumo.

Segundo.- Aprobación, en su caso, de balance de transformación cerrado el día anterior a la Asamblea General y de la conversión de las aportaciones de las personas asociadas en aportaciones al capital social de la Cooperativa.

Tras la deliberación oportuna, sin que se solicite la constancia en acta de ninguna de las intervenciones que se han producido, se somete a la aprobación de la asamblea el balance de transformación cerrado el día anterior a la Asamblea General, siendo aprobado por _____ votos a favor, ____ votos en contra y ___ abstenciones (o en su caso, con el voto unánime favorable) de todas las personas y entidades asociadas presentes y representadas (9).

[INSERTAR AQUÍ EL BALANCE CERRADO EL DÍA ANTES DE LA TRANSFORMACIÓN]

De acuerdo con este balance, el patrimonio neto de la Asociación se cifra en _____ euros, que constituye el capital actual de la cooperativa (11).

Este capital está atribuido de acuerdo con las siguientes cuantías, que se corresponden con el capital mínimo obligatorio o el capital voluntario que cada una de las personas y entidades socias aporta a la Cooperativa (12):

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Nombre de la persona o entidad asociada Aportación económica

Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Sr./Sra. _____	_____ €
Razón social _____	_____ €
Razón social _____	_____ €

Las aportaciones anteriormente expuestas pasarán a tener la condición de capital mínimo obligatorio de las personas socias en la nueva cooperativa de consumo.

Tercero.- Aprobación, en su caso, de los estatutos sociales de la Cooperativa _____ (7)

Tras la deliberación oportuna, sin que se solicite la constancia en acta de ninguna de las intervenciones que se han producido, se somete a la aprobación de la asamblea los estatutos sociales por los que debe regirse la futura Cooperativa, siendo aprobados por _____ votos a favor, _____ votos en contra y _____ abstenciones (o en su caso, con el voto unánime favorable) de todas las personas y entidades asociadas presentes y representadas (9), estatutos que se transcriben a continuación:

[INSERTAR AQUÍ EL TEXTO ÍNTEGRO DE LOS ESTATUTOS]

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

Cuarto.- Nombramiento del Consejo Rector de la Cooperativa

Tras la deliberación oportuna, sin que se solicite la constancia en acta de ninguna de las intervenciones que se han producido, con _____ votos a favor, _____ votos en contra y ____ abstenciones (o en su caso, con el voto unánime) de todas las personas y entidades asociadas presentes y representadas (9), resultan elegidas como miembros del Consejo Rector las siguientes personas y entidades socias: (13)

Sra./Sra. _____

Sra./Sra. _____

Sra./Sra. _____

Sra./Sra. _____

Sra./Sra. _____

Sra./Sra. _____

Presentes en el acta todas las personas y entidades elegidas manifiestan que aceptan el cargo para el que han sido designadas y manifiestan que ni ellas ni, en su caso, las entidades a las que representan, no se encuentran afectados por ninguna incompatibilidad legal ni estatutaria.

Quinto.- Delegación de facultades en ejecución de los acuerdos anteriores

Tras la deliberación oportuna, sin que se solicite la constancia en acta de ninguna de las intervenciones que se han producido, con _____ votos a favor, _____ votos en contra y _____ abstenciones (o en su caso, con el voto unánime) de todas las personas y entidades asociadas presentes y representadas (9), se acuerda autorizar, tan ampliamente como en Derecho sea menester, a la totalidad de los y las miembros del Consejo Rector de la Cooperativa, elegidos, así como a la Presidencia y la Secretaría de la Junta Directiva de la Asociación, para que cualquiera de los dos, de manera indistinta, o conjuntamente, puedan otorgar certificaciones totales o parciales los presentes acuerdos, y comparecer ante notario a elevarlos a público, en su caso, y otorgar las escrituras adecuadas, incluso de aclaración, de ratificación y de enmienda necesarias, hasta la definitiva ejecución de dichos acuerdos y la inscripción definitiva de la transformación acordada en los Registros oportunos, inclusive para que puedan efectuar las modificaciones precisas en estos documentos o en los estatutos sociales de la Cooperativa resultante, que se han aprobado en esta sesión, siempre que los cambios estatutarios deriven de una calificación registral y sean con el fin de adecuar la redacción aprobada a la indicada calificación registral, , autorización que se mantendrá incluso en el caso de que las personas autorizadas incurran en supuestos autocontratación, doble representación o contraposición de intereses.

II.- ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR DE LA COOPERATIVA RESULTANTE DEL ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN

Que a las _____ horas del día _____ (14), una vez concluida la Asamblea General de la Asociación encontrándose presentes en el domicilio social de la Asociación _____ (7) la totalidad de los miembros elegidos como Consejo Rector de la Cooperativa, en el domicilio _____ (7), decidieron por unanimidad constituirse en Consejo Rector, e igualmente por unanimidad decidieron como único punto del orden del día de la reunión proceder, de acuerdo con los Estatutos Sociales de la Cooperativa, a la distribución de los cargos sociales para los que han sido elegidos.

Que actuaron como Presidenta/Presidente y como Secretaria/Secretario de la sesión, elegidos en la propia reunión respectivamente, la Sra. _____ y Sr. _____ (15)

Que después de la deliberación oportuna, se adoptaron por unanimidad los siguientes

ACUERDOS:

Primero.- Distribución de cargos sociales

Se acuerda por unanimidad distribuir los cargos sociales del Consejo Rector de la siguiente manera (15):

Presidencia: Sr./Sra.
Vicepresidencia: Sr./Sra.
Secretaria: Sr./Sra.
Vocales: Sr./Sra.
Sr./Sra.
Sr./Sra.

Y para que así conste, a todos los efectos, ante quien proceda, extendiendo, libro y firma esta acta, con el visto bueno de la presidencia, en Barcelona, el día _____ (16).

La Presidencia (17)

La Secretaría (17)

Cómo transformar una **asociación** en **cooperativa de consumo**

- (1) Indique el nombre de la Asociación.
- (2) Indique el Registro en el que consta inscrita la Asociación.
- (3) Indique el número de inscripción de la Asociación en el Registro de Asociaciones, si dispone del mismo.
- (4) Indique la fecha, hora y lugar de la asamblea de la Asociación, así como la fecha en la que se envió la convocatoria de la misma a las personas asociadas.
- (5) Indique el número de las personas asociadas que acudieron a la reunión, expresando cuales estaban presentes y cuales representadas.
- (6) Indique el nombre de las personas que ocuparon la presidencia y la secretaría de la asamblea general de la Asociación.
- (7) Indique el nombre la nueva cooperativa, que debe coincidir con el certificado negativo de denominación social emitido por el correspondiente Registro de Cooperativas.
- (8) Indique la Ley aplicable, según el ámbito estatal o autonómico de la cooperativa.
- (6) Indique el resultado de la votación, especificando el número de los votos a favor, en contra y las abstenciones.
- (10) Indique el nombre de todas las personas y entidades asociadas que pasarán a ser socias de la cooperativa, incluso de las que no asistieron a la asamblea general.
- (11) Indique aquí el valor patrimonial neto de la Asociación, según el balance cerrado el día anterior al acuerdo de transformación.
- (12) Debe indicarse aquí el capital mínimo que aporta cada persona socia y que debe coincidir con el capital mínimo obligatorio previsto en los estatutos sociales de la cooperativa resultante de la transformación.
- (13) Indique el nombre de las personas o entidades socias elegidas como miembros del Consejo Rector de la Cooperativa.
- (14) Indique la fecha, hora y lugar de celebración del Consejo Rector de la Cooperativa, que tendrá lugar una vez concluida la asamblea de la Asociación.
- (15) Indique el nombre de las personas o entidades socias elegidas para ocupar la Presidencia y la Secretaría del Consejo Rector de la Cooperativa de entre los miembros que han sido elegidos como tales por la asamblea general de la Asociación que ha adoptado el acuerdo de transformación, así como para ocupar la Vicepresidencia, si existe este cargo.
- (16) Indique la fecha del certificado, que puede ser la misma de la asamblea general o una posterior.
- (17) Debe emitir el certificado la persona que ostentaba la secretaría de la asociación, con el visto bueno de quien ostentaba la presidencia. En el caso de que no sean las mismas personas las que ostenten estos cargos en el Consejo Rector de la nueva cooperativa, convine consultar en la notaría o, en su caso, al Registro de Cooperativas, si también deben firmar el certificado.

Confederación Española
de Cooperativas
de Consumidores
y Usuarios



**HISPA
COOP**

